

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: RECURSO DE SUPLICA
PROCESO DIVISORIO JUZGADO 39 C. CIRCUITO 2020-0047701 LEONIDAS PEREZ Y
OTRA VS BLANCA PALACIOS Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 3:41 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Efrain Acero Angel <efrace56@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA PROCESO DIVISORIO JUZGADO 39 C. CIRCUITO 2020-0047701 LEONIDAS PEREZ Y
OTRA VS BLANCA PALACIOS Y OTROS

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL

MAGISTRADA DRA. MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Ciudad.

Ref: PROCESO DIVISORIO DE LEONIDAS PEREZ Y OTRA CONTRA BLANCA CECILIA PALACIOS DE PALACIOS
Y OTROS.

No. 11001310303920200047701

RECURSO DE SUPLICA

AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2023

En mi condición de apoderado de los demandantes, dentro del asunto de la referencia, me permito
allegar memorial contentivo del Recurso de Súplica, con un anexo en archivos PDF, en el cual
sucintamente expreso mis argumentos, contra la decisión adoptada en recurso de alzada.

Agradezco como siempre la atención prestada.

Cordialmente,

EFRAIN ACERO ANGEL

c.c. No. 79.115.259 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 43225 del C.S.J.

Celular: 3118624142

Dirección: carrera 99 No. 20C-10

email: efrace56@hotmail.com

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADA DRA MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E.S.D.

Ref.: PROCESO DIVISORIO (DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN)
DEMANDANTES: LEONIDAS PEREZ Y MARIA DEL CARMEN CORREA
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA PALACIOS DE PALACIOS, MARIA ANTONIA
PALACIOS DE VELANDIA Y OTROS
No. 11001310303920200047701
RECURSO DE SUPLICA

El suscrito EFRAIN ACERO ANGEL, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición apoderado de los demandantes, LEONIDAS PEREZ Y MARIA DEL CARMEN CORREA, parte apelante, dentro del asunto de la referencia, me permito por medio del presente escrito y oportunamente, de manera comedida y respetuosa, INTERPONER RECURSO DE SUPLICA ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA CIVIL, contra el auto de fecha 25 de Enero de 2.023, proferido por esa Corporación, mediante el cual, a través de La Honorable Magistrada Ponente DRA MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA, se dispuso, confirmar el auto del de fecha 8 de Septiembre de 2022, emanado del Juzgado de primera Instancia 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; con el fin de que REVOQUE y SE MODIFIQUE y en su lugar se provea favorablemente, decretando la DIVISION MATERIAL, conforme a las pretensiones de la demanda; todo lo cual se sustentó oportunamente, en mi escrito de impugnación y se ratifica y sustenta de la siguiente manera:

SUSTENTACION

Tanto en la decisión adoptada por el Señor Juez de primera Instancia, como en la Confirmación del Honorable Tribunal Superior en Cabeza de las Honorable Magistrada, en Competencia, se establece, que la PARTICION MATERIAL es inviable, por las razones que sobra advertir; que dejan sin piso la posibilidad y el querer unánime de las partes, que en caso del demandante, allega no solo las razones de orden factico, sino también las documentales aportadas, en las cuales se expone, como es el caso del peritazgo y el proyecto de división material, que son las herramientas y fundamentos de las pretensiones; como en el caso del sujeto pasivo, que se allana a las mismas, por encontrarlas ajustadas a derecho y equidad, que no son violatorias de ninguna de las disposiciones legales, en que se fundamenta la negriva de las corporaciones judiciales.

Para el caso de las consideraciones relevantes de primera instancia, el A Quo, limita su fundamentación, a establecer que "Así mismo ha de precisarse que la división material solo es viable cuando sea posible física y jurídicamente el fraccionamiento de la cosa común sin desmejoramiento de los derechos de los condueños, así aun cuando estos de manera unánime soliciten la división material, será el Juez quien evalúe si tal opción resulta factible, pues en su defecto deberá ordenar la venta para poner fin a la división".

Para el caso concreto, en este punto, es importante resaltar que los requisitos legales para pretender la división material, que es el objetivo fundamental y no la venta, por la viabilidad desde el punto de vista físico, a la luz del ordenamiento legal y jurídicamente, pues no se genera ningún desmejoramiento de los derechos de las partes y/o condueños, tanto así que la aceptación tácita, por parte del sujeto pasivo, con el allanarse a la demanda y las pretensiones, en un indicio relevante, de que se encuentra satisfecho por la equidad reflejada, tanto en los hechos de la misma, como en el proyecto arquitectónico y técnico aportado, que de por sí reza, que los predios resul

tantes de la división son proporcionales y no existe demérito de ninguna naturaleza para ninguna de las partes y/o comuneros; atendiendo además el hecho, que quizás no ha sido evaluado en su integridad, como es el caso, que cada una de las partes, viene ejerciendo la posesión por años, de cada uno de los predios que serían la resultante de la división material pretendida. Pues estamos en un caso muy "sui generis", donde es un caso único, en el cual solo falta la "bendición" de una autoridad, por llamarla de alguna manera, de poder legalizar una situación, que a la luz de la normatividad no es ilegal ni violatoria de procedimiento alguno, que hoy a través de este medio procesal y legal y en equidad, las partes quieren formalizar, sin ningún tipo más controversias sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto a que no existe viabilidad, según lo expresa la Alta Corporación, por la consideración que se transcribe, al parecer, con todo respeto y acatamiento, ninguna de las entidades Judiciales, no se la razón, no tuvo en cuenta, en un escrito presentado por el señor perito, de fecha marzo 15 de 2021, en el cual se permite aclarar en su respuesta, las observaciones hechas por el A Quo, en auto de fecha Marzo 9 de Marzo del mismo año, dejando claramente establecidos los aspectos solicitados y objeto de observación, por dicho despacho, cuyo escrito reposa en el plenario.

Este punto, tiene que ver con la siguiente consideración de su despacho:

"En ese orden, no le asiste razón a la parte apelante cuando sostiene que la división material del inmueble es viable, en razón a que el trabajo pericial carece de fundamentos específicos, toda vez que allí no explica en qué forma se realizaría el fraccionamiento físico, el coeficiente que correspondería a cada condueño, las condiciones de habitabilidad o explotación, la accesibilidad, segmentación de servicios públicos y demás factores necesarios para su procedencia; luego dichas omisiones en la pericia no se suplen con sólo citar al perito para que rinda testimonio, en razón a que la declaración debe ser complementaria al trabajo técnico".

Si bien es cierto en el memorial de sustentación del recurso primitivo, se habló de omisiones por parte del despacho de primera instancia, al no citar el perito a rendir testimonio..., no se encaminaba a criticar una conducta omisiva del despacho, sino a llamar la atención, de que se tuviera todo el contexto, del experticio, incluida la citación del perito para dilucidar cualquier duda al respecto.

Así las cosas, ruego de manera comedida y respetuosa, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en cabeza de la Honorable Magistrada competente en este asunto, se sirva atender, a través de este rogatorio procesal, para aprovechar la instancia que nos ocupa, revisando el caso a profundidad y si es del caso, desarrollar el acervo probatorio solicitado, tanto en la demanda inicial, como en el escrito de sustentación del recurso de apelación respectivo.

Finalmente, tenganse en cuenta, que si bien es cierto, el procedimiento para el caso de la partición material, como de la venta es el mismo, en este caso concreto, se centró en el primero que es el objetivo fundamental, dejando casi como descartado el segundo, (la venta de la cosa común), pues las pruebas arrimadas al proceso daban cuenta que se encaminaba a desatar el conflicto por la primera vía, que a la larga resultaba más conciliadora, al punto que se reflejó el éxito, en un primer momento, en la decisión adoptada por la el extremo pasivo, al allanarse a la demanda y las pretensiones sin ningún asomo de duda y aceptando la viabilidad y la equidad de la misma.

Además la división material pretendida, si es viable, tanto física como como jurídicamente, porque su fraccionamiento cumple con todas las exigencias de ley. Se reitera una vez más, que en ningún momento se pidió como alternativa o subsidiariamente, la venta en pública subasta, ya que de haber sido así, desde un comienzo, se hubiera relacionado el tema de mejoras y su valor comercial, en un capítulo aparte, para hacerlo valer en el momento procesal pertinente, si ese hubiese

sido el objetivo procesal, no obstante que se mencionó en la parte final del hecho noveno de la demanda, sobre las cuales, como quedó dicho, no existe objeción alguna por parte de los demandados.

PRETENSIONES.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil lo siguiente:

PIMERA.- Por lo expuesto, solicito comedidamente, se REVISE NUEVAMENTE las decisiones adoptadas por el A Quo, contenida en el numeral primero del auto de fecha 08 de septiembre, notificado por estado el 09 de Septiembre de 2022, como en la decisión de esta Corporación de fecha 25 de Enero de 2023, dando lugar a una nueva revisión, buscando que se complemente el estudio en su integridad, con las pruebas allegadas oportunamente, para lo cual además, me permito allegar, concepto de Norma urbanística sobre viabilidad de la partición material, para el caso y predio que nos ocupa, por parte de la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, D.C., de fecha octubre 10 de 2022; y en su lugar se proceda a fallar positivamente a las pretensiones de la demanda, decretando LA DIVISION MATERIAL, tal como se encuentra concebida en el libelo de la demanda y en la pruebas aportadas.

SEGUNDA: Que una vez se desarrolle la plenitud del acerbo probatorio, de considerarse pertinente, se REVOQUE la decisión del A Quo, contenida en el numeral segundo de la providencia impugnada, auto de fecha 08 de septiembre, notificado por estado el 09 de Septiembre de 2022, y en su lugar NO SE PROCEDA A DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, del inmueble objeto del presente proceso, por las razones ampliamente expuestas, en el cuerpo de los diferentes escritos

PRUEBAS:

Solicito comedidamente, se decreten las pruebas solicitadas en la demanda, las cuales son el verdadero sustento y soporte de las pretensiones

Estas pruebas, como quedó dicho, ya se encuentran solicitadas en la demanda y tienen como objetivo servir de apoyo técnico al despacho, para tomar la decisión con un fundamento más amplio y real de la viabilidad de la División material que se pretende, sin ningún tipo de desmedro ni desmejoramiento al derecho de las partes.

Las de oficio que el despacho considere pertinentes y conducentes.

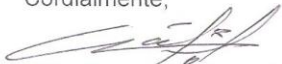
NOTIFICACIONES

Acepto que su Honorable despacho realice la notificación de todos sus pronunciamientos, así como las citaciones a que haya lugar a la siguiente dirección y ciudad:

Carrera 99 No. 20C-10 2° piso de Bogotá, D.C. Celular: 3118624142
E-mail: efrace56@hotmail.com

Sírvanse en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,



EFRAIN ACERO ANGEL

c.c. No. 79.115.259 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 43225 del C.S.J. Celular: 3118624142, Email: efrace56@hotmail.com

Anexo: lo anunciado

CONCEPTO DE NORMA N° 11001-1-22-2748

Bogotá D.C., octubre 10 de 2022

Señor:
OMAR CIFUENTES ESPINOSA
omarcifuentesespinoza@hotmail.com
La Ciudad.

12 OCT 2022

REFERENCIA: **CONCEPTO DE NORMA N° 11001-1-22-2748**
DIRECCIÓN: **KR 28 A N° 67 – 51**
BARRIO: **LA PAZ**
LOCALIDAD: **BARRIOS UNIDOS**

Respetado Señor:

En atención a su solicitud, me permito informarles que de conformidad con el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 "*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*", el predio se localiza en la Unidad de Planeamiento Local¹ UPL 33 Barrios Unidos, Tratamiento de Consolidación², en Área de Actividad Estructurante - AAE - Receptora de Vivienda de Interés Social³.

De acuerdo con la información suministrada y revisada la base de Datos Geográfica de la secretaria Distrital de Planeación, el predio presenta las siguientes condiciones:

1. El predio hacen parte de la delimitación en el mapa n.º CU-5.3 "*Sectores Consolidados*" que hace parte de la cartografía del Decreto 555 de 2021, se rigen por el tratamiento urbanístico que corresponda y los criterios de asignación que establece el Decreto 555 de 2021. En estos predios no aplica el tratamiento urbanístico de desarrollo.

¹ *Unidad de Planeamiento Local - UPL. Es un instrumento de planeación y gestión participativa mediante el cual se concreta el modelo de ocupación territorial a escala local dando solución a problemáticas y potenciando las oportunidades locales. Tiene como objetivo pasar de la planeación general a la gestión local con incidencia en la inversión, la localización y priorización de proyectos de proximidad, para garantizar las condiciones óptimas de accesibilidad, disponibilidad y diversidad de soportes territoriales, servicios del cuidado y servicios sociales, y acceso a empleo en el marco de lo definido por el modelo de ocupación territorial del Plan de Ordenamiento Territorial y como resultado del proceso de participación de las comunidades.*

² *Tratamiento urbanístico de consolidación. Este tratamiento orienta y regula las actuaciones urbanísticas en zonas urbanizadas donde se busca mantener las condiciones de trazado y edificabilidad, promoviendo su equilibrio con la intensidad del uso del suelo y las infraestructuras de espacio público y equipamientos existentes o planeados, mediante:*

1. La cualificación de la ciudad construida como una forma de reconocer su aporte a los valores que embellecen y enriquecen la experiencia de lo urbano.

2. La generación o recuperación de espacios públicos vitales a través de cargas urbanísticas, en promoción de entornos más seguros.

³ *Área de Actividad Estructurante. Corresponde a las zonas interconectadas a través de corredores de alta y media capacidad con el resto de la ciudad, y en las cuales se permite mayor intensidad en la mezcla de sus usos. - Zona receptora de vivienda de interés social. Corresponde a las áreas que por sus condiciones de soportes urbanos buscan la mezcla social del hábitat, incentivando la producción de vivienda de interés social.*

CONCEPTO DE NORMA N° 11001-1-22-2748

Cuando estos predios no cuenten con plano urbanístico, de localización y/o topográfico existentes, o exista deterioro cartográfico o falta de datos, pero cumplan con las condiciones establecidas en el presente plan, podrán hacer uso excepcional del plano de manzana catastral como soporte técnico cartográfico para adelantar trámites de actuaciones urbanísticas correspondientes a licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, reconocimiento de edificaciones o subdivisión en la modalidad de reloteo y de urbanización exclusivamente en la modalidad de reurbanización. En ese caso, el Curador o Curadora Urbana es quien deberá verificar que el predio cumpla con las condiciones establecidas.

2. El predio hace parte de la Delimitación de la Actuación Estratégica N° 10 (Campin 7 de Agosto) entendida esta como: *"Las Actuaciones Estratégicas - AE son intervenciones urbanas integrales en ámbitos espaciales determinados donde confluyen proyectos o estrategias de intervención, para concretar el modelo de ocupación territorial. Su planeación, gestión y seguimiento garantizan las condiciones favorables para detonar procesos de revitalización y desarrollo en piezas urbanas ejemplares para la ciudad, mediante la concurrencia de acciones e inversiones de la administración distrital, el sector privado y la comunidad. Además, las AE son un instrumento de planeación de segundo nivel en el marco del presente Plan"*.
3. El predio no presenta frente o costado contra Malla Vial Arterial o Malla Vial Intermedia

En relación con su consulta específica asociada a *"POSIBILIDAD DE SUBDIVISIÓN PREDIAL URBANA"*, el Anexo 05 del Decreto Distrital 555 de 2021 *"Manual de Normas Comunes a los Tratamientos Urbanísticos"*, establece en su numeral 5 lo siguiente:

"5. LOTE Y SUBDIVISIÓN EN UNIDADES PREDIALES

(...)

5.4. Subdivisiones en tratamiento de consolidación

- a. *En sectores resultantes de procesos urbanísticos originales con base en loteo individual, clasificados con tipología arquitectónica continua, se disponen los siguientes frentes y áreas mínimas para subdivisiones:*

<i>TIPOLOGÍA</i>	<i>FRENTE MÍNIMO (m)</i>	<i>ÁREA MÍNIMA (m2)</i>
<i>Loteo sin antejardín*</i>	<i>4.50 m</i>	<i>54 m2</i>
<i>Loteo con antejardín Unifamiliar pareada o en serie Torre en tipología continua</i>	<i>6.00 m</i>	<i>60 m2</i>

**Esta misma disposición de frentes y áreas mínimas aplica para predios pertenecientes a sectores de origen no planificado, clasificados bajo el tratamiento de consolidación".*

En este sentido y para efectos de establecer a que *TIPOLOGÍA* pertenece el predio tenemos que:

ANTEJARDINES

- **Dimensionamiento y empate de antejardines**

La dimensión mínima de antejardín, en metros, entre el paramento de construcción y el lindero del predio contra espacio público se señala en el mapa CU-5.5 *"Dimensionamiento de Antejardines"*. **No tiene asignada una**



CONCEPTO DE NORMA N° 11001-1-22-2748

dimensión de Antejardín.

a. Cuando en el mapa no se determine dimensión del antejardín, la dimensión mínima corresponde a la señalada en las normas vigentes antes de la adopción del presente Plan de Ordenamiento Territorial.

En tal sentido tenemos como norma anterior aplicable la dispuesta en la UPZ 98 Los Alcázares, reglamentada por el Decreto 262 del 07 de julio de 2010 la cual le asigno el Sector Normativo 13, Subsector de Edificabilidad único con los siguientes lineamientos hacia la exigencia de antejardín:

ANTEJARDIN: NO SE EXIGE

Nota 1. La dimensión del antejardín se define de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Según costado de manzana:

1. Cuando en el costado de manzana se conserven los antejardines con la dimensión y/o diseño original de la urbanización, sus características deben mantenerse en las nuevas edificaciones.
2. Cuando en el costado de manzana no existan edificaciones permanentes, y las edificaciones existentes presenten antejardines de diferente dimensión, las nuevas edificaciones adoptaran la dimensión y características del antejardín según el plano de loteo urbanístico o definitivo de la correspondiente urbanización, en ausencia de planos o señalamiento de antejardines en los mismos, la dimensión del antejardín corresponde a la mayor existente en el costado de manzana con un máximo de 5.00 metros.
3. Cuando en el costado de manzana existan una o más edificaciones con dimensión de antejardín predominante, las nuevas edificaciones deben mantener esta dimensión.
4. Cuando en el costado de manzana exista una o más edificaciones permanentes sin dimensión de antejardín predominante, las nuevas edificaciones deben mantener la mayor dimensión de antejardín que presenten en la edificación o en las edificaciones permanentes.

b. Según ficha reglamentaria:

En los casos que no se enmarquen en las alternativas del anterior literal, la dimensión del antejardín es la definida en la ficha reglamentaria adoptada en el Decreto 262 de 2010.

En este entendido, la subdivisión predial en la modalidad de reloteo, se encontraría permitida siempre y cuando se cumpla con la exigencia de frente y área mínimas dispuestas en el Anexo 5 del decreto 555 de 2021, esto conforme a la tipología producto de una exigencia o no de Antejardín, otorgados por lineamientos de norma anterior vigente al momento de la expedición del Decreto 555 de 2021.

NORMAS GENERALES:

Normas específicas y clasificación de usos: Decreto 555 de 2021

Normas comunes: Anexo 5 Decreto 555 de 2021.

Construcciones sismo resistentes: Ley 400 de 1997, Ley 1229 de 2008, Decreto 926 de 2010, Reglamento NSR'10, Decreto 092 de 2011 y Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012.

Presentar esquemas de evacuación de incendios de conformidad a las exigencias del Título J y K de la NSR-10.

Almacenamiento de basuras: Decreto 1713 de 2002 y 1140 de 2003.

Facilidad de acceso a los minusválidos: Decreto 108 de 1985, Resolución 14861 de 1985 y Decreto 1538 de 2005.

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Resolución 180498 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía. Normas relacionadas con

CONCEPTO DE NORMA N° 11001-1-22-2748

las distancias de seguridad y zonas de servidumbre que deben tenerse en cuenta por parte de los proyectistas en la aprobación de proyectos que se diseñen en zonas donde establezcan redes de energía de alta, media y baja tensión.
Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones RITEL, Normas relacionadas con el diseño, construcción y puesta del servicio de las redes internas de telecomunicaciones: Resolución CRC 4262 de 2013 y Resolución 4562 de 2014.

NOTA:

La expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante Licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
El presente concepto no constituye licencia de funcionamiento, ni legaliza o autoriza construcción, modificación o adecuación, refiriéndose únicamente a la viabilidad del uso y las condiciones de edificabilidad dada la ubicación del predio; se expide con base en la información suministrada por el solicitante, la cual recibimos bajo el principio constitucional de la buena fé; cualquier inconsistencia dejará sin efecto el contenido del mismo.

Cordialmente,


ARQ. RUTH CUBILLOS SALAMANCA
CURADORA URBANA I
TELÉFONO: 310 4100000



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN _COLPENSIONES CONTRA LA PREVISORA S.A._R. 11001310304020210006401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Ruben Perdomo Cardozo <jrperdomoc@colpensiones.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN _COLPENSIONES CONTRA LA PREVISORA S.A._R.
11001310304020210006401

Honorable Magistrado.

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

Naturaleza: VERBAL

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicado: 11001310304020210006401

Asunto: Sustentación recurso de apelación Sentencia del 26 de julio de 2022.

JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante ("Colpensiones" o "la Entidad"), conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el **recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2022** proferida dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en virtud del auto de fecha 16 de enero de 2023, notificado por estado del 19 de enero de 2022, para lo cual me permito radicar ante su despacho:

- Memorial de sustentación recurso de apelación.

Cordialmente.



José Rubén Perdomo Cardozo
Apoderado.

Honorable Magistrado.

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

Naturaleza: VERBAL

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicado: 11001310304020210006401

Asunto: Sustentación recurso de apelación Sentencia del 26 de julio de 2022.

JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante (“Colpensiones” o “la Entidad”), conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el **recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2022** proferida dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en virtud del auto de fecha 16 de enero de 2023, notificado por estado del 19 de enero de 2022, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se interpone de manera oportuna, en atención a que el auto que admite el recurso de apelación de fecha 16 de enero de 2023, fue notificado por estado del 19 de enero de 2023, con lo cual cobró ejecutoria el 24 de enero de 2023, momento a partir del cual corrió el término de 5 días hábiles para sustentar el recurso contemplado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA Y LA DECISIÓN APELADA

La demanda que se presentó en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros tuvo como propósito que se declarara la responsabilidad de esa compañía, en el pago de la indemnización a la que tiene derecho Colpensiones, con ocasión de la transferencia del riesgo amparado por la aseguradora, en virtud de la póliza de IRF No. 1001357

Se sostuvo en la demanda que el riesgo materializado, que da lugar a la indemnización que se reclama, se configuró cuando los beneficiarios obtuvieron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera irregular, al presentar los solicitantes documentos escritos con información falsa, hechos que se encuentran cubiertos en virtud del amparo de extensión de falsificación y que fueron descubiertos durante la vigencia¹ de la referida póliza.

En ese sentido, el problema jurídico que se planteó consiste en determinar si Colpensiones tiene derecho, a la luz del contrato de seguro contratado, al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios pactada en el evento de acaecimiento del riesgo trasladado.

En la sentencia objeto del presente recurso, el *a quo* declaró la prosperidad de la excepción de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”. A juicio de la Señora Juez, la prescripción en cada uno de los casos objeto de la litis debía ser contada desde el auto de apertura de la investigación administrativa especial respectivo. Así las cosas, sostuvo que, debido a que en el transcurso de dos años contados desde el auto de apertura de la

¹ 7 de Diciembre de 2017 a 7 de diciembre de 2018.

investigación de los distintos eventos que se reclaman, Colpensiones no desarrolló ninguna actividad tendiente a interrumpir la prescripción, dicho fenómeno se consolidó.

III. SUSTENTACION REPAROS FORMULADOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN

1. La sentencia desconoce la calidad de Entidad Estatal de Colpensiones, así como la regulación legal y las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para revocar la pensión en casos de fraude.

Se probó en el proceso que Colpensiones está facultada para revocar directamente los actos administrativos de reconocimiento pensional, aun sin el consentimiento del particular, en los eventos en que tenga motivos con fundamento en los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica, ya sea por incumplimiento de requisitos o documentación falsa (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, reiterado por el artículo 243 de la ley 1450 de 2011).

La sentencia C-835 de 2003², mediante la cual se analizó la constitucionalidad de esta facultad, dispuso expresamente las condiciones exigidas para el ejercicio de esta competencia. Validando la constitucionalidad de la facultad de la Entidad para proceder a la verificación oficiosa y para revocar una pensión, esa alta corporación requirió a Colpensiones tener en cuenta que la actuación administrativa tendiente a la revocatoria del acto de reconocimiento debe basarse en evidencia real y concreta.

Atendiendo lo ordenado por la Corte, mediante la Resolución No. 555 de 2015 de Colpensiones³, se definió el *“procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de la cuales se reconocen de manera irregular de pensiones, se definen competencias”*.

Se probó en el proceso igualmente, conforme los expedientes de las investigaciones administrativas especiales allegados como prueba, que en los diferentes eventos de fraude que afectaron la cobertura de extensión de falsificación otorgada mediante la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 1001357, Colpensiones desarrolló el reseñado procedimiento administrativo vinculando a los beneficiarios fraudulentos de las pensiones con pleno cumplimiento del debido proceso. Esto le permitió a la Entidad, por una parte, revocar los actos administrativos de reconocimiento pensional y, por otra, determinar con certeza la cuantía de los valores indebidamente pagados, adeudados por el afiliado o beneficiario y que configuran la pérdida que afectó el patrimonio de Colpensiones que se reclama con el presente proceso.

Se destaca que, sólo hasta haber culminado este trámite garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso, es que Colpensiones puede desestimar la presunción de legalidad de los actos administrativos que concedieron las pensiones, no pudiendo determinar antes, con valor de verdad, la existencia del fraude que dio lugar a tal decisión.

Se probó en el proceso igualmente que, debido a la regulación especial que tiene la revocatoria directa de pensiones, Colpensiones sólo puede determinar con certeza la existencia de una pérdida y la cuantía a reclamar a la aseguradora una vez finalizada la investigación administrativa especial, con el cumplimiento pleno de todas las garantías de debido proceso para el beneficiario de la pensión. Solo hasta la culminación del trámite de revocatoria podía la entidad establecer la procedencia de revocar la pensión, pues fue concedida con base en documentos que contienen algún tipo de falsedad, momento en el cual mediante decisión

² MP Jaime Araújo Rentería.

³ Obra en el expediente como prueba 48 de la reforma de la demanda.

determina la pérdida sufrida en su patrimonio. Lo anterior atiende a los dictados de la lógica básica, puesto que sólo hasta revocar el acto de reconocimiento de la pensión es que la Entidad puede parar de pagar las mesadas pensionales del beneficiario. Hasta tanto ello no ocurra, seguirá causándose el daño irrogado por el siniestro.

Es decir, es mediante los actos administrativos de revocatoria del reconocimiento pensional y de determinación de la deuda que Colpensiones establece, en los términos del 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia y la cuantía del fraude.

De acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado demostrar ocurrencia y cuantía del siniestro, elementos *sine qua non* para formular judicial o extrajudicialmente un reclamo a la aseguradora. No tenía Colpensiones entonces la posibilidad de reclamar, ni extrajudicial ni judicialmente a la Aseguradora aquí demandada, la pérdida sufrida en su patrimonio, antes de terminar la investigación administrativa especial, en la medida en que era esta inexorablemente, y por expresa disposición legal, la forma mediante la cual: i) El asegurado determinaba la ocurrencia del siniestro (el fraude); y ii) Podía determinarse la cuantía del mismo.

La posición asumida en la sentencia pone a Colpensiones en un escenario en el que se le exige haber formulado un reclamo en un momento en el que, por disposición legal, no cuenta con los elementos que por ley le corresponde al asegurado acreditar. Recordemos que la *a quo* señaló que el momento en que la Entidad “descubrió” el siniestro fue con la apertura de la investigación administrativa especial, aun cuando Colpensiones no tenía en ese momento la posibilidad de establecer el monto del perjuicio padecido, ni tampoco la posibilidad de manifestar su voluntad de forma contraria a un acto administrativo anterior, el de reconocimiento de la pensión, revocando el mismo.

Con la interpretación adoptada, verbigracia, que el término de prescripción empieza a correr desde el auto de apertura de la investigación administrativa especial, se sanciona a Colpensiones por una inacción inexistente, en ese momento Colpensiones no está jurídicamente habilitada para formular el reclamo que interrumpe el término de prescripción, en los términos del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, pues no cuenta con los elementos para acreditar tanto la ocurrencia como la cuantía del siniestro padecido como lo dispone el 1077 del Código de Comercio.

El propósito de la figura de la prescripción no es sancionar la inacción de aquel que no tiene posibilidad de reclamar, si no por el contrario de aquel que encontrándose habilitado para ejercer un derecho no lo hace. En este proceso, en sentencia, se declaró que había iniciado el cómputo del término de prescripción con el auto de apertura de la investigación administrativa especial, un momento en el cual Colpensiones no habría podido reclamar a la Aseguradora por no tener acreditada la ocurrencia y la cuantía del siniestro, lo que resulta a todas luces irrazonable.

Aun cuando la cláusula de descubrimiento consignada en la Póliza dispone que el descubrimiento ocurre, aunque no se conozca la cuantía exacta ni los detalles de la pérdida, esta disposición contractual no considera que, si no se conoce la cuantía ni se determina la ocurrencia del acto defraudatorio, no se cumple con un presupuesto básico para reclamar y, por lo tanto, no surge la obligación de la aseguradora para pagar la indemnización. Ello evidentemente limita la posibilidad que tiene el afectado por un siniestro de accionar, y en esa medida se debe condicionar a dicha posibilidad el cómputo del término para que acaezca la prescripción.

Finalmente, la sentencia desconoció las particularidades que surgen al caso por el carácter de Entidad Estatal de Colpensiones. Bien es sabido que el acto de reconocimiento de una pensión

es un acto administrativo de carácter particular, esto es, una “*manifestación de voluntad de una entidad pública, (...) capaz de producir efectos jurídicos*”⁴. Una vez éste se expide, Colpensiones se encuentra impedida de hacer una declaración en sentido diferente -por el hecho de que ya existe un acto precedente que tiene efectos vinculantes revestido por la presunción de legalidad⁵-, hasta tanto no se surta el procedimiento dispuesto para extinguir sus efectos (investigación administrativa especial) o lo determine el juez competente, para expulsarlo del ordenamiento jurídico.

Esto último no sólo se sustenta en principios insoslayables de las actuaciones administrativas (presunción de inocencia⁶ y principio de la buena fe⁷), sino que fue un mandato expreso de la Corte Constitucional en las Sentencias C-835 de 2003 y SU-182 de 2019. Así pues, existiendo un acto administrativo que se presume legal, no se puede exigir que Colpensiones que, sin haberlo revocado, presente un reclamo interrumpiendo la prescripción, pues con la sola apertura de la investigación la entidad no tiene certeza respecto de la existencia del fraude ni tampoco la cuantía de este. Y es que lo anterior se refuerza debido a que, en muchas investigaciones administrativas ha ocurrido que, si bien se dio inicio a ellas con base en pruebas que prestan mérito para que la Entidad considere que puede existir un fraude, en el curso de la investigación se determina tanto por las pruebas recaudadas por la entidad como por las aportadas por el interesado que el reconocimiento pensional no fue fraudulento y terminan archivando, asunto que también se logró probar en el proceso.

Si en gracia de discusión pudiera interpretarse el contrato de seguro objeto del proceso, de la forma en que lo hizo la *a quo* -consistente en que las partes pactaron que el descubrimiento ocurriría desde el acto de apertura de la investigación administrativa especial-, un pacto contractual en ese sentido estaría contrariando múltiples normas imperativas del derecho administrativo, como aquellas que regulan la facultad de revocatoria unilateral del acto que concede la pensión, y la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ello significa que, en procura de interpretar las cláusulas de un negocio de la forma en que produzcan efectos (art. 1620 CC), se llegaría a la conclusión que se plasma en el presente documento.

En definitiva, podemos resumir lo expuesto en el presente acápite de la siguiente manera:

1. Hasta la expedición del acto de revocatoria de la pensión, no podía Colpensiones, bajo el marco legal vigente, determinar la ocurrencia y cuantía del siniestro. En este orden de ideas, no podía la entidad, al momento de la expedición del auto de apertura de la investigación administrativa especial, cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 1077 del CCo de acreditar ocurrencia y cuantía y por lo tanto se encontraba fácticamente impedida para reclamar la indemnización ante la aseguradora.
2. La interpretación realizada por la *a quo* es contraria a las normas que facultan a Colpensiones, con el pleno respeto de las garantías de defensa, contradicción y debido proceso para adelantar la revocatoria de pensiones concedidas con base en documentos falsos, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que conminó a la Entidad a proferir los actos administrativos regulatorios de esta facultad cumpliendo con todas las garantías que permitan a los beneficiarios ejercer el derecho de defensa y contradicción.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda (A), Sentencia del 14 de mayo de 2020, MP Rafael Francisco Suárez Vargas Exp. 55.54-18.

⁵ Artículo 88 del CPACA. Ver en concordancia con artículo 19 de la Ley 797 de 2003, reiterado por el artículo 243 de la ley 1450 de 2011, los cuales establecen la procedencia de revocatoria unilateral de los actos que conceden pensiones.

⁶ Artículo 3º del CPACA:

⁷ Artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo tanto, para efectos del cómputo del término de prescripción, es menester adoptar la interpretación consistente en que sólo hasta el cierre de la investigación administrativa especial es, es que Colpensiones estableció, además de la existencia de un fraude, el monto de la pérdida sufrida, pues es desde ese momento que se encuentra, en los términos del 1077 del CCo, habilitada para presentar un reclamo.

2. La interpretación adoptada en la ejecución del contrato sí permite concluir que la prescripción discurre desde la expedición del acto administrativo de revocatoria de la pensión

Por otro lado, la interpretación que hizo el Despacho de la cláusula no guarda relación con la forma como ésta debe aplicarse, y que fue lo que se pretendió en las reuniones que sostuvieron las partes y de las cuales dio fe la doctora Manuela Borrero en su testimonio, en las cuales se afirma que el contrato de seguro no se modificó.

Contrario a lo que se concluyó por el despacho, lo que se buscó en esas reuniones fue definir la común intención de las partes, que es el criterio de interpretación fundamental para precisar el alcance, lo que debió evitar que la cláusula se interpretara según su tenor literal, con lo cual se está desconociendo el procedimiento que debe seguir la Entidad para determinar la existencia de un fraude y el quantum del mismo. De no ser así, las pólizas tomadas por la entidad serían ineficaces, porque no se adecúa a los riesgos que se pretenden amparar, lo que resulta comprobado con la errada interpretación que hizo el fallo de primera instancia.

Al respecto, vale la pena traer a colación la doctrina autorizada en lo relativo a las reglas de interpretación de los contratos, cuando las disposiciones en ellos contenidas no son lo suficientemente claras y precisas para fijar su alcance y contenido:

“En lo que aquí incumbe, hay que decir que la tarea de encontrar la verdadera intención de los contratantes es la tradicionalmente conocida como criterio subjetivo de interpretación, en contraste con el criterio objetivo, que más bien busca privilegiar la voluntad externa o declarada de las partes del contrato. paralelo con los comerciales.

La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.

Por ejemplo, el profesor chileno Jorge Baraona S. “le asigna al artículo 1560 de su Código Civil, equivalente a nuestro artículo 1618, el rótulo de ‘regla matriz’, y a las reglas agregadas o complementarias, el título de ‘reglas secundarias’”⁸. De forma similar, el profesor Carlos Darío Barrera Tapia expresa que “la averiguación de la verdadera voluntad de las partes es la regla fundamental, y las restantes son subsidiarias”⁹.

Por su parte, en sentencia del 19 de diciembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia dijo:

*[D]ebe reiterarse también, como está suficientemente decantado, que en el derecho privado nacional **en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más***

⁸ “Citado en: JARAMILLO J., Carlos Ignacio. Op. Cit., pg. 306.”

⁹ “Ibidem.”

que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado del cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual.

Como se ve, la búsqueda de la común intención de las partes se erige como punto de partida de la labor interpretativa de los contratos. De ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la communis intentio a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación que ya fueron reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación.”¹⁰ (negrilla ajena al texto original)

3. La indebida interpretación del término “descubrimiento”

Perdió de vista el despacho que el artículo 4¹¹ de la Ley 389 de 1997, que regula la modalidad de descubrimiento en Colombia, dispone con absoluta claridad que el mismo opera al descubrimiento de pérdidas, no a la mera inferencia de la ocurrencia de una pérdida, como ocurre cuando se profiere el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa.

A este respecto vale la pena analizar lo afirmado por el doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet respecto de la modalidad de descubrimiento, en la medida en que a juicio del tratadista esta modalidad opera cuando se logra determinar la existencia de una pérdida, veamos: *“Por su parte, el criterio objetivo considera que existe descubrimiento si con base en la percepción de los hechos, una persona razonable colocada en las mismas circunstancias concluiría que ha sufrido una pérdida que puede ser materia de amparo bajo la póliza global bancaria”¹².* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Laudo Arbitral que dirimió las controversias entre el Instituto de Seguros Sociales ISS (en liquidación) contra La Previsora S.A.¹³ se afirmó a este respecto:

“Es decir, no basta la mera percepción de los hechos por el asegurado a través de los sentidos, no debe tratarse de una mera conjetura o de una sospecha y por tanto, en frente de la cobertura de un seguro de manejo, será menester que actúe con base en ese conocimiento preliminar sobre una eventual defraudación, previa indagación o investigación y examen de esos hechos que percibe, que le permitan confirmar o desvirtuar esa sospecha, vale decir, obtener detalles de la manera como se llevó a efecto la defraudación que le permitan inferir, de manera objetiva y razonable, que la pérdida se ha presentado como consecuencia de un proceder de aquellos calificados en la respectiva

¹⁰ Sentencia del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. radicación número: 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353). M.P. María Adriana Marín.

¹¹ **ARTICULO 4o.** En el seguro de **manejo y riesgos financieros** y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse **al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia**, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. **PARAGRAFO.** El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹² Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral del 8 de octubre del 2015 que dirimió las controversias entre el Instituto de Seguros Sociales ISS (en liquidación) contra La Previsora S.A., Página 66.

¹³ Ibid.

póliza como detonantes de la protección del asegurador”¹⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicha providencia guarda estrecha relación con lo que ya se expuso sobre el alcance de la cláusula del descubrimiento, pues el laudo se refiere al manejo de este tipo de siniestros que históricamente han exigido un procedimiento administrativo en el cual se determina la existencia del fraude y el monto del perjuicio sufrido por la entidad, y no el simple conocimiento de los hechos que indican la existencia de un fraude.

Si bien Colpensiones con el auto de apertura sospecha de algunos hechos irregulares que podrían generar una pérdida **NO había determinado una pérdida patrimonial**, como erradamente lo considera el despacho al pretender que el término de prescripción empieza a correr desde este momento.

De otro lado, y en cuanto tiene que ver con lo afirmado por el Despacho en el sentido de que “[n]o resultan de recibo los argumentos expuestos por la actora frente al conteo del término de prescripción expuestos al momento de recorrer “traslado de la solicitud de sentencia anticipada”; oportunidad en que trajo a colación apartes de la sentencia SC7814-2016 e indicó ser necesario efectuar el cálculo no solamente desde el descubrimiento sino también desde la pérdida material lo cual a su criterio se consolidó agotando el procedimiento administrativo”, debemos señalar que contrario a tal planteamiento, la referida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia si es extensiva al Seguro de Infidelidad y Riesgo Financiero objeto de este proceso, en la medida en que éste también es de carácter patrimonial, pues su finalidad es la de proteger el patrimonio de Colpensiones frente a eventuales pérdidas que pueda sufrir o descubra que ha sufrido durante la vigencia del mismo.

Debemos reiterar que, conforme lo señala la referida providencia la obligación de la Aseguradora surge si acaecen los **dos elementos o componentes del riesgo que ocurren en momentos diferentes**, a saber:

1. La ocurrencia del hecho o el evento dañoso que, tratándose de un seguro suscrito bajo la modalidad de descubrimiento como el que ocupó al Juzgado, corresponde con **el descubrimiento del fraude, artificio o engaño que da origen a una pérdida¹⁵** por parte de Colpensiones, y que es relevante para la cobertura, dado que marca el inicio del siniestro (condición) y determina la vigencia con cargo a la cual deberá ser indemnizada la pérdida asegurada por parte de la Compañía de Seguros.
2. La **consolidación del daño asegurado (pérdida) - eventus damni o daño asegurado** que, en estos casos, por haberse amparado la actividad de Colpensiones, y versar los fraudes sobre reconocimientos pensionales constitucionalmente protegidos, el daño sólo es posible determinarlo con el agotamiento de las IAE y la resolución de revocatoria, actuaciones administrativas regladas en la Resolución No. 555 de 2015.

De ahí que, con la determinación de la pérdida sufrida por la entidad asegurada se inicia el cómputo del período prescriptivo, según lo consignado en la mencionada sentencia que sobre el punto precisó:

¹⁴ Ibid., página 70.

¹⁵ Como se explicó anteriormente, el descubrimiento de la pérdida en el caso concreto tiene una especial connotación como consecuencia de la cláusula “unidad de siniestro” contemplada en la “condición octava” del condicionado general de los seguros **No. 8001000281, No. 8001000332, No. 8001000590 y No. 8001000601**.

“Se trata, entonces, de un riesgo que irrumpe en forma evolutiva, desde el acaecimiento de la condición, asociado muchas veces hasta la vigencia técnica del seguro, en cuanto tiene un momento de iniciación y uno de terminación o de expiración, para dar origen pleno a la prestación asegurada por la configuración del siniestro, que es justamente, cuando cobra actualidad dejando de ser meramente potencial, y de contera, se constituye en venero para la indagación del inicio del período prescriptivo”¹⁶.

Por lo tanto, el término de prescripción no podía correr -como equivocadamente señaló la sentencia que se recurre-, desde el momento en que se profiere el auto de apertura de la investigación administrativa, fecha a partir de la cual solo tenía alguna sospecha de la ocurrencia de unos eventos de fraude. De tal manera, Colpensiones sólo podía reclamar a La Previsora la pérdida sufrida a partir de la revocatoria de las pensiones, o cuando menos desde el auto de cierre, momento a partir del cual se determinó el daño o perjuicio sufrido.

Es claro que, si Colpensiones hubiera reclamado a la aseguradora, sin haber culminado la investigación administrativa especial, lo habría hecho sin la certeza sobre la ocurrencia del fraude al no haber revocado el acto administrativo que reconoció irregularmente la pensión y sin tener claridad sobre el quantum de la pérdida sufrida, circunstancias que sin asomo de duda habrían llevado a la aseguradora a objetar la reclamación.

4. La interpretación realizada sobre la institución de la prescripción vulnera el principio según el cual “contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción”

Se determinó en la sentencia que, con el auto de apertura de la investigación administrativa especial, Colpensiones estaba en capacidad de acreditar a la aseguradora tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, de manera que desde ese momento empezaba a correr el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, determinación que como ya se expuso se aparta de la realidad.

El Despacho por esta vía desconoció el principio fundamental según el cual: *“contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción”* (*contra non valentem agere, non currit praescriptio*), también conocido a través del enunciado jurídico: *“la acción que no ha nacido no puede prescribir”* (*actionis non natae, non praescribitur*)¹⁷.

Yerra la sentencia en la contabilización del cómputo de la prescripción, puesto que no se podía realizar desde el auto de apertura de la investigación -momento en el que Colpensiones no tenía la posibilidad de acreditar la pérdida y la extensión del daño sufrido- en los términos del 1077 del CCo, lo que fácticamente impide que hubiera podido reclamar judicial o extrajudicialmente y, en esa medida, al no tener acción contra la aseguradora, no puede empezar a correr el término de prescripción.

Las especiales circunstancias que rodean el funcionamiento de Colpensiones no fueron tenidas en cuenta a la hora de dictar sentencia, el asunto fue evaluado como si la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento pensional pudiera realizarse sin seguir un debido proceso y como si la determinación de la cuantía de la pérdida se pudiera realizar antes de revocar la pensión. Se probó en el proceso que sin que se agote la investigación administrativa especial no es jurídicamente viable concluir que la pensión se otorgó de manera fraudulenta y que sin que se hubiera revocado la pensión, no es posible determinar la cuantía de la pérdida en la medida en que la pensión es una prestación periódica.

¹⁶ Sentencia SC7814-2016 del 15 de junio de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

¹⁷ Traité Élémentaire de Droit Civil, L.G.D.J, París, 1.912, p. 210, citado en Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de tutela del 3 de agosto de 2017, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, al determinarse en la sentencia que el término de prescripción corrió desde el auto de apertura de la investigación administrativa especial, se sancionó a Colpensiones por una inacción en el ejercicio de la acción inexistente, pues en ese momento no tenía manera de acreditar judicial o extrajudicialmente la ocurrencia del fraude ni la cuantía de la pérdida patrimonial sufrida con ocasión del mismo.

En suma, Colpensiones solo pudo reclamar el pago de la indemnización a La Previsora una vez culminado el trámite administrativo exigido por mandato constitucional y, por ende, el término de prescripción solo empezó a correr a partir del momento en que la Entidad estableció el daño o perjuicio sufrido¹⁸, objeto del contrato seguro, en virtud del cual la Aseguradora “... se compromete a pagar y a reconocer al Asegurado toda pérdida que él mismo, pueda durante la vigencia de este seguro (como se indica en la carátula de la póliza) sufrir o descubra que ha sufrido,...”.

SOLICITUD

En consecuencia, con fundamento en el reparo expuesto, solicito al Despacho revoque la sentencia proferida objeto de recurso y, en su lugar, se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

Atentamente



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
C.C. No. 80.182.574 de Bogotá
T.P. No. 149.694 del C.S.J

¹⁸ En el laudo arbitral del 14 de septiembre de 2006 que resolvió la controversia entre ALSTOM BRASIL LTDA SUCURSAL COLOMBIA y Compañía Suramericana de Seguros S.A. el Tribunal sostuvo que: “Significa lo anterior que, ante la no configuración del siniestro, no podrá correr o computarse el término de prescripción, ya que **para el titular de la prestación no existe el derecho a exigir de la aseguradora el pago de la indemnización**” (Negrilla fuera del texto original).

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 042-2019-00424-02 DRA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 11:42 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

629.pdf; F11001310304220190042402Caratula20230131114008.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 31 DE ENERO de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 31 de enero de 2023.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 10:33

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO QUEJA No. 11001-31-03-042-2019-00424-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 **BOGOTÁ D.C.**
Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL (REPARTO)
AVENIDA CALLE 24 No. 53-28
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: No. 11001-31-03-042-2019-00424-00

ACCIONANTES: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ACCIONADOS: NANCY DE ANGEL ACOSTA Y OTROS

Comuníquale que este Despacho Judicial, dispuso CONCEDER para ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá (reparto), el recurso de queja interpuesto contra el auto del 07 de marzo de 2022 por este Estrado Judicial.

Por lo demás, se remite el link del expediente: [11001310304220190042400](https://www.cjv.gov.co/11001310304220190042400)

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Sustentación recurso de apelación
Ref.: 11001310301020190045200

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 3:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: josayama@yahoo.com <josayama@yahoo.com>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación Ref.: 11001310301020190045200

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Jorge Samuel Yandar M <josayama@yahoo.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 15:24

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Ref.: 11001310301020190045200

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALACVIL

E.S.D.

REF: Escrito de sustentación a recurso de apelación

Demandante: ELFA GARZÓN ACHURY-JUAN MANUEL LEÓN GARZÓN

Demandado: JUAN IVAN RIVERA ZAMORA

Radicado: 1100131030102019-0045200

JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.974.863 expedida en Pasto, en mi condición de apoderado de los señores: ELFA GARZÓN ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.847 de Bogotá y JUAN MANUEL LEÓN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.149.103 de Bogotá, personas igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente presento escrito de sustentación a recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 09 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá. Esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 18-01-2023 y notificado por estados el 19-01-2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1.- Entre las inconformidades con la sentencia del a quo, debemos precisar que al ser la promesa de contrato de compraventa un contrato preparatorio al contrato definitivo, como es la escritura de compraventa, podemos traer de su contenido que es cierto que el objeto de la promesa de contrato se trató de un acuerdo bilateral de compraventa de un lote de terreno, de 136.13 M2, ubicado en el municipio de Cajicá, estimado en TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCT (\$353.000.000.00), con la salvedad descrita en la cláusula segunda parágrafo primero, en el sentido de cancelar el valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCT (\$83.000.000.00), siempre y cuando estén funcionando los servicios públicos y perfectamente entregados los acabados descritos en la cláusula décima del presente contrato, con transferencia bancaria o en efectivo. Se puede apreciar

que tanto los compradores como el vendedor incorporaron la casa que estaba construyendo el vendedor pero que le hacían falta una serie de acabados, que fueron descritos en la promesa compraventa, y no de permuta de acuerdo con el art. 1850 del Código Civil, al aclarar “Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario”. Para el presente contrato cumple con los requisitos de la compraventa. Se buscaba con este acto preparatorio garantizar la seguridad de las partes involucradas y en especial la de mi poderdante que requería un inmueble para poderlo rentar y obtener ingresos destinados a la educación de su hijo. Es importante aclarar que esta promesa de contrato fue elaborada y autenticada en la Notaría Única de Cajica el 18 de diciembre de 2018. Se puede apreciar que desde la elaboración de este acto preparatorio se presume que existió la mala fe del vendedor, en consonancia con el art. 79 del CGP, en su numeral 3, “Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. Para el presente asunto el propósito fue fraudulento, toda vez como veremos más adelante ya existía desde el año 2017, por parte del vendedor la violación al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, específicamente en su artículo 135 literal A numeral 2, respecto del predio objeto de la promesa de contrato y posteriormente de la escritura de compraventa.

2.- Nótese que el 8 de enero de 2019, desconociendo la legalidad del acto preparatorio, se firmó entre vendedor y compradores un otro sí, donde acuerdan modificar los siguientes puntos, resaltamos en especial el 2 punto que dice: “Teniendo en cuenta que por razón de los festivos seguidos no fue posible entregar la casa de la vereda rio grande lote 5 “El misterio”. Acordamos cumplir con esta entrega en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles y recibida de conformidad como se señaló en la promesa de compraventa se concretará el saldo”, quien manifiesta el cumplimiento de este compromiso es el señor vendedor JUAN IVAN RIVERA ZAMORA, quien se allana a entregar dicho inmueble relacionado en el acto preparatorio.

3.- Siguiendo el orden de los trámites realizados por el vendedor y comprador, nos ubicamos en el contrato de compraventa escritura pública No. 1187 del 27 de diciembre de 2018, cuyo objeto es la compraventa de un lote No. 5 ubicado en la vereda rio grande del municipio de Cajicá-Cundinamarca, nótese que la cuantía fue modificada por el vendedor pasando de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$353.000.000.00) cuantía aceptada por el vendedor y comprador en la promesa de contrato a NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$9.050.000.00), en la escritura pública antes mencionada. No debemos olvidar que ya a esta fecha el comprador había entregado al vendedor la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) en efectivo y había firmado la escritura pública 1188 del 27 de diciembre de 2018, de la compraventa de la casa 92 ubicada en la carrera 109 No. 151^a-30 urbanización portal de la fontana en Bogotá, por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00), en consecuencia el total de lo entregado por los compradores sumaba DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000.00), quedando

pendiente únicamente la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000.00), que debían cancelarse a la entrega de la casa ubicada en el lote No. 5, una vez se termine su construcción y se instale servicios públicos. Ahora es cierto que en el contrato de compraventa no se relacionó la casa únicamente el lote No. 5.

4.- El señor juez en la sentencia del 9 de diciembre de 2022, se refiere a la sanción al vendedor como resultado de un proceso verbal abreviado CCIU-052-2019, abierto en la Inspección Segunda de Policía-Alcaldía Municipal de Cajicá el 20 de mayo de 2019, en contra del vendedor y compradores, con fundamento en el art. 135 de la Ley 1801 de 2016, comportamientos contrarios a la integridad urbanística literal A. “PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR, CONSTRUIR” con desconocimiento a lo preceptuado en la aprobación de la licencia de construcción 350 del 05 de junio de 2017, que estaba siendo presuntamente vulnerado por el vendedor señor JUAN IVAN RIVERA ZAMORA.

Al leer el contenido del proceso en mención, se puede confirmar que la aprobación de la licencia de construcción 350 fue expedida el 05 de junio de 2017, casi un año y 6 meses antes de elaborarse los actos preparatorios promesa de compraventa y a la firma de la escritura pública 1187 y 1188 del 27 de diciembre de 2018, dicha licencia se refiere a la construcción modalidad obra nueva, vivienda unifamiliar que se otorgó al vendedor señor JUAN IVAN RIVERA ZAMORA. Al dar lectura a las pruebas dentro del expediente por la parte querellada, en el numeral 6 encontramos “Confesión en audiencia de JUAN IVAN RIVERA ZAMORA”, seguidamente en la pruebas del despacho de la inspección encontramos: 1.- Informe de visita técnica 064 de fecha 09 de mayo de 2019, realizada por el arquitecto RICARDO GANTIVA, concluye que la construcción no se ajusta a lo aprobado en la licencia de construcción. 2.- Informe de visita técnica 124 de fecha 02 de octubre de 2019, realizada por el arquitecto RICARDO GANTIVA, concluye que la construcción no cumple la norma NSR2010 y no se ajusta a lo aprobado en los planos. 3.- Testimonio del señor JUAN IVAN RIVERA ZAMORA, aceptando que la construcción no se ajusta a los planos y que no cumple con los requisitos de planeación. Testimonio que quedó plasmado en el acta de la audiencia pública realizada el 09 de diciembre de 2019.

5.- Al averiguar los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del predio ubicado en la vereda riogrande, se pudo corroborar que la Resolución 350 del 05 de junio de 2017, otorgó licencia de construcción modalidad obra nueva, vivienda unifamiliar bajo el número de radicado 25126-0-16-523, respecto del predio ubicado en la VEREDA RIOGRANDE LOTE No. 5, con matrícula inmobiliaria 176-139184 y número catastral 00-00-0003-0742-000, propiedad de JUAN IVAN RIVERA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía no. 17.134.858 de Bogotá. En el cuadro de áreas se puede apreciar las siguientes características:

ÁREA TOTAL DEL LOTE 136.13 M2

ÁREA TOTAL PRIMER PISO 41.00 M2

ÁREA TOTAL SEGUNDO PISO 46.00 M2

ÁREA TOTAL CONSTRUIDA 87.00 M2

Al dar lectura a la visita técnica No. 064 efectuada por el arquitecto de la oficina de planeación del municipio de Cajica RICARDO GANTIVA, se especifica en el estado de infracción lo siguiente: "Construcción de una vivienda diferente a lo aprobado por planeación con un área aproximada de 160.00 M2.

6.- Por último en este expediente encontramos que el 08 de junio de 2022, EL DESPACHO DE INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA, decide DECLARAR como infractor de lo preceptuado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ley 1801 de 2016 artículo 135 literal A numeral 2, al señor JUAN IVAN RIVERA ZAMORA, identificado con C.C. No. 17.134.858 de Bogotá. Igualmente se impone MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL, para el caso concreto será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales corresponden a OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00). en la decisión se aclara que dicha medida es susceptible de legalización y se le concede al señor JUAN IVAN RIVERA ZAMORA, como constructor de la casa bifamiliar e infractor de la norma urbanística, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la presente medida correctiva para que radique ante este despacho copia de la resolución y/o acto administrativo que otorga la correspondiente licencia de construcción, ampliación, y/o reforzamiento según corresponda, so pena de que se duplique el valor de la multa.

7.- Si analizamos el objeto de la escritura de compraventa No. 1187 de 2018, por medio del cual el vendedor transfiere a título de venta real y efectiva en favor de los compradores, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el lote de terreno denominado lote No. Cinco (5) ubicado en la vereda riogrande de la jurisdicción del municipio de Cajicá, el cual tiene un área aproximada de 136.13 M2, matrícula inmobiliaria 176-139184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, igualmente la cláusula tercera que se refiere a la libertad y saneamiento, deja en claro que el vendedor garantiza que el inmueble objeto de esta venta es de su plena y exclusiva propiedad, que se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales como embargos hipotecas, demandas, pleitos pendientes, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general de todo factor que pudiera afectar el derecho de los compradores sobre el inmueble, pero en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la Ley, en especial a los vicios redhibitorios u ocultos.

8.- Analicemos también el contenido de la resolución No. 350 del 05 de junio de 2017, mediante la cual se otorga licencia de construcción modalidad obra nueva, vivienda unifamiliar, en el inmueble que había sido comprado al señor JUAN IVAN RIVERA ZAMORA, lote de terreno denominado lote No. Cinco (5), predio ubicado en la vereda riogrande con matrícula inmobiliaria 176-139184, ahora bien si hacemos un comparativo de las fechas de la expedición de la licencia de construcción con la fecha de elaboración de la promesa de compraventa e

igualmente de la firma de las escrituras de compraventa, nos podemos dar cuenta que han transcurrido un año y seis meses a partir de la autorización para construir una vivienda unifamiliar, o sea como dice el a quo lo que se vendió según la escritura pública 1187 del 27-12-2018, fue un lote de terreno donde no se especificó la construcción de la vivienda, toda vez que hasta esa fecha no había titularidad oficial sobre la vivienda, sin embargo el a-quo no tuvo en cuenta que al tiempo de la venta del lote de terreno No. 5, ya existían los vicios, es decir que ya estaban presentes, no olvidemos que la licencia de construcción fue otorgada el 5 de junio de 2017 y la firma de la escritura pública de compraventa se firmó en notaría el 27 de diciembre de 2018. Al manifestar que ya existían los vicios al tiempo de la venta como reza el numeral 1) del art. 1915 del Código Civil, es de fácil comprensión toda vez que el vendedor construyó una vivienda en el lote No. 5, sin tener en cuenta las condiciones especiales que debía cumplir con las áreas en la construcción del primer y segundo piso, otorgadas en la licencia de construcción, para vivienda unifamiliar, en consecuencia el vendedor incumplió las condiciones otorgadas en la resolución 350 de 2017, al construir una vivienda bifamiliar, sin cumplir los requisitos técnicos necesarios, aclarando que la construcción la realizó entre junio de 2017 y diciembre de 2018, lo que nos lleva a entender que solamente el vendedor conocía de los factores que pudieran afectar el derecho de los compradores, porque la firma de la escritura se realizó el 27 de diciembre de 2018 y la vivienda ya estaba construida, por lo tanto los vicios redhibitorios al momento del contrato ya estaban presentes, así solo se haya vendido únicamente el lote de terreno No. 5, sin mencionar la vivienda como quedo plasmado en la escritura 1187 de 2018. El vendedor como quedo escrito en la cláusula tercera del contrato de compraventa debe salir al saneamiento de lo vendido conforme a la Ley, en especial a los vicios redhibitorios u ocultos. No olvidemos que el vendedor en su testimonio en la Inspección Segunda de Policía de Cajicá y en el interrogatorio llevado a cabo en audiencia dentro del proceso 2019-00452 Juzgado 010 Civil del circuito de Bogotá, igualmente confesó que la construcción no se ajusta a los planos y que no cumple con los requisitos de planeación.

9.- Ahora analicemos el numeral 2) del art. 1915 del Código civil, recordemos que el vendedor al no cumplir con las condiciones de la licencia de construcción, afecto el funcionamiento de la cosa vendida, tanto que si los compradores los hubiese conocido no hubiere comprado la cosa, no olvidemos que al declararse como infractor al vendedor por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, se impuso una medida correctiva, igualmente se le concedió un término de sesenta días a la imposición de la medida correctiva para que radique ante la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, copia de la resolución y/o acto administrativo que otorga la correspondiente licencia de construcción, ampliación y/o reforzamiento según corresponda so pena que se duplique el valor de la multa, o en caso de que la construcción no se pueda legalizar, el infractor o propietario deberá proceder a su demolición o se procederá conforme a la Ley 1801 de 2016. Como se puede apreciar la cosa vendida lote No. 5, no sirve para su uso natural, porque presenta vicios desde antes de la venta, lo que la hace impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, no olvidemos que en el proceso que se adelantó en la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, en las

visitas técnicas del arquitecto RICARDO GANTIVA de planeación municipal de Cajicá, concluyó que la construcción no se ajusta a lo aprobado en la licencia de construcción, no cumple la norma NSR 2010 de sismoresistencia y no se ajusta a lo aprobado en los planos, en conclusión no se puede vender el lote No. 5 porque la vivienda construida no sirve para habitarla y el vendedor a la fecha no ha presentado a dicha autoridad la resolución o acto administrativo para legalizar la licencia de construcción.

10.- Con relación al numeral 3) del art. 1915 del Código Civil, recordemos que la licencia de construcción fue otorgada un año seis meses antes (5 de junio de 2017), de la venta del predio lote No. 5, (27 de diciembre de 2018), por tal motivo el vendedor no manifestó el vicio redhibitorio que existía en el predio lote No. 5, el cual no fue detectado por los compradores hasta tanto el arquitecto de la alcaldía de Cajica realizó las visitas técnicas dentro del proceso abreviado adelantado por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá.

11.- Realizado el análisis del objeto del contrato de compraventa escritura pública No. 1187 y 1188 del 27 de diciembre de 2018, se puede concluir que el predio lote de terreno No. 5, antes de la venta ya contenía los vicios redhibitorios, toda vez que el vendedor aprovechó durante un año y seis meses para construir una vivienda sin cumplir las condiciones de la licencia de construcción que no ha logrado hasta la fecha legalizar para continuar con el trámite autorizados por Ley como es la elaboración de la escritura pública, registro y expedición del certificado de tradición, no es cierto como lo manifestó el a quo que los vicios redhibitorios no podían estar contenidos en el predio lote No. 5, demostrándose que dentro del proceso abreviado de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, existían vicios ocultos antes de la venta del lote No. 5, y hasta la fecha el vendedor no ha salido al saneamiento como quedó escrito en el contrato de compraventa como tampoco ha cumplido la decisión de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, sobre el pago de la medida correctiva como tampoco de la legalización de la licencia de construcción, lo que conlleva por dicho incumplimiento la posibilidad de que se ordene la demolición de la vivienda, situación que en ningún momento los compradores hicieron parte, por desconocimiento de las malas actuaciones del vendedor y de la mala fe que va en contravía de los sueños de los compradores de tener un predio para construir una vivienda con todos los requisitos de ley.

12.- El A-quo al aplicar el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, no adoptó ninguna medida para sanear los vicios de procedimiento como tampoco interpretó la demanda de manera que le permitiera decidir de fondo el presente proceso, toda vez que las pruebas aportadas como fue la investigación policiva administrativa de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, donde incluye una sanción al vendedor, de las actividades realizadas un año y medio antes de la venta del predio lote No. 5, demuestran que el predio vendido antes de la venta ya contenía vicios redhibitorios por modificar el vendedor una licencia de construcción, de una vivienda que debía construirse en el predio comprado, situación que no fue informada por el vendedor al momento de la venta a los compradores, modificación que ha impactado en el valor pagado por dicho predio, como resultado de la mala fe del vendedor que hasta

la fecha sigue incumpliendo las decisiones de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, en contravía de lo estipulado en el contrato de compraventa, en especial cuando debe salir al saneamiento de los vicios redhibitorios del predio vendido lote No. 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente a los honorables magistrados, que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a la totalidad de las pretensiones.

PETICIÓN

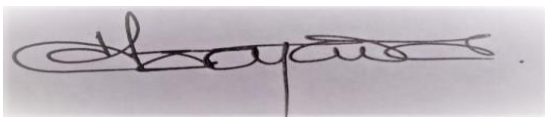
Solicito modificar el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a mis poderdantes, y en su lugar la alta corporación declare resuelto los contratos de compraventa según escrituras públicas 1187 y 1188 de 2018, se restituya el inmueble entregado como parte de pago y los dineros entregados al vendedor y se indemnice a los compradores por demostrarse que el predio vendido lote No. 5, contenía vicios redhibitorios antes de la venta efectuada el 27 de diciembre de 2018, vicios que el vendedor no informó a los compradores, y el a quo tampoco visualizo vicios en la venta del predio lote de terreno No. 5, incumpliendo de esta forma las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa 1187 de 2018.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, o en la carrera 7 No. 12-25 oficina 203 de esta ciudad. Cel. 3213720221, E-mail: josayama@yahoo.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ

C.C. No. 12.974.863 de Pasto.

T.P. No. 139176 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: 11001310300820190058501 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 8:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA 2019 585 .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: William David Hernández Martínez <willher13@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 8:38 a. m.

Para: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des09ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310300820190058501 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Bogotá D.C.,

Señor

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Atn. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

EXP. 11001310300820190058501

Señor Juez:

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.), identificada con Nit. 830.013.490-3, por medio de la presente me permito **SUSTENTAR DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 –ACLARADA MEDIANTE AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022–**, de conformidad con el archivo adjunto.

Es de anotar que el auto que admite el recurso de apelación fue proferido el día 18 de enero de 2023, notificado en el estado del 19 de enero de 2023.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la CALLE 145 No. 58-36 de Bogotá D.C. Correo electrónico: willher13@gmail.com. Celular: 310-7732199.

Atentamente,

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CC No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá

TP No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3107732199

Correo: willher13@gmail.com

Bogotá D.C.,

Señor

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Atn. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

EXP. 11001310300820190058500

Señor Juez:

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.), identificada con Nit. 830.013.490-3, por medio de la presente me permito **SUSTENTAR DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 – ACLARADA MEDIANTE AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022–**, de conformidad con los siguientes:

I. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 8 Civil Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en el proceso VERBAL de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. contra GLOBALDIESEL S. EN C. y JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S., en la cual consideró:

- *“De ese modo, la anterior declaración conlleva a colegir que no es cierto que GLOBALDIESEL S. EN C. hubiese recibido la mentada suma de dinero a través de los cheques 337, 339 y 340 por ser un simple intermediario, sino*

que, en dirección opuesta, conduce a relieves la calidad de mutuario de GLOBALDIESEL S. EN C. toda vez que, se insiste, se demostró sin dubitación alguna que INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. entregó la suma de \$300.000.000 a GLOBALDIESEL S. EN C., lo cual conlleva a colegir que si existió un mutuo entre estos extremos, amén que no se invocó otra relación distinta a la de intermediación, la cual no fue probada por el extremo demandado. Ahora cosa distinta es que, habiendo adquirido el mutuo, GLOBALDIESEL S. EN C. hubiese acordado con el señor MIGUEL GIL que el sería quien cancelaría la deuda, cuestión que en este particular evento no puede ser usada para excusar el pago de la suma mutuada por GLOBALDIESEL S. EN C., pues para que ello tuviese tal efecto, debía probarse por lo menos el consentimiento del mutuante, lo que no aconteció, recordando que, en todo caso, el contrato de mutuo es consensual, por lo que debe atenderse además de las disposiciones legales correspondientes, la voluntad de las partes, luego entonces, no podía GLOBALDIESEL S. EN C ceder su posición sin consultar dicha modificación con INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S., ya que esto desnaturizaría el acuerdo que surgió entre aquellas”.

- *“Así las cosas, se demostró la existencia del mutuo entre los extremos del litigio, en cuantía de \$ 300.000.000 y que dicha obligación se garantizó con la hipoteca a la que se viene haciendo alusión, lo que de contera conlleva a declarar no probadas las excepciones denominadas “Legitimación o inexistencia de la parte pasiva” y “Falta de causa petendi””.*
- *“Desde tal perspectiva, de cara a las excepciones de cobro de lo no debido y pago total, corresponde al Juzgado analizar las condiciones de plazo e intereses de tal mutuo, para determinar si en efecto la sociedad GLOBALDIESEL S. EN C. adeuda la suma deprecada en la demanda o si por el contrario con los abonos efectuados se ha saldado la totalidad de la obligación”.*
- *“Bajo esta línea de pensamiento, se evidencia que las dos partes coinciden en la realización de abonos a dicha obligación, empero difieren del resultado, dado que mientras que la parte actora aseveró que aún con la realización de estos pagos se quedó adeudando la suma de \$100.000.000 por capital, en contraposición, la parte demandada aseguró que los abonos realizados cubren la totalidad de la deuda, motivo por el cual este despacho deberá analizar los abonos que refiere la convocada, teniendo en cuenta los*

señalados en la contestación a la demanda principal y a su reforma, aclarando que estos se consideran como validos en virtud a que el representante legal de la parte actora confesó que aceptaba los pagos proveniente del señor MIGUEL GIL por hacerlos este en nombre de GLOBALDIESEL S. EN C”.

- “Para el anterior laborío, el Juzgado examinó cada uno de los abonos deprecados por la parte demandada, coligiendo que algunos ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación que realizó la parte demandante, otros no fueron aplicados y los restantes no pueden aplicarse por diferentes razones”
- “Resultando entonces que, al 6 de febrero de 2014, se adeudaba la suma de \$ 10.826.798,80, suma que entonces se ordenará pagar, junto con sus intereses de mora a partir del 7 de febrero de 2014 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, para lo cual se tiene que hasta esta fecha, es decir 28 de noviembre 2022, dichos réditos ascienden a \$35.537.712,86”.

Por lo anterior, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación” respecto de JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S. y por ende, NEGAR las pretensiones respecto de esta sociedad. En consecuencia,

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la sociedad JSQ OBRAS y SERVICIOS S.A.S., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquídense.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de “Legitimación o inexistencia de la parte pasiva”, “Falta de causa petendi”, “genérica e innominada”, “pago total de la obligación por parte del deudor original”, “temeridad o mala fe”, “prescripción de la presunta obligación que se pretende constituir” y “fraude procesal”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido”, por lo expuesto ut-supra.

QUNTO: En consecuencia, de las anteriores declaraciones, se DECLARA LA EXISTENCIA DEL MUTUO ENTRE INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. y GLOBALDIESEL S. EN C.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se condena a pagar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. en favor de INVERSIONES PUERTO Y

PUERTO S.A.S. la suma de \$10.826.798,80., por concepto de saldo de capital.

SEPTIMO: Se condena a pagar la suma de \$35.537.712,86, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera sobre la suma \$ 10.826.798,80 desde el 6 de febrero de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2022.

OCTAVO: Se condena a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. a pagar en favor de la demandante INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S., los intereses de mora liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera sobre \$ 10.826.798,80 desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO: Condénese en costas a la demandada GLOBALDIESEL S. EN C. y en favor de la demandante, la cual se reducirá en un 70% ante la prosperidad de una de las excepciones, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. Líquidense”

Que, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, el Juzgado 8 Civil Circuito de Bogotá, profirió un AUTO de CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA en el cual indica :

“De cara a la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., como quiera que se torna procedente, se dispone:

*CORREGIR el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del asunto, **en el sentido de precisar que la condena allí impuesta corresponde a \$24.710.914.06 m/cte por concepto de los intereses moratorios causados entre el 6 de febrero de 2014 y el 28 de noviembre de 2022, sobre el saldo del capital reconocido en el numeral 6° de la misma providencia, esto es, sobre el valor de \$10.826.798.00 m/cte, para un total de capital e intereses moratorios hasta la emisión de la sentencia de \$35.537.712.86 m/cte. En lo demás permanezca incólume la sentencia.***

CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la mencionada sentencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.”

II. ARGUMENTOS, CONSIDERACIONES Y REPAROS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

En este punto el suscrito apoderado SUSTENTA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 –ACLARADA MEDIANTE AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022–, para lo cual, en primer lugar, es necesario aclarar que el **RECURSO NO OBJETA NI EL RECONOCIMIENTO QUE ACERTADAMENTE HACE DEL CONTRATO DE MUTUO ENTRE GLOBALDIESEL S. EN C. E INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S, NI LAS CUANTÍAS YA RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA, sino que se CENTRA EN ADICIONAR EL VALOR PENDIENTE (SALDO INSOLUTO O DEUDA A LA FECHA) DEL CRÉDITO Y LOS INTERESES CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE SE PROCEDEN A INDICAR.**

A. INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA DE SUPUESTOS DOCUMENTOS SOPORTES DE PAGOS PARCIALES QUE FUERON OBJETADOS, SIN RESOLUCIÓN DE FONDO DE LA ALUDIDA OBJECCIÓN

SOBRE EL COMPROBANTE DE EGRESO (FOLIO 2 DEL ARCHIVO REMITIDO) DE FECHA 05-04-2010 POR VALOR DE \$ 9.160.200

Comprobante de Egreso
No. 05-04-2010 \$9.160.200-
Bogotá
INVERSIONES PUERTO A PUERTO E HIJOS S EN C

Nueve millones ciento sesenta mil doscientos pesos mil

Contabilización

Cuenta	Debitos	Creditos
1- Pago Intereses correspondientes a los \$ 300.000.000		19102
2- Pago Intereses correspondientes a los \$ 200.000.000		05103
3- Pago Facturas No 0555 0556		
4- Retenciones 97- sobre los \$ 300.000.000		
5- Retenciones 11- sobre Facturas No 0555 0556		
6- Retenciones 31103 \$ 3.000.000		

Contabilizado: [Firma]
NORMAS:

La sentencia impugnada expresamente indica que: “Referente al abono no. 3: Revisada la liquidación del crédito realizada por el revisor fiscal de la parte demandante vista a folio 805, se observa que, del 01 de abril de 2010 al 7 de abril

de 2010, solo se aplicó un abono por \$3.000.000, sin embargo, el comprobante de egreso da cuenta de una suma de \$12.433.500, por lo que quedo sin aplicar la suma de \$ 9.433.500.”

Sin embargo, la sentencia NO tuvo en cuenta, ni resolvió de fondo las OBJECIONES que el suscrito apoderado de la parte demandante formuló, en la oportunidad procesal pertinente, en relación con este documento, el cual **CARECE DE ABSOLUTO VALOR PROBATORIO.**

Al respecto, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que un documento con valor probatorio debe contar con diferentes elementos, entre ellos la **AUTORÍA** (certeza del creador). El documento de que trata este numeral **CARECE ABSOLUTAMENTE DE FIRMA, SELLO, INDICACIÓN DEL NOMBRE DEL CREADOR O DE QUIEN “RECIBE”, NI MUCHO MENOS UNA “HUELLA DEL ORIGEN” DEL MISMO.**

Así las cosas, lleva a concluir que la prueba **NO TIENE LA SUFICIENCIA DEMOSTRATIVA PARA SER TENIDA EN CUENTA EN EL DEBATE JURÍDICO, ESTO ES, QUE SE TRATA DE UNA PRUEBA INUTIL, POR CUANTO NO GENERA NINGÚN TIPO DE CERTEZA O DE CONVENCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO.** LO ANTERIOR, queda de presente por cuanto, no puede ni siquiera entenderse como un documento contable por carecer de los aspectos mínimos para incluirlos en la contabilidad de un comerciante, el desconocimiento del autor.

Igualmente, el hecho que el documento **CAREZCA ABSOLUTAMENTE DE FIRMA, SELLO, INDICACIÓN DEL NOMBRE DEL CREADOR O DE QUIEN “RECIBE”, NI MUCHO MENOS UNA “HUELLA DEL ORIGEN” DEL MISMO,** y teniendo en cuenta que, de conformidad con el testimonio de JOSE MIGUEL GIL, se trata de un documento que atribuye el pago o la entrega de una suma de dinero a la sociedad INVERSIONES PUERTO E HIJOS S en C (Hoy INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.), procedemos a **DESCONOCER el documento que se atribuye originado y/o recibido por parte de INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. por carecer de una huella de origen.**

Tener en cuenta este documento como “prueba de pago parcial” es un error probatorio de la sentencia, por cuanto el “documento” no solo no fue reconocido, sino que no cuenta con los atributos para desplegar valor probatorio. Más aún, cuando la sentencia NI SIQUIERA SE PRONUNCIA DE FONDO SOBRE LAS OBJECIONES FORMULADAS, sino que se limita a dar por cierto el pago parcial sin mayores justificaciones.

B. INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA DE SUPUESTOS PAGOS PARCIALES QUE FUERON APLICADOS DE FORMA DUPLICADA

1. DUPLICACIÓN DEL PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$ 1.382.000 (NUMERAL 10 DEL LISTADO DE PAGOS) DE FECHA 15-06-2010

La sentencia impugnada expresamente indica que: “En relación con los abonos nos. (...)10(...): se encuentran soportados en los extractos allegados por el Banco de Bogotá y, además, fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por la parte actora militante a folio 805”. En la tabla de pagos parciales lo menciona así: “No. 10 Fecha 15-06-2010 Valor \$1.382.000 Forma de pago: CONSIGNACIÓN LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805): NO”.

Sin embargo, con posterioridad en la sentencia (pág. 14) indica: “además, los abonos que reportó la actora pero que no fueron relacionados por la demandada, los cuales son: (i) \$1.382.000 el 15 de junio de 2010”. Adicionalmente, en la tabla de liquidación de la pág. 15 de la sentencia realiza un abono en la fecha de 15 de junio de 2010 por valor de \$ 2.764.000,00:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
15/02/2010	28/02/2010	10	16,14	24,21	\$ 300.000.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 1.230.056,27	\$ 1.230.056,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.230.056,27
01/03/2010	30/03/2010	30	16,14	24,21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 3.690.168,82	\$ 4.920.225,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.920.225,09
31/03/2010	31/03/2010	1	16,14	24,21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 123.005,63	\$ 5.043.230,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 302.043.230,72
01/04/2010	04/04/2010	4	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 468.433,22	\$ 2.511.663,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.511.663,94
05/04/2010	05/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 117.108,30	\$ 2.628.772,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.433.500,00	\$ 290.195.272,24
06/04/2010	06/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 113.280,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.308.553,16
07/04/2010	07/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 226.561,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.421.834,09
08/04/2010	08/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 112.198,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.534.032,36
09/04/2010	09/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 224.396,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 287.086.230,64
10/04/2010	30/04/2010	21	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.086.230,64	\$ 2.353.494,69	\$ 2.353.494,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.449.725,33
01/05/2010	09/05/2010	9	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.086.230,64	\$ 1.008.640,58	\$ 3.362.135,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.458.365,92
10/05/2010	10/05/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.086.230,64	\$ 112.071,18	\$ 3.474.206,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.570.437,09
11/05/2010	12/05/2010	2	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.086.230,64	\$ 224.142,35	\$ 698.348,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.794.579,44
13/05/2010	13/05/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.086.230,64	\$ 112.071,18	\$ 810.419,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 284.906.650,62
14/05/2010	31/05/2010	18	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 2.001.896,08	\$ 2.001.896,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.908.546,70
01/06/2010	14/06/2010	14	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 1.557.030,29	\$ 3.558.926,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.465.576,99
15/06/2010	15/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 3.670.142,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.764.000,00	\$ 285.812.793,44
15/06/2010	15/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 3.670.142,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.812.793,44

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la sentencia contabilizó erróneamente los pagos antes aludidos como dos pagos parciales separados, sin que ello corresponda a la realidad. Contrario a lo que afirma la sentencia, **LA LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES PUERTO SI TIENE EN CUENTA EL PAGO RELACIONADO EN FECHA DE 15 DE JUNIO DE 2010 POR VALOR DE \$ 1.382.000, EL CUAL CORRESPONDE AL MISMO PAGO RELACIONADO EN EL LISTADO CON EL NÚMERO 10 DE IGUAL FECHA Y VALOR.**

De acuerdo con lo anterior, **la sentencia yerra al computar en su liquidación del mutuo un valor de \$ 2.764.000 cuando en la realidad es un solo pago de \$ 1.382.000, el cual, se reitera, fue efectivamente incorporado en la liquidación aportada al proceso por INVERSIONES PUERTO PUERTO. Es más evidente el error de la sentencia, si se tiene en cuenta que como anexo a la aludida liquidación se aportaron los soportes contables de cada uno de los pagos recibidos, a partir de los cuales se pueden verificar la identidad de los pagos (ver siguiente imagen):**

INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS
Nit. 830.013.490-3
DG 47 59 A 90 SUR
BOGOTÁ

DOCUMENTO : CONSIGNACION «Nro. CN 106-04» ⑥ ✓
Ciudad y Fecha : BOGOTÁ . 15 de Junio de 2010.
Recibido de : GLOBAL DIESEL LTDA
Cheque Nro. : 0 del banco

suma recibida: 1.382.000,00-UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS Pág. 1

CUENTA QUE AFECTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
11100501 BANCO DE BOGOTÁ CTA C	COSIGN ABONO INT GLOBALDIESEL	GLOBAL DIESEL LTDA	1.382.000,00	
235510 SOCIOS	COSIGN ABONO INT GLOBALDIESEL	PUERTO MATEUS REINALDO		1.382.000,00

2. DUPLICACIÓN DEL PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$ 3.000.000 (NUMERAL 11 Y 13 DEL LISTADO DE PAGOS) DE FECHA 16-06-2010

La sentencia impugnada expresamente indica que: “En relación con los abonos nos. (...)11 (...): se encuentran soportados en los extractos allegados por el Banco de Bogotá y, además, fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por la parte actora militante a folio 805 (...) Frente a los abonos nos. 13 (...) : se avista que los mismos están soportados en los extractos aportados por el Banco de Bogotá, sin embargo, no se pudo observar que los mismos hubiesen sido tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por la parte demandante”.

En la tabla de pagos parciales lo menciona así: “No. 11 Fecha 18-06-2010 Valor \$840.000 Forma de pago: CONSIGNACIÓN LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805): SI (...) No. 13 Fecha 18-06-2010 Valor \$ 3.000.000 Forma de pago: CONSIGNACIÓN LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805): NO”.

Sin embargo, con posterioridad en la sentencia (pág. 14) indica: “además, los abonos que reportó la actora pero que no fueron relacionados por la demandada, los cuales son: (...) (ii) \$3.000.000 el 16 de junio de 2010”. Adicionalmente, en la tabla de liquidación de la pág. 15 de la sentencia realiza dos abonos entre el 16 y el 18 de junio de 2010 por valor de \$ 3.000.000,00 y \$ 3.840.000,00:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/02/2010	28/02/2010	10	16,14	24,21	\$ 300.000.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 1.230.056,27	\$ 1.230.056,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.230.056,27
01/03/2010	30/03/2010	30	16,14	24,21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 3.690.168,82	\$ 4.920.225,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.920.225,09
31/03/2010	31/03/2010	1	16,14	24,21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 123.055,63	\$ 5.043.280,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 302.043.280,72
01/04/2010	04/04/2010	4	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 468.433,22	\$ 2.511.663,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.511.663,94
05/04/2010	05/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 117.108,30	\$ 2.628.772,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.433.500,00	\$ 290.195.272,24
06/04/2010	06/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 113.280,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.308.553,16
07/04/2010	07/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 226.561,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.421.834,09
08/04/2010	08/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 112.198,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.534.032,36
09/04/2010	09/04/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 224.396,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 287.096.230,64
10/04/2010	30/04/2010	21	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 2.353.494,69	\$ 2.353.494,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.449.725,33
01/05/2010	09/05/2010	9	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 1.008.640,58	\$ 3.362.135,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.458.365,92
10/05/2010	10/05/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 112.071,18	\$ 3.474.206,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.570.437,09
11/05/2010	12/05/2010	2	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 224.142,35	\$ 698.348,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.794.579,44
13/05/2010	13/05/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 112.071,18	\$ 810.419,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 284.906.650,62
14/05/2010	31/05/2010	18	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 2.001.896,08	\$ 2.001.896,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.908.546,70
01/06/2010	14/06/2010	14	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 1.557.030,29	\$ 3.558.926,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.465.576,99
15/06/2010	15/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 3.670.142,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.812.793,44
16/06/2010	16/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 1.017.359,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.764.000,00	\$ 282.924.009,89
17/06/2010	17/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 282.924.009,89	\$ 110.442,50	\$ 110.442,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.034.452,39
18/06/2010	18/06/2010	1	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 282.924.009,89	\$ 110.442,50	\$ 220.885,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.840.000,00	\$ 279.304.894,90
19/06/2010	30/06/2010	12	15,31	22,965	\$ 0,00	\$ 279.304.894,90	\$ 1.308.356,90	\$ 1.308.356,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.613.251,80

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la sentencia contabilizó erróneamente los pagos antes aludidos como dos pagos parciales separados, sin que ello corresponda a la realidad. Contrario a lo que afirma la sentencia, **LA LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES PUERTO SI TIENE EN CUENTA LOS PAGOS RELACIONADOS DE FECHAS DE 16 Y 18 DE JUNIO DE 2010 POR VALOR DE \$ 3.000.000 Y \$ 840.000, CORRESPONDEN A LOS MISMOS PAGOS RELACIONADOS EN EL LISTADO CON EL NÚMERO 11 Y 13, CORRESPONDIENTES NO SOLO POR FECHA SINO POR VALOR.**

De acuerdo con lo anterior, **la sentencia yerra al computar en su liquidación del mutuo dos abonos (uno por \$ 3.000.000 el 16 de junio y otro por valor de \$ 3.840.000 el 18 de junio) cuando en la realidad son dos pagos que solo SUMAN \$ 3.000.000, los cuales, se reitera, fue efectivamente incorporado en la liquidación aportada al proceso por INVERSIONES PUERTO PUERTO. Es más evidente el error de la sentencia, si se tiene en cuenta que como anexo a la aludida liquidación se aportaron los soportes contables de cada uno de los pagos recibidos, a partir de los cuales se pueden verificar la identidad de los pagos** (ver siguientes imágenes):

INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS
 Nit.830.013.490-3
 DG 47 59 A 90 SUR
 BOGOTÁ

DOCUMENTO : CONSIGNACION «Nro.CN 106-05»
 Ciudad y Fecha : BOGOTÁ , 16 de Junio de 2010.
 Recibido de : GLOBAL DIESEL LTDA
 Cheque Nro. : 0 del banco _____

suma recibida: 3.000,000.00-TRES MILLONES DE PESOS Pág. 1

CUENTA QUE AFECTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
11100501 BANCO DE BOGOTÁ CTA C 235510 SOCIOS	CONSIG ABONO INT GLOBALDIESEL CONSIG ABONO INT GLOBALDIESEL	GLOBAL DIESEL LTDA PUERTO MATEUS REINALDO	3.000,000.00	3.000,000.00

INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS
 Nit.830.013.490-3
 DG 47 59 A 90 SUR
 BOGOTÁ

DOCUMENTO : CONSIGNACION «Nro.CN 106-06»
 Ciudad y Fecha : BOGOTÁ , 18 de Junio de 2010.
 Recibido de : GLOBAL DIESEL LTDA
 Cheque Nro. : 0 del banco _____

suma recibida: 840.000.00-OCCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS Pág. 1

CUENTA QUE AFECTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
11100501 BANCO DE BOGOTÁ CTA C 235510 SOCIOS	ABONO INT GLOBALDIESEL ABONO INT GLOBALDIESEL	GLOBAL DIESEL LTDA PUERTO MATEUS REINALDO	840.000.00	840,000.00

IGUALMENTE, LA IDENTIDAD DE LOS PAGOS PUEDE EVIDENCIARSE EN LOS EXTRACTOS DE CUENTA REMITIDOS TANTO POR INVERSIONES PUERTO PUERTO COMO POR BANCO DE BOGOTÁ AL PROCESO, EN EL CUAL SE PUEDEN EVIDENCIAR QUE ESE PERIODO DE TIEMPO SOLO SE REALIZARON ABONOS POR VALOR DE \$ 3.000.000 Y \$ 840.000, RESPECTIVAMENTE:

Fecha	Cup	Descripción del Movimiento	Ciudad	Origen/Canal	Documento	Valor	Saldo
10-08-2010	0112	Consignación local \$60,000.00 en efectivo \$0.00 en cheque	Bogotá	Centro Pagos B R		60,000.00	72,364,375.75
10-08-2010	0112	Consignación local \$0.00 en efectivo \$640,000.00 en cheque	Bogotá	Centro Pagos B R		640,000.00	73,004,375.75
10-08-2010	0112	Consignación local \$840,000.00 en efectivo \$0.00 en cheque	Bogotá	San Agustín		840,000.00	73,844,375.75
10-08-2010	0112	Abono Ach Bco San Colmena De Sergio Guillermo	Bogotá	Servic. Electro		2,567,893.00	76,412,268.75
10-08-2010	0112	Consignación local \$3,000,000.00 en efectivo \$0.00 en cheque	Bogotá	Av 6A Cra 22		3,000,000.00	79,412,268.75
10-08-2010	0112	Consignación por agilizador	Bogotá	Ctro. Oper. Bta	080048	164,880.00	79,577,148.75
10-08-2010	0112	Consignación por agilizador	Bogotá	Ctro. Oper. Bta	080039	386,599.00	79,963,747.75
10-08-2010	0112	Consignación por agilizador	Bogotá	Ctro. Oper. Bta	080046	646,220.00	80,609,967.75
10-08-2010	0112	Consignación por agilizador	Bogotá	Ctro. Oper. Bta	080041	764,400.00	81,374,367.75
10-08-2010	0112	Transferencia al Banco Avillitas a la cuenta corriente numero 52056637 Internet Empresarial	Bogotá	Ctro. Oper. Bta	080044	1,215,000.00	82,589,367.75
10-08-2010	0112	Gravamen Movimientos Financieros	Bogotá	Gcia. Empres	170857	-1,151,864.00	81,437,503.75
10-08-2010	0112	Consignación por agilizador	Bogotá	Restrepo		-4,607.00	81,432,896.75
10-08-2010	0112	Consignación dispersión de pago de proveedores-Otros	Bogotá	Ctro. Oper. Bta	006697	18,600,000.00	100,032,896.75
10-08-2010	0112	Consignación dispersión de pago de proveedores-Otros	Bogotá	Gcia. Empres		-3,800.00	100,029,096.75
10-08-2010	0112	Gravamen IVA	Bogotá	Gcia. Empres		-3,800.00	100,025,296.75
10-08-2010	0112	Pago por Internet Corporativo	Bogotá	Restrepo		-1,216.00	100,024,080.75
10-08-2010	0112	Pago Dispersión Pago de Proveedores/Otros	Bogotá	Servic. Electro	001010	-1,260,600.00	98,763,480.75
10-08-2010	0112	Pago Dispersión Pago de Proveedores/Otros	Bogotá	Gcia. Empres	000000	-4,150,000.00	94,613,480.75
10-08-2010	0112	Gravamen Movimientos Financieros	Bogotá	Gcia. Empres	000000	-4,002,400.00	90,611,080.75
10-08-2010	0112	Consignación dispersión de pago de proveedores-Otros	Bogotá	Restrepo		-25,707.00	93,606,080.75
10-08-2010	0112	Consignación dispersión de pago de proveedores-Otros	Bogotá	Gcia. Empres		-3,800.00	93,580,373.75
10-08-2010	0112	Pago IVA	Bogotá	Gcia. Empres		-3,800.00	93,576,573.75
10-08-2010	0112	Pago Dispersión Pago de Proveedores/Otros	Bogotá	Restrepo		-1,216.00	93,571,557.75
10-08-2010	0112	Pago Dispersión Pago de Proveedores/Otros	Bogotá	Gcia. Empres	000000	-244,000.00	93,427,557.75
10-08-2010	0112	Multa Débito Embargo Cuentas Corrientes	Bogotá	Gcia. Empres	019545	-2,495,007.00	90,932,550.75
10-08-2010	0112	Gravamen Movimientos Financieros	Bogotá	Ger. Oper. Bta	000100	-13,355,000.00	46,977,550.75
10-08-2010	0112	Consignación en Oficina \$100,000.00 en efectivo	Bogotá	Restrepo		-186,411.00	46,791,139.75
10-08-2010	0112	Gravamen ajuste gravamen mov. financieros	Bogotá	Restrepo		100,000.00	46,891,139.75
10-08-2010	0112	Gravamen resolución dispersión pago de proveedores	Bogotá	Restrepo		-576.00	46,891,139.75
10-08-2010	0112	Consignación en Oficina \$200,000.00 en efectivo	Bogotá	Servic. Electro		144,000.00	47,035,139.75
10-08-2010	0112	Gravamen ajuste gravamen mov. financieros	Bogotá	Restrepo		200,000.00	47,235,139.75
10-08-2010	0112	Consignación en Oficina \$250,000.00 en efectivo	Bogotá	Restrepo		250,000.00	47,485,139.75
10-08-2010	0112	Gravamen ajuste gravamen mov. financieros	Bogotá	Restrepo			47,485,139.75
10-08-2010	0112	Gravamen resolución dispersión pago de proveedores	Bogotá	Restrepo			47,485,139.75

3. DUPLICACIÓN DEL PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$ 3.267.000 (NUMERAL 15 DEL LISTADO DE PAGOS) DE FECHA 10-08-2010

La sentencia impugnada expresamente indica que: "Frente a los abonos nos. (...) 15: se avista que los mismos están soportados en los extractos aportados por el Banco de Bogotá, sin embargo, no se pudo observar que los mismos hubiesen sido tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por la parte demandante.". En la tabla de pagos parciales lo menciona así: "No. 15 Fecha 10-08-2010 Valor \$3.267.000 Forma de pago: CONSIGNACIÓN LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805): NO".

Sin embargo, con posterioridad en la sentencia (pág. 14) indica: "además, los abonos que reportó la actora pero que no fueron relacionados por la demandada, los cuales son: (...) (iii) \$ 3.267.000 el 8 de agosto de 2010". Adicionalmente, en la tabla de liquidación de la pág. 15 de la sentencia realiza dos abonos entre el 8 y el 10 de agosto de 2010 por valor de \$ 3.267.000, así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Capital	CapitalAlLiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/02/2010	28/02/2010	10	16.14	24.21	\$ 300.000.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 1.230.056,27	\$ 1.230.056,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.230.056,27
01/03/2010	30/03/2010	30	16.14	24.21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 3.690.168,82	\$ 4.920.225,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.920.225,09
31/03/2010	31/03/2010	1	16.14	24.21	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 123.005,63	\$ 5.043.230,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 302.043.230,72
01/04/2010	04/04/2010	4	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 468.433,22	\$ 2.511.663,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.511.663,94
05/04/2010	05/04/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 300.000.000,00	\$ 117.108,30	\$ 2.628.772,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.433.500,00	\$ 290.195.272,24
06/04/2010	06/04/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 113.280,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.308.553,16
07/04/2010	07/04/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 290.195.272,24	\$ 113.280,92	\$ 226.561,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.421.834,09
08/04/2010	08/04/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 112.198,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.534.032,36
09/04/2010	09/04/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 287.421.834,09	\$ 112.198,28	\$ 224.396,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 287.096.230,64
10/04/2010	30/04/2010	21	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 2.353.494,69	\$ 2.353.494,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.449.725,33
01/05/2010	09/05/2010	9	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 1.006.640,58	\$ 3.362.135,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.456.365,92
10/05/2010	10/05/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 112.071,18	\$ 3.474.206,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 287.570.437,09
11/05/2010	12/05/2010	2	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 224.142,35	\$ 698.348,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.794.579,44
13/05/2010	13/05/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 287.096.230,64	\$ 112.071,18	\$ 810.419,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 284.906.650,62
14/05/2010	31/05/2010	18	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 2.001.896,08	\$ 2.001.896,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.908.546,70
01/06/2010	14/06/2010	14	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 1.557.030,29	\$ 3.558.926,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.465.576,99
15/06/2010	15/06/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 3.670.142,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.764.000,00	\$ 285.812.793,44
16/06/2010	16/06/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 284.906.650,62	\$ 111.216,45	\$ 1.017.359,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 282.924.009,89
17/06/2010	17/06/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 282.924.009,89	\$ 110.442,50	\$ 110.442,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.034.452,39
18/06/2010	18/06/2010	1	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 282.924.009,89	\$ 110.442,50	\$ 220.885,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.840.000,00	\$ 279.304.894,90
19/06/2010	30/06/2010	12	15.31	22.965	\$ 0,00	\$ 279.304.894,90	\$ 1.308.356,90	\$ 1.308.356,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.613.251,80
01/07/2010	06/07/2010	6	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 279.304.894,90	\$ 639.416,73	\$ 1.947.773,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.252.668,53
07/07/2010	07/07/2010	1	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 279.304.894,90	\$ 106.569,46	\$ 2.054.343,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.613.069,00	\$ 278.746.168,99
08/07/2010	21/07/2010	14	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 278.746.168,99	\$ 1.488.987,81	\$ 1.488.987,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.235.156,80
22/07/2010	22/07/2010	1	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 278.746.168,99	\$ 106.356,27	\$ 1.595.344,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 277.341.513,07
23/07/2010	31/07/2010	9	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 277.341.513,07	\$ 952.382,90	\$ 952.382,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.293.895,97
01/08/2010	07/08/2010	7	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 277.341.513,07	\$ 740.742,26	\$ 1.693.125,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.034.638,23
08/08/2010	08/08/2010	1	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 277.341.513,07	\$ 105.820,32	\$ 1.798.945,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.267.000,00	\$ 275.873.458,55
09/08/2010	09/08/2010	1	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 275.873.458,55	\$ 105.260,18	\$ 105.260,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.978.718,73
10/08/2010	10/08/2010	1	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 275.873.458,55	\$ 105.260,18	\$ 210.520,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.267.000,00	\$ 272.816.978,91
11/08/2010	17/08/2010	7	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 272.816.978,91	\$ 728.657,83	\$ 728.657,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.000,00	\$ 273.545.636,74
18/08/2010	18/08/2010	1	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 272.816.978,91	\$ 104.093,98	\$ 832.751,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.346.000,00	\$ 271.303.730,72
19/08/2010	31/08/2010	13	14.94	22.41	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 1.345.715,69	\$ 1.345.715,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.649.446,41

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la sentencia contabilizó erróneamente los pagos antes aludidos como dos pagos parciales separados, sin que ello corresponda a la realidad. Contrario a lo que afirma la sentencia, **LA LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES PUERTO SI TIENE EN CUENTA EL PAGO RELACIONADO EN FECHA DE 8 DE AGOSTO DE 2010 POR VALOR DE \$ 3.267.000, EL CUAL CORRESPONDE AL MISMO PAGO RELACIONADO EN EL LISTADO CON EL NÚMERO 15 DE FECHA CERCANA Y VALOR.**

De acuerdo con lo anterior, **la sentencia yerra al computar en su liquidación del mutuo dos consignaciones por valor de \$ 3.267.000 cada una, cuando en la realidad es un solo pago de \$ 3.267.000, el cual, se reitera, fue efectivamente incorporado en la liquidación aportada al proceso por INVERSIONES PUERTO PUERTO.**

De hecho, si el Juzgado hubiera efectivamente revisado y tenido en cuenta que como anexo a la aludida liquidación, INVERSIONES PUERTO PUERTO aportó los soportes contables de cada uno de los pagos recibidos, a partir de los cuales se pueden verificar la identidad de los pagos. Es así como, la posible supuesta confusión de fecha NO ES TAL, sino que el comprobante de ingreso fue fechado 8 de agosto, para una consignación de fecha 10 de agosto, COMO SE PUEDE VER EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES Y PUEDE SER VALIDADO CON LOS EXTRACTOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS (ver siguiente imagen):

cheque por valor de \$37.480.650 mediante el cual se realizó la consignación, fue objeto de cobro en el proceso ejecutivo 2013- 00017-00 incoado por INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. en contra de MIGUEL GIL , el cual terminó por pago total, en virtud, según informó el testigo ZULETA, - quien fungió como abogado de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S , de la misiva del 3 de febrero de 2014 (fl. 951), en la cual su poderdante informó 3 abonos, uno por \$41.000.000, otro por \$10.000.000 y otro por \$ 75.000.000 para un total de \$126.000.000, se colige que puede tenerse en cuenta como abono el importe del cheque, es decir la suma de \$ 37.480.650 empero en la fecha en la que realmente se canceló, para lo cual este Despacho tendrá en cuenta la fecha de la aludida misiva, al no existir otra prueba que indique en que fecha se canceló esta, es decir se tendrá en cuenta el abono de \$ 37.480.650 el día 3 de febrero de 2014. Por este motivo, no se tendrán en cuenta la totalidad de los abonos Nos. 30, 32 y 33, ya que estos pagos se hicieron, para pagar el capital del aludido cheque y del cheque 342213, empero, también constituyen pagos por intereses y por honorarios, erogaciones que no pueden ser sumadas como abonos al mutuo, ya que estas se cancelaron fue en virtud al juicio ejecutivo y por la sumas que, además de capital, generó este cobro coercitivo, en otras palabras, lo que se pagó en exceso del importe de capital de estos dos cheques, no puede ser tenido en cuenta para pagar el mutuo, ya que ello se generó por el nacimiento de una nueva obligación por la devolución de estos cheques. De ahí que, también deba reconocerse el pago que se surtió por el cheque 332213 por valor de \$ 37.480.650 en la fecha del 3 de febrero de 2014, el cual, si bien no fue relacionado por la parte demandada al contestar la demanda, fue referido por el testigo MIGUEL GIL, además de acreditarse probado lo sucedido respecto de su devolución y pago”.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado en la sentencia tuvo en cuenta como “pagos parciales” dos valores de idéntica cantidad por valor de \$37.480.650, correspondientes a “los pagos” de dos cheques devueltos (No. 342212 y No. 342213). Sin embargo, la sentencia acoge como único soporte probatorio lo informado por “(...) el testigo ZULETA, - quien fungió como abogado de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S.”. En relación al testigo, ha de tenerse en cuenta que se trata de una persona que se encuentra en particulares circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, pues como lo reconoce la sentencia fungió como apoderado de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO y con posterioridad acude al proceso como testigo de la parte demandada –en contra de su cliente anterior–.

En todo caso, debe analizarse el razonamiento de la sentencia y sobre todo la forma de contabilizar los pagos parciales a que se refiere este punto. De forma textual, la sentencia indica que da validez probatoria a lo informado por “(...) el testigo ZULETA, -quien fungió como abogado de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S” y a la “(...) misiva del 3 de febrero de 2014 (fl. 951), en la cual su poderdante informó 3 abonos, uno por \$41.000.000, otro por \$10.000.000 y otro por \$ 75.000.000 para un total de \$126.000.000”, pagos que sirvieron para dar por canceladas las obligaciones referentes a dos (2) cheques devueltos por valor cada uno de \$ 37.480.000 (cheques 342212 y 342213).

Por esta razón es entendible las conclusiones de tener en cuenta únicamente: “como abono el importe del cheque, es decir la suma de \$ 37.480.650 empero en la fecha en la que realmente se canceló, para lo cual este Despacho tendrá en cuenta la fecha de la aludida misiva, al no existir otra prueba que indique en que fecha se canceló esta, es decir se tendrá en cuenta el abono de \$ 37.480.650 el día 3 de febrero de 2014 (...) De ahí que, también deba reconocerse el pago que se surtió por el cheque 332213 (sic) por valor de \$ 37.480.650 en la fecha del 3 de febrero de 2014, el cual, si bien no fue relacionado por la parte demandada al contestar la demanda, fue referido por el testigo MIGUEL GIL, además de acreditarse probado lo sucedido respecto de su devolución y pago”.

Sin embargo, con posterioridad en la tabla de liquidación de la pág. 15 de la sentencia aplica los abonos de los pagos de \$ 40.000.000 y \$ 75.000.000 además de los valores de los cheques, así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/04/2013	25/04/2013	25	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.054.368,34	\$ 73.443.415,95	\$ 0,00	\$ 357.422.168,74
26/04/2013	26/04/2013	1	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 202.174,73	\$ 73.645.590,68	\$ 41.000.000,00	\$ 316.624.343,48
27/04/2013	30/04/2013	4	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 808.698,93	\$ 33.454.289,61	\$ 0,00	\$ 317.433.042,41
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.267.416,74	\$ 39.721.706,35	\$ 0,00	\$ 323.700.459,15
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.065.242,01	\$ 45.786.948,36	\$ 0,00	\$ 329.765.701,16
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.137.917,19	\$ 51.924.865,55	\$ 0,00	\$ 335.903.618,35
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.137.917,19	\$ 58.062.782,74	\$ 0,00	\$ 342.041.535,54
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.939.919,86	\$ 64.002.702,60	\$ 0,00	\$ 347.981.455,40
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.007.688,28	\$ 70.010.390,88	\$ 0,00	\$ 353.989.143,68
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.813.891,88	\$ 75.824.282,76	\$ 0,00	\$ 359.803.035,56
01/12/2013	29/12/2013	29	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.620.095,48	\$ 81.444.378,24	\$ 0,00	\$ 365.423.131,04
30/12/2013	30/12/2013	1	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 193.796,40	\$ 81.638.174,64	\$ 75.000.000,00	\$ 290.616.927,44
31/12/2013	31/12/2013	1	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 193.796,40	\$ 81.831.971,04	\$ 0,00	\$ 290.810.723,83
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.954.322,11	\$ 12.786.293,15	\$ 0,00	\$ 296.765.045,94
01/02/2014	02/02/2014	2	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 384.140,81	\$ 13.170.442,96	\$ 0,00	\$ 297.149.195,76
03/02/2014	03/02/2014	1	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 192.074,91	\$ 13.362.517,87	\$ 86.961.300,00	\$ 210.379.970,66
04/02/2014	05/02/2014	2	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 210.379.970,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.885,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.677.856,09
06/02/2014	06/02/2014	1	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 210.379.970,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.942,71	\$ 446.828,13	\$ 200.000.000,00	\$ 10.826.798,80

De acuerdo con lo anterior, **la sentencia yerra al computar en su liquidación los abonos por \$41.000.000y otro por \$ 75.000.000, para luego reconocer los pagos de \$ 37.480.650 que fueron cancelados, según la sentencia, con los pagos anteriores. Así, se está contabilizando dos veces los pagos, que si fueron efectivamente incorporados en la liquidación aportada al proceso por INVERSIONES PUERTO PUERTO.**

De hecho, si el Juzgado hubiera efectivamente revisado y tenido en cuenta que como anexo a la aludida liquidación, INVERSIONES PUERTO PUERTO aportó los soportes contables de cada uno de los pagos recibidos, a partir de los cuales se pueden verificar la identidad de los pagos, COMO SE PUEDE VER EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES Y PUEDE SER VALIDADO CON LOS EXTRACTOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS (ver las siguientes imágenes):

RECIBOS DE CAJA R-001-00000000089

RECIBIMOS DE : GLOBAL DIESEL
DIRECCION : CRA 19 NO. 8-52
CIUDAD : BOGOTA

NIT 830102428-8 Cta : 1105050000 FECHA : 2013/04/26
VENDEDOR : 1 C.Costo : 0001-000

LA SUMA DE : CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE

Por Concepto de :	Valor
1305050000-0000-000 PAG INT GLOBAL DIESEL	41,000,000.00
830,102,428	41,000,000.00
Neto :	41,000,000.00

Elaboró _____ Firma y Sello INVERSIONES PUERTO PUERTO SAS

Banco de Bogotá

BANCO DE BOGOTA

CODIGO OFICINA FECHA HORA TRANSACTION
079 0038 16/12/13 13:45 0040

CONSIGNACION EN CHEQUE

Tipo de producto CUESTA CORRIENTE
Número 833449245
Nombre del Titular INV. PUERTO PUERTO E HIJ.
Monto del cheque 1 \$ 23,960,000.00

16/12/13 13:45 0040

123 MIL NOVENOS MIL Y CINCO CIENTOS PESOS

VENIMOS RECIBIENDO DE INV. PUERTO PUERTO E HIJ. LA SUMA DE VEINTITRES MIL NOVENOS MIL Y CINCO CIENTOS PESOS

16/12/13 13:45 0040

Monto del cheque 2 \$ 51,040,000.00

16/12/13 13:45 0040

123 MIL NOVENOS MIL Y CINCO CIENTOS PESOS

VENIMOS RECIBIENDO DE INV. PUERTO PUERTO E HIJ. LA SUMA DE CINCUENTA Y UNA MIL Y CINCO CIENTOS PESOS

16/12/13 13:45 0040

Cantidad Cheques : 2
Valor consignación : \$ 75,000,000.00
Comisión \$ 0.00

E Global Diesel s/o. Minercom

RECIBOS DE CAJA R-001-000000000563

RECIBIMOS DE : PUERTO MATIAS JOSE RETALDO
DIRECCION : CRA 9 C NO. 120-49
CIUDAD : BOGOTA

NIT 17,131,538 Cta : 2315010000 FECHA : 2013/12/16
VENDEDOR : 1 C.Costo : 0001-000

LA SUMA DE : SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUOTIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

Por Concepto de :	Valor
1105050000-0000-000 PAGO DE INTERESES PRESTAMO	75,000,000.00
1303030000-0000-000 PAGO DE INTERESES PRESTAMO	534,600.00
1305050000-0000-000 PAGO DE INTERESES PRESTAMO	7,266,850.00
830,102,428	7,266,850.00
Neto :	67,198,550.00

Elaboró _____ Firma y Sello INVERSIONES PUERTO PUERTO SAS

Recibo de Caja
minerva 2005 No.

Ciudad: Bogotá Fecha: 13/12/2013 No.

Recibido de: Miguel Gil y la Minerva

Dirección:

La suma de (en letras):

Por concepto de: la deuda a noviembre 30 de \$33000000 por intereses abonos

\$75000000 quedando un saldo de \$35000000.

Cheque No. Banco Sucursal Efectivo

Código	Cuenta	Débitos	Créditos
	Se reciben cheques por:		
	Bancolombia No 12777777	\$23960000	
	Bancolombia No 32767777	\$51040000	

Firma y sello: INVERSIONES PUERTO PUERTO F. HERNANDEZ C. NIT: 830 013 7903

forma minerva 2005

Esta **DUPLICIDAD** es evidente también al considerar que en la página 11 de la sentencia indica que: “Por este motivo, **no se tendrán en cuenta la totalidad de los abonos Nos. 30, 32 y 33, ya que estos pagos se hicieron, para pagar el capital del aludido cheque y del cheque 342213**, empero, también constituyen pagos por intereses y por honorarios, erogaciones que **no pueden ser sumadas como abonos al mutuo**, ya que estas se cancelaron fue en virtud al juicio ejecutivo y por la sumas que, además de capital, generó este cobro coercitivo, en otras palabras, **lo que se pagó en exceso del importe de capital de estos dos cheques, no puede ser tenido en cuenta para pagar el mutuo, ya que ello se generó por el nacimiento de una nueva obligación por la devolución de estos cheques**” (subrayado fuera del texto).

En la tabla de pagos parciales lo menciona así: “No. 30 Fecha S/V Valor \$10.000.000 Forma de pago: Bancolombia (Dr Zuleta) LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805): NO (...) No. 32 Fecha S/V Valor \$75.000.000 Forma de pago: Dr Zuleta LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805): NO (...) No. 33 Fecha S/V Valor \$41.000.000 Forma de pago: Dr Zuleta LIQUIDACIÓN DEL DTE. (FL 805): NO (...)”.

SIN EMBARGO, CON POSTERIORIDAD EN LA TABLA DE LIQUIDACIÓN DE LA PÁG. 15 DE LA SENTENCIA APLICA LOS ABONOS DE LOS PAGOS DE \$ 40.000.000 Y \$ 75.000.000 ADEMÁS DE LOS VALORES DE LOS CHEQUES (RECONOCIENDO DOS PAGOS POR \$ 37.480.000), así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/04/2013	25/04/2013	25	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.054.368,34	\$ 73.443.415,95	\$ 0,00	\$ 357.422.168,74
26/04/2013	26/04/2013	1	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 202.174,73	\$ 73.645.590,68	\$ 41.000.000,00	\$ 316.624.043,48
27/04/2013	30/04/2013	4	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 808.698,93	\$ 73.454.289,61	\$ 0,00	\$ 317.433.042,41
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.267.416,74	\$ 39.721.706,35	\$ 0,00	\$ 323.700.459,15
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.065.242,01	\$ 45.786.948,36	\$ 0,00	\$ 329.765.701,16
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.137.917,19	\$ 51.924.865,55	\$ 0,00	\$ 335.903.618,35
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.137.917,19	\$ 58.062.782,74	\$ 0,00	\$ 342.041.535,54
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.939.919,86	\$ 64.002.702,60	\$ 0,00	\$ 347.981.455,40
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 6.007.688,28	\$ 70.010.390,88	\$ 0,00	\$ 353.989.143,68
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.813.891,88	\$ 75.824.282,76	\$ 0,00	\$ 359.803.035,56
01/12/2013	29/12/2013	29	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.620.095,48	\$ 81.444.378,24	\$ 0,00	\$ 365.423.131,04
30/12/2013	30/12/2013	1	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 193.796,40	\$ 81.638.174,64	\$ 75.000.000,00	\$ 290.616.927,44
31/12/2013	31/12/2013	1	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 193.796,40	\$ 8.831.971,04	\$ 0,00	\$ 290.810.723,83
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 5.954.322,11	\$ 12.786.293,15	\$ 0,00	\$ 296.765.045,94
01/02/2014	02/02/2014	2	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 384.149,81	\$ 13.170.442,96	\$ 0,00	\$ 297.149.195,76
03/02/2014	03/02/2014	1	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 271.303.730,72	\$ 0,00	\$ 12.675.022,08	\$ 192.074,91	\$ 13.362.517,87	\$ 86.961.300,00	\$ 210.379.970,66
04/02/2014	05/02/2014	2	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 210.379.970,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.885,42	\$ 297.885,42	\$ 0,00	\$ 210.677.856,09
06/02/2014	06/02/2014	1	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 210.379.970,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.942,71	\$ 446.828,13	\$ 200.000.000,00	\$ 10.826.798,80

C. INCOMPLETA APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS PROBATORIAS DE LA **RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN DE LA DEMANDADA Y DECLARADA EN EL PROCESO**

Que la sentencia impugnada únicamente se refiere a la renuencia a la exhibición indicando que: *“Además, no debe olvidarse que, ante la no exhibición de documentos por parte de la demanda, conforme se indicó en auto del 11 de marzo de 2022 y a lo dispuesto en el art. 267 del C.G.P., se tiene por confesó el hecho de recibirse a título de mutuo la suma de \$300.0000 por parte de esta sociedad, hecho que como se viene explicando, encuentra respaldo probatorio en otras pruebas.”*

Al respecto, es pertinente destacar que en la DEMANDA REFORMADA, al solicitar la prueba de EXHIBICIÓN se hace referencia a DOS PROPÓSITOS FUNDAMENTALES, a saber:

1. En primer momento, la exhibición buscaba *“(…) comprobar contablemente el ingreso de dineros a título de mutuo a préstamo a la sociedad GLOBALDIESEL S. en C., provenientes de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C. para los meses de febrero y marzo del año 2010”*
2. Igualmente, la exhibición buscaba revisar la contabilidad para demostrar las consignaciones y pagos efectivos a INVERSIONES PUERTO, así como, el registro de un pasivo a favor de INVERSIONES PUERTO *“(…) para tal efecto se requiere verificar los ingresos y egresos de la sociedad así como las deudas o pasivos de la misma si las declaraciones exhibidas corresponden o no a lo consignado en los libros y asientos contables, si aparecen registradas o no las transacciones o rubros en las fechas, conceptos y valores señalados”*

Así las cosas, se destaca que el día 13 de octubre de 2021, el Despacho llevó a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de la referencia, audiencia en la cual se profirió el AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS, notificado en estrados sin oposición del demandado, en el cual se DECRETÓ LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN, en un término de **15 DÍAS CALENDARIO QUE VENCIERON EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021**, DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD DE GLOBALDIESEL, solicitada por la sociedad comercial **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.** (antes **INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.**), como demandante, en los términos de los folios 529 y ss del expediente (se anexa copia).

Que a fecha 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, el Despacho no recibió los documentos objeto de exhibición, de los correos registrados por la DEMANDADA en el proceso.

Que el día jueves, 4 de noviembre de 2021 a las 9:51 p. m., el suscrito apoderado remitió al Despacho escrito mediante el cual comunica al Despacho la RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS POR EL DEMANDADO, SEGÚN AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021, solicita la aplicación de los efectos probatorios del artículo 267 del CGP.

Que el artículo 267 del CGP, expresamente indica que “*RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, **tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar**, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. **En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale***” (negrilla y resaltado fuera del texto).

Así las cosas, es relevante tener en cuenta dos términos relevantes: (i) por una parte, el término fijado por el Despacho para la exhibición, que correspondió a 15 días **CALENDARIO** y; (ii) el término de **TRES DÍAS HÁBILES, del artículo 267**

CGP, para “probar, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale”.

En relación al primer término, la AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 372 CGP se llevó a cabo el día **13 de octubre de 2021**, durante la cual el Despacho profirió el AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS, **NOTIFICADO EN ESTRADOS SIN OPOSICIÓN DEL DEMANDADO**, en el cual se DECRETÓ LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD DE GLOBALDIESEL, solicitada por la sociedad comercial **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.)**, como demandante, en los términos de los folios 529 y ss del expediente, en un término de **15 DÍAS CALENDARIO**.

Este TÉRMINO PARA LA EXHIBICIÓN VENCió EL PASADO 28 DE OCTUBRE DE 2021.

Que ni el Despacho ni la parte demandante recibió la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, en el término establecido. Incluso con verificación presencial del suscrito el día 29 de octubre de 2021, momento en el cual fui informado por el Sr. LUIS MANUEL PAJOY, escribiente y encargado del correo del juzgado, que a la fecha el juzgado no ha recibido los documentos objeto de exhibición, de los correos registrados por la DEMANDADA en el proceso.

En relación al segundo término, esto es, el establecido no solo PARA ALEGAR SINO PARA **PROBAR, SIQUIERA SUMARIAMENTE, CAUSA JUSTIFICATIVA DE SU RENUENCIA**, el término del artículo 267 CGP lo fija en tres días hábiles, **LOS CUALES VENCIERON EL PASADO 3 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Que por lo anterior, mediante auto de 9 de marzo de 2022, el Juzgado reconoció la **RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN. Sin embargo, la aplicación en la sentencia se limitó ÚNICAMENTE al primer aspecto pretendido con la prueba.**

Ahora bien, es importante destacar que el Código de Comercio establece como una de las obligaciones de todo comerciante, como la **SOCIEDAD COMERCIAL GLOBAL DIESEL S. EN C.**, el *"Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad"* (art. 19 ordinal 2°), luego para el aludido estatuto mercantil, toda persona natural o jurídica que sea comerciante **tiene como uno de sus deberes registrar entre otros los libros para los cuales la ley exige esa formalidad.**

Para la Corte Constitucional, la obligación de llevar cuenta y razón de los actos y operaciones tanto de contenido comercial como civil ha sido exigida tradicionalmente a los comerciantes como garantía de seriedad del ejercicio profesional, pues ello permite medir, identificar y registrar la información económica de su oficio. El Estado, los particulares y el mismo comerciante reciben beneficio directo del registro de los actos de comercio en los libros correspondientes.

Así mismo, en sentencia C-062/08, se dispone que “los libros de comercio ofrecen un beneficio directo para el propio comerciante, porque le permiten estar al tanto del manejo y desarrollo de sus negocios. Esto le garantiza un conocimiento del estado financiero de su actividad y facilita la planeación de su gestión mercantil. **De igual manera, desde el punto de vista del comerciante, el manejo correcto de los libros de constituye prueba idónea para hacer valer en los procesos judiciales que puedan surgir en desarrollo de su actividad comercial; pero, además, garantiza los derechos de los acreedores y permite reconstruir la conducta del comerciante, de manera que es posible detectar posibles fraudes en su actividad o la comisión de conductas reprochables desde el punto de vista del código de ética.** Ello, en últimas, constituye una herramienta de protección de su propio buen nombre, pues el buen desempeño profesional queda registrado en los libros con destino a posibles procesos judiciales. Gracias al manejo adecuado de los libros de comercio, los datos y archivos consignados se convierten en herramienta de innegable utilidad para el análisis de la empresa y para la planeación interna y externa de su gestión. La importancia de los libros de comercio no se restringe, sin embargo, al ámbito comercial. El Estado recibe beneficio del manejo de los libros de comercio por parte del comerciante porque le permite hacer efectivo el deber público tributario, le permite controlar la evasión y estructurar las bases del sistema financiero. Los libros de comercio son piezas fundamentales de la actividad comercial, pues reflejan, en beneficio del comerciante, pero principalmente de la comunidad, el estado de los negocios de aquél, permitiendo el ejercicio regular de la actividad comercial y garantizando la transparencia de su profesión, la protección de la comunidad y el control de la comunidad y el Estado. **El principio general en materia de valor probatorio de los libros de comercio se encuentra consignado en el artículo 68 del Código de Comercio, que hace parte del capítulo III dedicado al tema. El artículo en cita señala que los “libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente”.** Debe aclararse, en primer lugar, que el valor probatorio de los libros de comercio opera de manera plena en las relaciones entre comerciantes.

De allí que el artículo 69 del Código de Comercio precise que, en las cuestiones mercantiles con personas no comerciantes, los libros son principio de prueba, que puede ser complementado con otras pruebas legales”.

De conformidad con lo anterior, la DILIGENCIA RAZONABLE de los COMERCIANTES en el MANEJO DE SUS LIBROS Y PAPELES DE CONTABILIDAD, implica que el término de 15 días calendario sea más que suficiente para poder aportarlos al proceso de la referencia. **Por ello, solo queda por concluir que la solicitud solo tiene como objetivo, revivir un término ya vencido y con consecuencias probatorias específicas. En todo caso, se reitera que los argumentos de la solicitud se limitan a hacer referencia a la antigüedad de los soportes y a estar, supuestamente, apagada la sociedad, sin que estas afirmaciones sin prueba puedan “superar” la obligación de la sociedad GLOBAL DIESEL S. EN C., como comerciante, de llevar la contabilidad en debida forma.**

En este punto, es relevante tener en cuenta, cuando menos, dos NORMAS IMPERATIVAS que la solicitud de la parte demandada contraviene de forma directa: (i) por una parte, el ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, sobre el VALOR PROBATORIO DE LOS LIBROS DE COMERCIO y; (ii) el ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, sobre LA RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

En primer lugar, el artículo 264 del CGP, expresamente indica que: “Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. (...) La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude. (...) En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas: (...) 5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario”.

Así las cosas, el artículo 264 del CGP es CLARO Y EXPRESO en indicar que si una de las partes lleva libros ajustados a la ley, como es el caso de INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S, aspecto acreditado en los documentos remitidos como parte de la COLABORACIÓN con la prueba pericial **Y LA OTRA NO LOS LLEVA,**

LOS OCULTA O NO LOS PRESENTA, SE DECIDIRÁ CONFORME A LOS DE AQUELLA, SIN ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO”. EN ESTE SENTIDO, EN EL ENTENDIDO QUE LOS LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA EN LAS CUESTIONES MERCANTILES QUE LOS COMERCIANTES DEBATAN ENTRE SÍ y, que la PARTE DEMANDADA INCURRIÓ EN RENUENCIA DE EXHIBICIÓN, EL PROCESO DEBE RESOLVERSE CON PRUEBA EXCLUSIVA DE LA LOS LIBROS CONTABLES DE LA PARTE DEMANDANTE.

El antecedente del artículo 264 del CGP, esto es, el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, fue examinado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-062 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, respecto del cual indicó: “En primer lugar la Corte debe resaltar que la norma acusada considera dos hipótesis: que el comerciante no lleve contabilidad y que el comerciante no la presente. **En relación con la segunda opción, debe entenderse que la no presentación a que hace referencia la norma es la no presentación culposa de la contabilidad.** En efecto, atendiendo a la interpretación armónica de la disposición con el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, el comerciante puede excusarse de presentar contabilidad si demuestra ante el juez una causa justificativa que le impida presentar los libros. **El artículo 288 señala que el comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, “quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificativa de su renuencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale”.**

En estas condiciones, la Corte evidencia que la prohibición de probar en contrario a que hace referencia la norma acusada se aplica a la no presentación culposa de la contabilidad, es decir, a la ocultación de la misma o a la renuencia inmotivada de ofrecerla en juicio.

Hecha esta precisión, la Sala entiende que la medida acusada busca satisfacer una necesidad apremiante del ejercicio de la profesión de comerciante, cual es la de llevar asiento permanente de los asuntos contables con el fin de dar cuenta de ellos ante la sociedad y el Estado. **Por ello, a juicio de la Corte, la norma persigue un fin legítimo, pues busca evitar que los comerciantes dejen al libre ejercicio probatorio la constatación de hechos que con el correr del tiempo han dejado**

de ser de su exclusivo interés para convertirse en hechos de interés social. En este sentido, la norma se encuentra en concordancia con el artículo 26 de la Constitución Política según el cual, las autoridades “*competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones*”. Establecido en los capítulos anteriores que una de las finalidades de los libros de comercio es permitir la inspección del Estado de las actividades del ejercicio de dicha profesión, es claro que la medida persigue que los comerciantes lleven sus libros de manera reglamentaria.

Ahora bien, la Corte también considera que la medida es adecuada para garantizar el deber legal subyacente y para alcanzar el fin previsto. En efecto, el legislador ha decidido que por virtud de esta norma, en un proceso judicial entre comerciantes en el que se discutan asuntos que deben constar en los libros de contabilidad, el juez se atenderá a los datos suministrados por el libro del comerciante cumplido, pero no admitirá que el comerciante que no lleva libros de contabilidad pruebe por vía distinta. La adecuación de la medida a los fines previstos por la Carta reside en el hecho de que si la ley permitiera que el comerciante que no lleva libros de contabilidad probara hechos contables por vías distintas, lo que sucedería en la práctica sería la eliminación tajante de la obligación de todo comerciante de llevar libros de contabilidad.

(...)

Ciertamente, la inveterada obligación de llevar libros de contabilidad desaparece si quien pretende alegar un hecho contable puede probarlo por una vía distinta al registro en el libro de comercio. La declaración de inexecutable de la norma anularía el compromiso que todo comerciante tiene de llevar un registro de todas las actividades susceptibles de asentarse en sus libros. Por ello la decisión resulta adecuada al fin propuesto.

Por la misma vía, la declaratoria de inexecutable de la norma acabaría de tajo con el eje central del sistema de eficacia probatoria de los libros de comercio, que descansa en el reconocimiento del valor probatorio pleno de los libros que se llevan legalmente. **Admitir que tras el incumplimiento del comerciante que no lleva contabilidad, éste puede probar su aserto sobre la base de otros papeles o documentos, es despojar a los libros del comerciante cumplido de su categoría de plena prueba. El desconocimiento de esa calidad invertiría la lógica del sistema de valoración probatoria en el que se inserta la norma acusada pues obligaría a considerar que también los libros de comercio o papeles que se llevan de manera irregular constituyen prueba idónea”.**

En cuanto a la segunda norma, debe revisarse nuevamente el artículo 267 del CGP, expresamente indica que “*RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, **tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar**, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. **En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale**” (negrilla y resaltado fuera del texto).*

El artículo EXPRESAMENTE INDICA QUE, CUANDO NO HABIENDO FORMULADO OPOSICIÓN NI PRESENTADO LA PRUEBA SUMARIA DE CAUSA JUSTIFICATIVA, LA PARTE DEJE DE EXHIBIR EL DOCUMENTO SE TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE QUIEN PIDIÓ LA EXHIBICIÓN SE PROPONÍA PROBAR, SALVO CUANDO TALES HECHOS NO ADMITAN PRUEBA DE CONFESIÓN, CASO EN EL CUAL LA OPOSICIÓN SE APRECIARÁ COMO INDICIO EN CONTRA DEL OPOSITOR.

De lo anterior, se evidencia que **la aplicación RESTRINGIDA en la sentencia de los efectos de la RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN se limitó ÚNICAMENTE al primer aspecto pretendido con la prueba, sin tener en cuenta ningún efecto probatorio respecto de los saldos, el pasivo, o los “pagos parciales”.**

III. PETICIÓN

Por los argumentos anteriores, se solicita al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. que **SE ADICIONEN A LOS ASPECTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTORIOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONFORME LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EN EL SENTIDO DE RELIQUIDAR LA DEUDA ACTUAL DE LA SOCIEDAD GLOBALDIESEL S. EN C. A FAVOR DE INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S., POR HABER DESCONTADO PAGOS NO PROBADOS Y/O DUPLICADOS EN EL PROCESO.**

Se reitera, entonces, que el **RECURSO NO OBJETA NI EL RECONOCIMIENTO QUE ACERTADAMENTE HACE EL A QUO DEL CONTRATO DE MUTUO ENTRE GLOBALDIESEL S. EN C. E INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S, NI LAS CUANTÍAS YA RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA, sino que se CENTRA EN ADICIONAR EL VALOR PENDIENTE (SALDO INSOLUTO O DEUDA A LA FECHA) DEL CRÉDITO Y LOS INTERESES CONFORME A LOS ARGUMENTOS ANTERIORES.**

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la CALLE 145 No. 58-36 de Bogotá D.C. Correo electrónico: willher13@gmail.com. Celular: 310-7732199.

Atentamente,



WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CC No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá

TP No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3107732199

Correo: willher13@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Proceso 2021-00160 / Allianz vs. La Previsora / Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:37

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 177 <abogado5@diazgranados.co>; Jose Yesid Benjumea Betancur

<jybenjumea@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; seccivilencuesta 74 <juanmanuel@diazgranados.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos

Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Sandra Lorena Ramirez Florez

<slramirez@procuraduria.gov.co>

Asunto: Proceso 2021-00160 / Allianz vs. La Previsora / Sustentación recurso de apelación

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Magistrado Dr. Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Rad. No.: 11001-31-03-032-2021-00160-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en audiencia del 5 de diciembre de 2022

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, respetuosamente **SUSTENTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia del 5 de diciembre de 2022, en los términos del escrito adjunto.

En cumplimiento de las normas aplicables, incluyo en copia los correos electrónicos de la parte demandada, su apoderada y del Ministerio Público.

Agradezco acusar recibo de este mensaje y del archivo adjunto.

Del Honorable Tribunal, con toda atención y respeto,

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO

C.C No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.

T.P. No. 195.682 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Magistrado Dr. Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Rad. No.: 11001-31-03-032-2021-00160-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en audiencia del 5 de diciembre de 2022

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la oportunidad establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente **SUSTENTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia del 5 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD	1
II. DEFINICIONES.....	2
III. ANOTACIÓN PRELIMINAR.....	3
IV. ANTECEDENTES	4
V. MOTIVOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA.....	6
VI. MOTIVOS PARA DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES RESTANTES	30
VII. MOTIVOS PARA CONCEDER LAS PRETENSIONES DE ALLIANZ	40
VIII.SOLICITUD	58

I. OPORTUNIDAD

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

El Honorable Tribunal admitió el recurso de apelación presentado por Allianz mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año. Teniendo en cuenta que ninguna de las partes realizó solicitud de pruebas ante el Tribunal, el mencionado auto quedó ejecutoriado el día 24 de enero de 2023.

Así, Allianz debía presentar la sustentación de su recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria que se dio el 24 de enero de 2023, y en esa medida, este escrito se presenta oportunamente hoy, 31 de enero de 2023.

II. DEFINICIONES

1. **Allianz:** La sociedad Allianz Seguros de Vida S.A., antes Colseguros, Demandante en este proceso, quien fue parte del Contrato de Coaseguro que le da origen, como coaseguradora líder a cargo del 60% de las indemnizaciones.
2. **La Previsora:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad pública, parte Demandada en este proceso, quien también fue parte del Contrato de Coaseguro como coaseguradora a cargo del 40% de las indemnizaciones.
3. **Unimec:** Es la EPS Unimec S.A., hoy en liquidación, tomadora del Contrato de Seguro.
4. **Contrato de Seguro:** Es el contrato de seguro celebrado entre Allianz y la EPS Unimec S.A. el 1 de septiembre de 1998, para cubrir enfermedades de alto costo de los afiliados del régimen subsidiado de la EPS Unimec, contenido en la póliza No. 8302120034.
5. **Contrato de Coaseguro:** Es el contrato celebrado por Allianz y La Previsora para distribuirse el riesgo de los siniestros amparados en el Contrato de Seguro, en porcentajes del 60% y 40%, respectivamente, el cual también consta en la póliza No. 8302120034.
6. **Proceso Unimec:** Es el proceso ordinario iniciado en el año 2001 por Unimec contra Allianz, con fundamento en alegados incumplimientos del Contrato de Seguro, que correspondió al Juzgado Octavo Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado 2001-00877 y se decidió finalmente por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia Sustitutiva y sus providencias complementarias.
7. **Juzgado del Proceso Unimec:** Es el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Bogotá, que emitió sentencia de primera instancia en el Proceso Unimec el 4 de agosto de 2008.
8. **Sentencia Sustitutiva:** Es la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 9 de julio de 2019 en el Proceso Unimec.
9. **Juzgado o a quo:** Es el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá, que conoció de la primera instancia del presente proceso iniciado por Allianz contra La Previsora y que profirió la Sentencia Apelada.

10. Sentencia Apelada: Es la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá de manera oral en audiencia del 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de apelación.

III. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La Sentencia Apelada se equivocó gravemente al negar la justa y procedente demanda de Allianz, mediante la cual no solicita nada diferente a la reparación de los daños causados por La Previsora, al haber esta incumplido las obligaciones a su cargo en virtud del Contrato de Coaseguro, celebrado, ejecutado y reconocido expresamente en este proceso por ambas aseguradoras.

Múltiples pruebas y la misma Sentencia Apelada reconocieron que entre las partes existió un Contrato de Coaseguro, por medio del cual Allianz se obligó a asumir el 60% y La Previsora el 40% de las indemnizaciones que resultaran procedentes pagar a la EPS Unimec. Las pruebas demostraron que La Previsora no tuvo queja y disfrutó a satisfacción de las primas pagadas en el porcentaje que le correspondía. Sin embargo, también quedó demostrado que al materializarse el riesgo amparado y haber sido asumido por Allianz en un 100%, más allá de la distribución pactada por las partes, La Previsora se negó a indemnizar a Allianz la porción que le correspondía, sin que tal situación hubiera sido negada o si quiera controvertida por La Previsora.

La conducta de La Previsora configuró un incumplimiento contractual y dio lugar a una situación patrimonial completamente desequilibrada, que con independencia de la denominación jurídica que se le asigne, da cuenta de una injusticia. La Previsora no intentó siquiera controvertir esta situación. Por el contrario, dicha entidad confesó la existencia de las obligaciones del Contrato de Coaseguro, no negó que las hubiera incumplido, y solamente optó por plantear argumentos procesales de defensa, carentes de fundamento.

Sin embargo, la Sentencia Apelada acogió algunos de los argumentos de La Previsora, y declaró prescritas las pretensiones principales de Allianz, que buscaban se declarara un incumplimiento contractual. Esto lo hizo aplicando de manera improcedente el corto término de prescripción de las acciones de seguros a las pretensiones de Allianz, a pesar de que estas no se correspondían a pretensiones ni relaciones de aseguramiento, como explica la Superintendencia Financiera. Además, la Sentencia Apelada contabilizó el inicio de dicho término de manera completamente errada, tomando como punto de partida unos hechos de los cuales no se desprenden las obligaciones aquí reclamadas, ni eran siquiera exigibles las mismas. Lo anterior, a pesar de que el término de prescripción correcto resultaba ser el del incumplimiento general de los contratos, que comenzó a correr muy recientemente, y que, aún de considerarse aplicable la prescripción del contrato de seguro, esta no habría vencido en ningún escenario razonable.

El Juzgado también desestimó las pretensiones subsidiarias que solicitaban el recobro por la subrogación que había operado debido al pago hecho por Allianz en atención al tratamiento que en la Sentencia Sustitutiva se le dio a lo reclamado por Unimec, argumentando que la subrogación requería que se tratara de obligaciones solidarias. Esta negativa fue errada, pues desconoció que Allianz en realidad pagó la deuda de forma solidaria, que no había

pacto que desvirtuaran la presunción de solidaridad comercial que ampara el coaseguro, y que, en todo caso, la subrogación no solo opera respecto de obligaciones solidarias, sino que también procede en otros supuestos de hecho que se presentaron en este caso, como el pago hecho con consentimiento del deudor. Estos y otros motivos hacían procedente el recobro de las sumas en cuestión al amparo de la subrogación, pero infortunadamente el Juzgado no los tuvo en cuenta.

Además, las demás excepciones planteadas por La Previsora deberán ser desestimadas, al estar fundamentadas en errores y aproximaciones equivocadas, según se desarrollará más adelante. Aunado a ello, Allianz respetuosamente presenta al final de este escrito los múltiples argumentos y pruebas que sustentan la procedencia de sus pretensiones.

En consideración de lo expuesto y de los motivos que pasan a desarrollarse, se hace necesario revocar la Sentencia Apelada y, en su lugar, conceder las pretensiones de Allianz.

IV. ANTECEDENTES

A continuación presentamos una síntesis de los antecedentes de este Proceso y relevantes para la controversia:

A. El Proceso iniciado por Unimec

1. El 1 de septiembre de 1998 Allianz y la EPS Unimec celebraron un Contrato de Seguro para amparar las enfermedades de alto costo de los afiliados a esta última, el cual quedó contenido en la póliza No. 8302120034.
2. Respecto a dicho Contrato, Allianz y La Previsora pactaron un Coaseguro para distribuir el riesgo de los siniestros que pudieran presentarse, acordando que Allianz respondería por el 60% de los riesgos y cedería el restante 40% a La Previsora.
3. En el año 2001 el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Bogotá (“el Juzgado del Proceso Unimec”) admitió una demanda judicial que promovió Unimec contra Allianz, solicitando el pago una serie de indemnizaciones que se debatía si estaban o no cubiertas bajo el Contrato de Seguro.
4. Allianz ejerció su defensa en el proceso, solicitó la vinculación de La Previsora y formuló múltiples excepciones para controvertir la alegada obligación de pago de las indemnizaciones reclamadas por Unimec.
5. El 4 de agosto de 2008 el Juzgado del Proceso Unimec profirió sentencia de primera instancia que declaró prescritas las pretensiones de Unimec e incumplidas algunas de sus obligaciones como asegurado en varios siniestros, por lo que absolvió a Allianz de toda responsabilidad y también declaró probada la excepción de indebida vinculación de La Previsora, tras considerar que la demanda había sido dirigida solo contra Allianz y que el Coaseguro no era oponible a Unimec, el asegurado. Así, la sentencia de primera instancia en el Proceso Unimec no se pronunció, ni versó sobre el Coaseguro, ni sobre la relación entre Allianz y La Previsora derivada del Contrato de Coaseguro.

6. Allianz ni La Previsora apelaron dicha sentencia, al haber sido completamente favorable a sus intereses. Unimec sí apeló la sentencia, pero excluyendo de su recurso la determinación del Juzgado de declarar indebida la vinculación de La Previsora al proceso.
7. El 25 de junio de 2009 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, modificando únicamente la condena en costas. Es decir, hasta este punto, las reclamaciones de Unimec habían sido negadas en primera y segunda instancia.
8. El 13 de julio de 2009 Unimec presentó recurso de casación en contra de la Sentencia de Segunda Instancia antes referida.
9. El 22 de julio de 2014 la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del Tribunal, al evidenciar una indebida valoración probatoria, y ordenó la realización de nuevas pruebas, previo a proferir sentencia sustitutiva.
10. El 9 de julio de 2019, la Corte expidió sentencia sustitutiva (la “Sentencia Sustitutiva”), en virtud de la cual condenó a Allianz a pagar el 100% de aquellas reclamaciones de Unimec que fueron encontradas procedentes. La única referencia de la Corte respecto de La Previsora, y por ende del Coaseguro celebrado con Allianz, fue para advertir que no se estudiarían las defensas expuestas por La Previsora en la contestación de la demanda, toda vez que esta había sido desvinculada del Proceso.
11. El 16 de julio de 2019, Allianz solicitó la aclaración y corrección de la Sentencia Sustitutiva proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual fue resuelta mediante auto de 18 de marzo de 2022.

B. El presente proceso iniciado por Allianz

12. El 26 de julio de 2019 Allianz informó a La Previsora de la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Sustitutiva y le indicó que, en virtud de la distribución del riesgo pactada en el Contrato de Coaseguro, La Previsora tendría el deber de pagar el 40% pendiente de las indemnizaciones que la Corte estimó procedentes, que ascendían a la suma de COP\$3.035.071.878.
13. El 28 de agosto de 2019 funcionarios de Allianz y de La Previsora se reunieron y acordaron verbalmente que Allianz pagaría a Unimec el 100% de la condena impuesta en la Sentencia Sustitutiva y que, posteriormente, La Previsora reembolsaría a Allianz los valores a su cargo.
14. El 11 de septiembre de 2019, Allianz pagó a Unimec, mediante un depósito judicial, la suma de COP \$5.333.826.449, monto que comprendía tanto las indemnizaciones pendientes a su cargo en el 60% de participación, como las indemnizaciones pendientes de La Previsora en el 40% a cargo de esta.

15. Pasaron varios meses sin que La Previsora diera respuesta a Allianz sobre el momento en que reembolsaría el valor de las indemnizaciones a su cargo.
16. El 25 de marzo de 2020 Allianz envió una comunicación a La Previsora exigiendo el reembolso de los valores pagados por Allianz a favor de Unimec y que, de acuerdo con el Coaseguro, debían ser asumidos por La Previsora.
17. El 14 de abril de 2020 La Previsora se negó por escrito a reembolsar su porción de los valores pagados por Allianz, hecho que materializó el incumplimiento de La Previsora de sus obligaciones en el marco del Coaseguro, y que desencadenó la causa de acción que da lugar a este proceso.
18. El 4 de mayo de 2021 Allianz presentó demanda judicial contra La Previsora, posteriormente reformada, en la cual solicitó se declarara que La Previsora había incumplido el Contrato de Coaseguro al no pagar las indemnizaciones a su cargo y que, por tanto, se le condenara a pagar las sumas correspondientes a dichas indemnizaciones, o que subsidiariamente se declarara que Allianz se había subrogado frente a La Previsora por el pago de tales indemnizaciones y estaba legitimada para recobrarlas.

C. La Sentencia Apelada

19. El 5 de diciembre de 2022 el Juzgado de Primera Instancia profirió la Sentencia Apelada, objeto del presente recurso.
20. En principio, la Sentencia Apelada reconoció la existencia de los hechos que fundamentaban las pretensiones de Allianz, consistentes en la existencia del coaseguro, las partes que lo conformaban, el porcentaje de distribución del riesgo acordado, y el pago que hizo Allianz del total de la condena concedida a Unimec. El *a quo* mencionó que varios de esos elementos fueron confesados y por tanto fueron incluidos como hechos ciertos dentro de la fijación del litigio.
21. Sin embargo, la Sentencia Apelada negó las pretensiones principales de la demanda reformada, tras considerar probada la excepción de prescripción. Igualmente, dicha providencia desestimó las pretensiones subsidiarias de Allianz, por encontrar una supuesta falta de legitimación en la causa por activa.

V. MOTIVOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA

- A. La Sentencia Apelada erradamente declaró probada la prescripción respecto de las pretensiones principales de Allianz haciendo uso de un término de prescripción inaplicable y contabilizándolo desde un punto de partida que carece de relación con los hechos que fundamentan las pretensiones**

Una vez el Juzgado analizó el cumplimiento de los elementos que darían lugar a la responsabilidad civil de La Previsora, afirmó que debía pasar a determinarse si alguna de las excepciones podría enervar las pretensiones. Puntualmente, el Juzgado afirmó:

“Entonces corresponde ahora si definitivamente prospera esa obligación o se abre paso, en principio cabría indicarle a la demandada que debe participar en el pago, en el marco del coaseguro del 40% del valor que acreditó la Corte o que la Corte infirió, que pudo establecer y que así lo evidencian las pruebas que debe pagar el 40% de ese valor, pues debe analizarse si alguna de las excepciones que planteó la demandada enervaría en esa pretensión.”¹

La tesis del Juzgado fue que **“las excepciones de prescripción deben ser reconocidas porque debe aplicarse el artículo en materia de prescripción el artículo 1081 del Código de Comercio, según el cual la prescripción de las pretensiones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria, fija la ordinaria en dos años y la extraordinaria en cinco años y que como ya se sabe la ordinaria aplica para quienes fueron parte directamente en el contrato de seguro y la extraordinaria para eventos de terceros”²** (Énfasis añadido)

El Juzgado manifestó que ese régimen de prescripción aplicaba *“porque esta norma no distinguió si únicamente aplicaba entre aseguradoras o asegurado o, en fin, sino habló: la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rijan podrá ser ordinaria y extraordinaria”³*.

Como pasaremos a explicar, contrario a lo invocado en la Sentencia Apelada como único fundamento para negar las pretensiones principales de Allianz, la prescripción de las acciones del contrato de seguro prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable al caso que nos ocupa.

Posteriormente, el Despacho parece afirmar -sin siquiera ser claro al respecto- que el término de prescripción habría comenzado a correr a partir de la oportunidad que tuvo Allianz para llamar en garantía a La Previsora en el Proceso Unimec y el momento en que cobró firmeza la determinación de no vincular a La Previsora al mismo:

“Para el caso, cuando a Allianz Seguros le notifican el auto admisorio de la demanda que promovió Unimec, el camino que le quedaba era llamar en garantía, hacer el llamamiento en garantía de la Previsora, para que a ellos entrar a responder allí, en ese proceso también por el 40% de, según el juzgado la vinculó pero como ya sabemos, fue desvinculado y no hubo desde entonces, desde que acontece esa situación a cuando ya se presenta esta demanda, pues con sobra, de manera suficiente, transcurrió el tiempo que la ley establece para que operará la prescripción extintiva, que pudiera ejercer Allianz Seguros frente a la

¹ Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

² Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

³ Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

previsora a partir del contrato de coaseguro.”⁴

Como paso a exponer, las apreciaciones y el análisis del Juzgado resultan equivocados y, por lo tanto, la Sentencia Apelada debe ser revocada.

i. El término de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable al caso concreto, ni extensible a la relación de Coaseguro entre Allianz y La Previsora

La Sentencia Apelada se fundó erradamente que el término de prescripción aplicable a la demanda presentada por Allianz sería el consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma inaplicable a la relación entre Allianz y La Previsora que da origen a este proceso.

En efecto, la literalidad del artículo 1081 del Código de Comercio señala con meridiana claridad que la prescripción de dos y cinco años allí prevista es aplicable a “*las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen*”. En este caso, la acción de Allianz no se deriva de un contrato de seguro, sino de su vínculo con La Previsora como coaseguradoras, por lo que se hace evidente la improcedencia de aplicar dichos términos de prescripción.

Al parecer, el Juzgado parte del error de considerar que este proceso tiene como origen el incumplimiento de un contrato de seguro, cuando en realidad la fuente de responsabilidad es el incumplimiento del convenio o acuerdo de co-aseguro celebrado entre Allianz y La Previsora.

El contrato de seguro ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un acuerdo “*por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’ (...) a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos*”.⁵ (Énfasis añadido). Este contrato produce una ‘relación de aseguramiento’ entre las partes.

Por su parte, el contrato de coaseguro es definido legalmente y de forma independiente en el artículo 1095 del Código de Comercio, como un acuerdo “*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.⁶

Como se evidencia, ambos contratos si bien relacionados tienen diferentes alcances, en la medida en que el seguro tiene como objeto asegurar un riesgo de un tomador o asegurado, mientras que el coaseguro tiene como fin distribuir el riesgo entre una pluralidad de aseguradoras y regular los compromisos y obligaciones entre ellas.

⁴ Transcripción propia del audio de la Sentencia Apelada.

⁵ CSJ, SC6709-2015 y SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01

⁶ Código de Comercio, art. 1095.

A diferencia del simple contrato de seguro, el contrato de coaseguro versa sobre acuerdos relativos a las obligaciones las coaseguradoras entre sí, las facultades de la aseguradora líder, la remuneración de la líder por estas labores, el envío de información entre coaseguradoras, la distribución de las primas y el esquema de recobro de los siniestros pagados por la líder, entre otros.

El coaseguro se diferencia del contrato de seguro, debido a que, según la Superintendencia Financiera, en el coaseguro participan un conjunto de compañías de seguros entre las cuales **no existen relaciones recíprocas de aseguramiento**, como sí ocurre en los contratos de seguro:

“En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.”⁷ (Énfasis añadido).

Las anteriores consideraciones evidencian que el coaseguro no es equivalente al contrato de seguro pues en virtud de este no se asegura ningún riesgo del tomador o asegurado, sino que resulta ser un acuerdo distinto que, si bien se da entre aseguradoras, no es una relación de aseguramiento. Por ende, al coaseguro no le son aplicables las normas propias del contrato de seguro, entre ellas, el artículo 1081 del Código de Comercio.

En este caso, es claro que la demanda de Allianz no tiene como causa el Contrato de Seguro suscrito con Unimec, sino que la misma tiene su origen en el incumplimiento de La Previsora de sus obligaciones como coaseguradora bajo el Coaseguro celebrado con Allianz.⁸ En efecto, dado que la relación que une a Allianz con La Previsora no es la de asegurador–asegurado y La Previsora no está llamada a indemnizar a Allianz por una relación de seguro entre ellas, la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, el término de prescripción aplicado por el Juzgado en este caso es improcedente porque la acción que ejerce un asegurador líder frente a la coaseguradora no procede del contrato de seguro, ni de las disposiciones que lo disciplinan, sino del incumplimiento del negocio jurídico de coaseguro.

⁷ Superintendencia Financiera, Concepto No. 2001036918-2, septiembre 26 de 2001.

⁸ Ver por ejemplo, pretensión sexta de la demanda reformada: “Que se declare que La Previsora incumplió el Coaseguro al negarse a reembolsar a Allianz la porción que le corresponde de los valores pagados por Allianz a favor de Unimec el 11 de septiembre de 2019”

La doctrina especializada sobre la materia, en cabeza de juristas como Ossa Gómez, apoya este entendimiento y sostiene que **“El art. 1081, con su régimen de prescripción, versa sobre las acciones a que da origen el seguro y no sobre las que derivan del hecho ilícito”**⁹. (Énfasis añadido). El incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de coaseguro como las que Allianz reclama en este proceso, es precisamente un hecho ilícito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la acción cuya titularidad no emana directamente del seguro ni de las disposiciones que lo rigen, sino de una conducta antijurídica, **no está sujeta al régimen establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio**. Así lo ha reconocido respecto de otras acciones que, como las derivadas de un coaseguro, podrían tener alguna relación y por ello confundirse con las acciones del contrato de seguro, pero que son relaciones diferentes, independientes, con orígenes y fuentes diferentes, como es la acción que adquiere el asegurador que paga y se subroga en los derechos del asegurado. Análisis que es perfectamente similar y extensible al del coaseguro que nos ocupa. Veamos:

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la prescripción a la que está sujeta la demanda derivada del hecho ilícito **“es la que corresponde a la acción indemnizatoria de la cual era titular el asegurado-perjudicado contra el victimario (contractual o extracontractual), porque esa es la acción en la que lo sucede”**.¹⁰ (Énfasis añadido)

En palabras de Garrigues, citado por la Corte, **“El derecho adquirido por el asegurador, a virtud de la subrogación, es un derecho derivado del que tenía el asegurado frente al tercero. (...) El plazo de prescripción será el mismo que podría ser invocado por el tercero contra la acción del asegurado”**¹¹. (Énfasis añadido)

Con fundamento en dicha tesis, la Corte Suprema de Justicia ha casado sentencias que han declarado prescritas las pretensiones de la aseguradora subrogada, aplicando erradamente el término de prescripción del contrato de seguro:

“No acertó en consecuencia el sentenciador cuando sostuvo que “la subrogación del asegurador por el pago que hace de la indemnización al asegurado, es acción derivada del contrato de seguro y, si además de ello regulada está dicha institución jurídica dentro del Código de Comercio”, cae dentro de la órbita del régimen de prescripción especial adoptado por dicho ordenamiento en relación con del negocio jurídico mencionado, porque la acción que ejerce el asegurador subrogado en los derechos del asegurado,

⁹ J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro. El contrato. Página 170.

¹⁰ CSJ, SC Sentencia de 16 de diciembre de 2005, Expediente No. 05001-3103-016-1999-00206-01

¹¹ Contrato de Seguro Terrestre, Madrid, 1982, p. 200

frente al responsable del daño, no procede del negocio asegurativo, ni de las disposiciones que lo disciplinan.¹² (Énfasis añadido)

En esos casos, la Corte ha reconocido que si bien el pago que da lugar al fenómeno subrogatorio tiene su causa en un contrato de seguro, **“al exigir del tercero la responsabilidad que le cabe por el daño irrogado, no procura realizar un derecho dimanante del contrato de seguro, ni de su reglamentación normativa, sino el derecho al resarcimiento del cual era titular el asegurado, en su condición de víctima, derecho cuya fuente se encuentra, como ya se anotó, en la conducta antijurídica del responsable, germen también de la acción indemnizatoria respectiva.”**¹³ (Énfasis añadido)

Así la Corte ha concluido que **“la acción cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, que se repite, es la misma que tenía a su alcance el asegurado-damnificado, no emana del contrato de seguro, ni de las disposiciones que lo disciplinan, sino de la conducta dolosa o culposa del autor del daño, no está sujeta al régimen establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio (...) acción que por contera se somete a los plazos de prescripción que rigen en el derecho civil, dependiendo del tipo de responsabilidad que pesa sobre el responsable, y que en el caso, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, en el tenor vigente por la época de los hechos, no se había consolidado al tiempo de presentarse la demanda”**¹⁴ (Énfasis añadido)

El análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia frente a la subrogación resulta igualmente aplicable respecto de las acciones iniciadas a causa del incumplimiento de un contrato de coaseguro.

En efecto, una demanda entre aseguradoras por el incumplimiento de un coaseguro no tiene como causa el contrato de seguro, sino el incumplimiento contractual de los compromisos adquiridos en el negocio de coaseguro, y tampoco tiene como pretensión ejercer un derecho dimanante del contrato de seguro, sino obtener el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las aseguradoras entre sí, particularmente relacionadas con la distribución del riesgo.

Y es que no puede olvidarse que el mismo legislador ha reconocido la relación jurídica entre coaseguradoras como una independiente y autónoma del contrato de seguro, regulándola en el artículo 1095 del Código de Comercio.

Todo lo anterior confirma que una acción contractual o derivada de un incumplimiento de un coaseguro está sujeta a la prescripción que corresponde a la acción indemnizatoria contractual o extracontractual correspondiente, por no haber en la ley un término de prescripción especial o diferente que le sea aplicable, y por lo tanto, contrario a lo determinado en la Sentencia Apelada no resulta aplicable la prescripción prevista para las relaciones de aseguramiento.

¹² CSJ, SC Sentencia de 16 de diciembre de 2005, Expediente No. 05001-3103-016-1999-00206-01

¹³ CSJ, SC Sentencia de 16 de diciembre de 2005, Expediente No. 05001-3103-016-1999-00206-01

¹⁴ CSJ, SC Sentencia de 16 de diciembre de 2005, Expediente No. 05001-3103-016-1999-00206-01

Dado que no existe un término de prescripción especial para la relación que surge entre las aseguradoras en virtud de un coaseguro, resulta necesario aplicar el plazo general para la acción ordinaria de reclamación de daños, regulada en el artículo 2536 del Código Civil en 10 años.

Finalmente, los términos de prescripción incluidos en el artículo 1081 del Código de Comercio resultan igualmente inaplicables al acuerdo de coaseguro, pues solo corren contra quienes tienen un interés directo o derivan su derecho del contrato de seguro, esto es: el asegurado, el beneficiario o el asegurador. Aquellas personas distintas de las mencionadas, como las coaseguradoras entre quienes no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, carecen del derecho de acción derivado del contrato de seguro.

Así lo ha explicado de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 7 de julio de 1977:

*“Está fuera de lugar toda distinción en cuanto a las personas contra las cuales corre la prescripción, según se trate de la ordinaria o de la extraordinaria, y que quiera fundarse en las distintas expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma transcrita. En aquel se habla del “interesado” y en éste de “toda persona”. **Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho de contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador.** Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitarse cualquier. **Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta.**” (Énfasis añadido)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en recientes sentencias SC4312-2020 y SC4904-2021, en la primera de las cuales se menciona:

“Las prescripciones ordinaria y extraordinaria que regula el artículo 1081 del Código de Comercio no se sustentan en una distinción de sujetos a quienes se les aplica, como lo sostiene la censura. En uno y otro caso la prescripción corre contra aquellos para quienes se deriva algún derecho del contrato de seguro, ya que «aquellas personas distintas a los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta»³.

El interesado y, por lo tanto, para quien corre la prescripción en ambas, es «quién deriva algún derecho del contrato de seguro que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1047 son tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador» (...)

Así también lo ha entendido la doctrina nacional, al sostener que una de las similitudes de las prescripciones aludidas, entre otras, consiste en que: «[u]na y otra están llamadas a correr contra los mismos sujetos vinculados al contrato: contra las partes y contra el asegurado y el beneficiario. Contra cada uno de ellos como titular de un derecho derivado del seguro o de alguna de las normas que lo rigen...».” (Énfasis añadido)

Así, dado que una coaseguradora que reclama a otra no es una parte interesada de un contrato de seguro, no corre contra esta el plazo contenido en el artículo 1081 del Código de Comercio y, por tanto, no es posible aplicarlo.

Adicionalmente, no resulta procedente justificar la aplicación del término de prescripción del contrato de seguro, al contrato de coaseguro, con fundamento en que el artículo 1095 del Código de Comercio señalaría que “*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro*”.

Como lo reconoció el mismo Juzgado en otro punto de su exposición, “*cuando en ese precepto alude a que ‘las normas que anteceden’, en principio ha de entenderse, que son las que regulan los principios comunes a los seguros de daños, artículo 1083 y siguientes*”¹⁵

Sin embargo, la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio justamente no hace parte del capítulo de seguros de daños, sino del capítulo relativo a los seguros terrestres, lo que evidencia que no hay remisión normativa que permita extender la prescripción del contrato de seguros al acuerdo de coaseguro.

Como bien se sabe, no resulta procedente aplicar analógicamente sanciones tan gravosas como la prescripción a supuestos que no están expresamente señalados en la ley y cuya aplicación es improcedente como ya se ha explicado.

Por todo lo anterior, se equivocó el Juzgado cuando sostuvo que la demanda de Allianz estaría regulada por el régimen de prescripción especial del contrato de seguro y que, por tanto, sus pretensiones estarían prescritas.

Lo anterior, resulta más grave considerando que, como revisaremos en detalle más adelante, en ningún escenario razonable habría operado la prescripción, aun si en gracia de discusión se aplicara el término de dos años establecido para las acciones derivadas del seguro.

¹⁵ Sentencia de primera instancia, min. 41:17. Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

ii. *La contabilización del término de prescripción contenida en la Sentencia Apelada es errada pues ningún término pudo comenzar a correr a partir del término que tuvo Allianz para vincular a La Previsora al Proceso Unimec, ni tampoco a partir de la desvinculación de La Previsora del mismo*

La Sentencia Apelada no solo aplicó un término de prescripción errado, sino que efectuó su contabilización de un punto de partida equivocado. La Sentencia Apelada no fue para nada clara respecto del momento en el tiempo a partir del cual empezaría a correr el término de prescripción aplicado. Ello por sí solo es motivo suficiente para revocarla. La Sentencia Apelada parece sugerir que el término de prescripción habría empezado a correr cuando Allianz, según el a quo, “debió” llamar en garantía a La Previsora en el Proceso Unimec o cuando quedó en firme la decisión que ordenó la desvinculación de La Previsora en dicho proceso, la cual fue proferida en el 2008.

Como pasamos a explicar esta contabilización es completamente equivocada, pues contraría los hechos que sustentan la acción ejercida por Allianz en este proceso y las normas que regulan la institución de la prescripción en nuestro ordenamiento.

El artículo 2535 del Código Civil establece con total claridad que el plazo de prescripción comienza a contar “*desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Es por esto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prescripción “*precisa que se cuente este tiempo desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que la obligación haya nacido a la vida del derecho, mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo*”.¹⁶

Así, la exigibilidad de la obligación reclamada es el elemento determinante para establecer el momento a partir del cual (i) empieza a correr el término de prescripción aplicable y (ii) debe hacerse su contabilización al estudiar una excepción de prescripción.

Tanto en el momento en que Allianz ejerció su defensa en el Proceso Unimec, como en el año 2008, cuando se profirió la decisión que desvinculó a La Previsora de dicho proceso, las obligaciones que Allianz reclama a La Previsora en este proceso no existían. En el primer caso, no se había reconocido a Unimec ningún derecho por sus reclamaciones bajo el Contrato de Seguro y, en el primer caso, dicha decisión justamente negó todas las pretensiones de la demanda del asegurado Unimec que solicitaba el pago de indemnizaciones derivadas del Contrato de Seguro.

Para entonces, Allianz no habría podido ejercer ninguna acción ni presentar ninguna reclamación contra La Previsora, pues justamente una autoridad judicial había declarado improcedentes las reclamaciones presentadas por el asegurado y, en esa medida, allí no se condenó a Allianz a hacer ningún pago en el que, bajo las obligaciones del Coaseguro, debiera participar La Previsora.

¹⁶ CSJ, SC, Sentencia de 7 de noviembre de 1977. Citada en Sentencia de 23 de mayo de 2006, Exp. 1998-03792-01

Ello muestra evidentemente que para el o los momentos considerados por en la Sentencia Apelada como puntos de partida para la prescripción, Allianz no contaba con ninguna causa de acción para demandar de La Previsora el cumplimiento de ninguna obligación, por lo que ningún término prescriptivo se podía desencadenarse desde esa fecha.

Aun si absurdamente se le reprochaba a Allianz que debió apelar la sentencia que la absolvió de la demanda de Unimec -lo cual era abiertamente improcedente de acuerdo con las normas procesales-, en todo caso es claro que para entonces no había ningún daño que pudiera ser reclamado por Allianz a La Previsora.

En el año 2014 la Corte Suprema de Justicia decidió reabrir el debate sobre la procedencia de las indemnizaciones reclamadas por Unimec, al proferir la sentencia de casación que revocó la determinación del juez de primera instancia. Sin embargo, para entonces tampoco era procedente una reclamación contra La Previsora, pues no se conocía el alcance de la sentencia sustitutiva que adoptaría la Corte, ni particularmente cuales indemnizaciones se declararían procedentes.

En el año 2019 la Corte expidió Sentencia Sustitutiva en virtud de la cual ordenó el pago al asegurado Unimec de ciertas reclamaciones que encontró procedentes. Dado que para entonces era inminente la obligación de pago a favor del asegurado Unimec, las coaseguradoras adelantaron negociaciones en la que acordaron verbalmente que Allianz pagaría la totalidad de la condena y La Previsora reembolsaría la porción a su cargo.

Pasaron meses después de que Allianz había realizado el pago y, en vista del silencio de La Previsora, el 25 de marzo de 2020 Allianz le envió un requerimiento escrito, en el cual exigió el reembolso de los valores pagados por Allianz a favor de Unimec y que, de acuerdo con el Coaseguro, debían ser asumidos por La Previsora.

Este requerimiento interrumpió todo término de prescripción, conforme al artículo 94 del CGP, obra en el expediente, no fue controvertido por La Previsora, y debió ser considerado y analizado en la Sentencia Apelada.

El 14 de abril de 2020 La Previsora informó que no reembolsaría su porción de los valores pagados por Allianz, hecho que materializó el incumplimiento de La Previsora de sus obligaciones en el marco del Coaseguro y legitimó a Allianz para demandarla.

En todo caso, si por alguna razón se considerara que el requerimiento de Allianz no había interrumpido el término de prescripción, dicho término se habría suspendido el 7 de septiembre de 2020, cuando Allianz presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho contra La Previsora.¹⁷

¹⁷ Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 07ConstanciaNoAcuerdoConciliacion.

Allianz presentó su demanda el 4 de mayo de 2021, poco más de un año después del incumplimiento de La Previsora, de forma completamente oportuna y expedita, antes del vencimiento de cualquier término de prescripción aplicable.

En verdad, solo en el momento en que La Previsora informó a Allianz que no respondería por el pago de las indemnizaciones, fue que se materializó el incumplimiento del Contrato de Coaseguro y surgió para Allianz la posibilidad de demandar a La Previsora.

En efecto, Allianz fundamentó el ejercicio de su demanda en el incumplimiento de los deberes de La Previsora bajo el Coaseguro, incumplimiento que solo se estructuró en el momento en que La Previsora se negó, sin razón o justificación válida, a reembolsar la porción que le correspondía del pago realizado por Allianz del 100% de las reclamaciones procedentes de Unimec.

Por lo anterior, se equivocó la Sentencia Apelada al considerar que la prescripción había comenzado a correr con anterioridad, cuando no había condena ni pago que diera lugar a una demanda judicial de Allianz contra La Previsora.

iii. En ningún evento razonable habría operado la prescripción declarada por el Juzgado

Aún en el remoto e improbable evento en que se considere que el término de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio aplicaba a las pretensiones planteadas por Allianz, las mismas se habrían interpuesto antes de su vencimiento.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro podrá ser ordinaria, de dos años, o extraordinaria, de cinco años, la cual empezará a correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” o “desde el momento en que nace el respectivo derecho”.

Si se estima que el derecho que da lugar a la demanda de Allianz se hizo exigible desde que La Previsora informó a Allianz que no respondería por el pago de las indemnizaciones y materializó el incumplimiento del contrato de coaseguro el 14 de abril de 2020, no habría operado el término de prescripción más corto de 2 años, pues se habría interrumpido apenas un año después, con la presentación de la demanda el 4 de mayo de 2021.

De entenderse que el lapso de prescripción habría comenzado a correr a partir del pago de Allianz de la totalidad de los valores de la condena de la sentencia sustitutiva, es decir el 11 de septiembre de 2019, tampoco habría operado el término de prescripción de 2 años, pues se habría interrumpido meses después con el requerimiento escrito presentado el 25 de marzo de 2020 y en todo caso con la presentación de la demanda el 4 de mayo de 2021.

Aún si se considera que el derecho que da lugar a la demanda de Allianz se hizo exigible desde que la Corte profirió sentencia sustitutiva ordenando el pago de las indemnizaciones a Unimec el 9 de julio de 2019, tampoco habría operado el plazo de prescripción más corto

de 2 años, pues se habría interrumpido con el requerimiento escrito presentado el 25 de marzo de 2020 y en todo caso con la presentación de la demanda el 4 de mayo de 2021.

Inclusive en evento de considerarse que la acción de Allianz tiene fundamento en el contrato de seguro y/o que las obligaciones de este son solidarias, la prescripción se habría interrumpido para todos los codeudores con la presentación de la demanda de Unimec en contra de Allianz el 30 de agosto de 2000 y habría comenzado a correr nuevamente el pasado 18 de marzo de 2022, fecha en que se emitió auto que aclaró y complementó la sentencia sustitutiva de la Corte. En este caso, la demanda de Allianz se presentó incluso antes de que el término de prescripción se reiniciara.

En caso de considerarse procedente la subrogación, que según el artículo 1579 del Código Civil opera a partir del pago total de la obligación por uno de los codeudores, debe considerarse que solo a partir del pago efectuado el 11 de septiembre de 2019 Allianz pudo ejercer la acción de subrogación en contra de La Previsora y desde allí se contaría el término de prescripción aplicable, que se habría interrumpido con el requerimiento escrito presentado el 25 de marzo de 2020 y en todo caso con la presentación de la demanda el 4 de mayo de 2021.

Por lo tanto, en ningún evento razonable se habría configurado la prescripción declarada por el Juzgado, aún de aplicar los plazos de prescripción más cortos.

B. La Sentencia Apelada se equivocó gravemente al no declarar responsable a La Previsora pese a haberse demostrado y reconocido el cumplimiento de todos los elementos de la responsabilidad civil

Según el artículo 164 del CGP “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*” En este caso, se encontraron probados todos los elementos para declarar civilmente responsable a La Previsora, pero no se emitió condena alguna, al erradamente estimarse prescritas las pretensiones. Sin embargo, en la medida en que dicha prescripción no tuvo lugar, debió declararse la responsabilidad de La Previsora al encontrarse acreditados todos los elementos requeridos para ello.

La responsabilidad civil contractual, según la doctrina y jurisprudencia especializadas, se presenta cuando concurren los siguientes elementos:

- A. La existencia de un contrato.
- B. El incumplimiento del contrato.
- C. La conducta culposa del demandado.
- D. El perjuicio sufrido por el demandante.
- E. El nexo de causalidad entre la conducta y el perjuicio.¹⁸

En primer lugar, el Juzgado encontró probado que entre las partes existió un Contrato de Coaseguro (elemento A). Así lo afirmó en la Sentencia:

¹⁸ Sentencia CSJ, SC, Sentencia de 20 de octubre de 2005, expediente 7749.

“Efectivamente, el contrato el coaseguro, pues está demostrado, en eso no hay discusión, inclusive fue un hecho que se dio por probado al hacer la fijación del litigio en la audiencia inicial, y en los porcentajes señalados y en fin. En eso, repito, no hay discusión.”¹⁹ (Énfasis añadido)

En segundo término, el Juzgado reconoció que hubo incumplimiento de dicho Contrato de Coaseguro (elemento B):

“Está también probado que, o a partir de esas circunstancias, mejor, ninguna duda queda de acerca de que si fueron parte de esa relación contractual de coaseguro y se estima de que hubo incumplimiento pues hay legitimación en causa, al haber sido las dos aseguradoras parte de ese Convenio. Y hay interés también para obrar que es cierto y actual por dadas las afectaciones patrimoniales que se encuentran inmersas a partir de las pretensiones de la demanda.”²⁰ (Énfasis añadido)

Igualmente, las múltiples pruebas que obran en el expediente demuestran que La Previsora no pagó las indemnizaciones a su cargo por virtud del Contrato de Coaseguro.

En tercer lugar, las pruebas del proceso acreditaron la conducta culposa de La Previsora (elemento C), quien deliberadamente optó por no pagar las indemnizaciones a su cargo conforme al Coaseguro, tal como lo informó en comunicación de fecha 14 de abril de 2020.

La negativa al pago se muestra especialmente contraria a los deberes de buena fe y colaboración entre las partes, pues La Previsora conocía perfectamente el alcance de sus obligaciones adquiridas, y optó por desconocerlas.

Así mismo, al analizar la acreditación del monto de perjuicios (elemento D), el Juzgado declaró que no había discusión sobre el hecho de que Allianz pagó más de 5.000 millones de pesos por cuenta de las indemnizaciones cubiertas.

“Además, tampoco hay discusión en el hecho de que la demandante, Allianz Seguros de Vida pagó el valor de la condena que le impuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia sustitutiva. Está acreditado el hecho del pago de más de 5000 millones de pesos, incluyendo, pues el monto de las indemnizaciones, más intereses moratorios.”²¹ (Énfasis añadido)

¹⁹ Sentencia de primera instancia, hora 1:09:48-1:10:06. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

²⁰ Sentencia de primera instancia, hora 1:09:48-1:11:37. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

²¹ Sentencia de primera instancia, hora 1:10:06-1:10:40. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

En cuanto a monto y distribución de las indemnizaciones, el Despacho manifestó no tener ningún reparo frente a la evaluación realizada por la Corte en la sentencia sustitutiva, que fue base para la condena a Allianz y que soporta las pretensiones de su demanda.

“Y por eso le correspondería al juez que conoce de este proceso pues entrar a establecer si efectivamente se probó los montos. Oh, perdón, los conceptos y montos que debía ser de la reclamación de esa indemnización por parte de un Unimec por parte de La Previsora SA.

***El despacho al observar, al revisar documentos que aparecen en el proceso que se incorporó del Juzgado Octavo Civil del Circuito, en el análisis que pudo hacer a partir de los documentos allí, pues no, no encuentra algún aspecto que deba excluirse de los de los cuadros que hizo la Sala de Casación Civil en la Sentencia Sustitutiva,** y especialmente cuando analiza el tema de lo que se demostró para cobrar el siniestro, es decir, que los elementos de juicio para dar cumplimiento al artículo 1077 del Código de Comercio.*

Y uno a uno la Corte fue señalando esos esos elementos de juicio para estimar que sí se habían acreditado que sí se había acreditado los supuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.²² (Énfasis añadido)

Finalmente, el Juzgado reconoció el evidente nexo causal entre el perjuicio sufrido por Allianz y la conducta de La Previsora (elemento E), por lo cual afirmó que cabría ordenar a la Demandada participar en el pago del 40% de las indemnizaciones acreditadas por la Corte, pues las pruebas evidenciaban que debía pagarse ese valor.

“Bajo esas consideraciones, entonces corresponde ahora, si definitivamente prosperara esa obligación o se abre paso, en principio, cabría indicarle a la demandada que debe participar en el pago de en el marco del coaseguro del 40% del valor que acreditó la Corte o que la Corte infirió que pudo establecer y que así lo evidencian las pruebas que debe pagar el 40% de ese valor (...)²³ (Énfasis añadido)

A pesar de haberse probado todos los elementos para declarar civilmente responsable a La Previsora, el Juzgado no emitió condena alguna, al erradamente declarar probada la excepción de prescripción.

²² Sentencia de primera instancia, hora 1:15:59-1:18:13. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

²³ Sentencia de primera instancia, hora 1:22:50-1:23:40. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

Sin embargo, en la medida en que dicha prescripción no tuvo lugar, debió declararse la responsabilidad de La Previsora por el incumplimiento del Contrato de Coaseguro.

C. La Sentencia Apelada se equivocó al no declarar procedente la subrogación de Allianz contra La Previsora

Aun de considerarse que no había lugar a declarar una responsabilidad contractual derivada del Contrato de Coaseguro, en todo caso se equivocó el Juzgado al considerar improcedente la subrogación que operó a favor de Allianz, por el pago hecho a Unimec de las obligaciones a cargo de La Previsora.

La Sentencia Apelada comenzó por señalar que la subrogación es una institución regulada en los artículos 1579, y 1666 y siguientes del Código Civil. Sobre dichas normas el Juzgado mencionó:

“El citado precepto 1668 del estatuto sustancial civil establece que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio tercero del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente. En tanto que el 1579 ya referido, estatuye que el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha distinguido por alguno de los medios equivalentes al pago queda subrogado en acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitadas respecto de cada uno de los codeudores a la parte u cuota que tenga este codeudor en la deuda.”²⁴

Como las normas antes citadas sobre subrogación se refieren a obligaciones solidarias, la Sentencia Apelada señaló que debía *“dilucidarse qué tipo de obligación existía o existió o surgió en virtud del coaseguro para las dos aseguradoras que son parte en este proceso.”²⁵*

Al respecto, La Sentencia Apelada expuso lo siguiente:

“En principio, en el tema del coaseguro del artículo 1095 del Código de Comercio señala que la norma que antecede se aplicará igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos el determinado seguro y bien en otras normas que de alguna manera se pudiera complementar, esta norma y básicamente son las, cuando en ese precepto alude a que las normas que anteceden, en principio da a entenderse son las que regulan los principios comunes a los seguros de daños artículos 1083 y siguientes.

²⁴ Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

²⁵ Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

Tal vez en procesos de responsabilidad fiscal, en procesos contenciosos administrativos donde se ha tratado más este tema del tipo de las obligaciones entre las aseguradoras que han convenido, que han acordado un coaseguro, y lo que se ha dicho es que no son obligaciones solidarias, sino que son obligaciones conjuntas. También la doctrina así lo ha considerado.

En ese sentido pues se ha inferido, a partir del artículo señalado que en el 1095 que, que ese mecanismo de distribución horizontal de riesgos que surgen a partir del coaseguro, la responsabilidad de las aseguradoras que intervienen en ese coaseguro es de naturaleza conjunta descartándose de naturaleza solidaria y de acuerdo con ello entonces, el pago de cada aseguradora esta condicionado al porcentaje en que se distribuyeron el riesgo previsto en el respectivo contrato de seguro.

*Creo que resulta adecuado citar al profesor Jose Eduardo Narvaez Bonet en su obra 'El Seguro de Cumplimiento de Contratos y Obligaciones' de Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá 2011, por allá en la página 216 indica que 'Las responsabilidades de los coaseguradores respecto al asegurado o beneficiario son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar alguno de ellos no aumenta por ese hecho, las responsabilidades de cada participante'. En el mismo sentido el Consejo de Estado ha sostenido ese criterio. El profesor Efrén Ossa muy conocido también, participa de ese criterio de que las obligaciones entre las coaseguradoras o para ellas son obligaciones conjuntas mas no obligaciones solidarias.'*²⁶ (Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Juzgado concluyó:

*“Para el caso entonces tendríamos que, las obligaciones surgidas a raíz de la distribución del riesgo en el contrato de virtud del coaseguro, en su momento Colseguros, hoy Allianz Seguros de Vida S.A., y Previsora S.A., pues cada una respondía frente al asegurado por el monto que quedo estipulado, 60% Colseguros hoy, Allianz Seguros de Vida S.A., y 40% Previsora S.A., si tenemos en cuenta que el presupuesto para que opere la subrogación legal del 1668 y al que ya se hizo mención se da cuando se paga o en los eventos en los que se haga efectivo el pago aun contra la voluntad del acreedor del que paga una deuda del que se hayan obligados solidaria o subsidiariamente. **En este caso, pues no hay una obligación como ya dijimos solidaria. Las obligaciones, ya dijimos, surgen de manera autónoma e independiente para cada compañía que***

²⁶ Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

participó en el coaseguro bajo en ese contexto no cabe la subrogación legal de acuerdo con la citada disposición legal. (...)

Es decir, que, en ese sentido, la demandante no estaría legitimada en causa para reclamarle a la demandada ese pago bajo el sustento de la subrogación legal porque se requiere la condición de ser deudores solidarios y en este caso no se da, esto implica una falta de legitimación en causa.”²⁷ (Énfasis añadido)

La conclusión de la Sentencia Apelada sobre las pretensiones subsidiarias de Allianz es errada con fundamento en los siguientes argumentos:

i. La subrogación era procedente bajo otros presupuestos legales que resultaban aplicables

En primer lugar, no es cierto que la subrogación tenga como presupuesto necesario tratarse de obligaciones solidarias. El artículo 1668 del Código establece una serie de casos donde procede especialmente la subrogación:

“ARTICULO 1668. <SUBROGACIÓN LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”
(Énfasis añadido)

²⁷ Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

Así, contrario a lo que sostiene el Juzgado, la subrogación es posible, no solo cuando la obligación sea solidaria, sino también, por ejemplo, cuando alguien “*paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor*”.

Ese supuesto se presenta en este caso, dado que, como se probó mediante documentos y testimonios, Allianz obtuvo el consentimiento de La Previsora para pagar a su favor y luego recobrar la deuda. Otra cosa es que luego Previsora se hubiese negado a cumplir el compromiso asumido de hacer el reembolso del dinero, pero dicha entidad nunca fue ajena ni se opuso al pago que se debía realizar a Unimec.

Cabe destacar como la norma tiene una redacción amplia cuando indica que la subrogación se da “especialmente a beneficio” de los casos mencionados por la norma, dando a entender que, aplica a hipótesis estructuralmente asimilables a las listadas en la norma. El pago realizado por Allianz en favor de La Previsora cumple a cabalidad con el propósito de la subrogación legal.

Con fundamento a lo expuesto, en el estudio de las pretensiones subsidiarias de Allianz debía considerarse procedente la subrogación a favor de Allianz, para recobrar las sumas a cargo de La Previsora.

ii. Allianz fue condenada a cumplir de forma solidaria

Aun si se admitiera que la solidaridad es el único presupuesto aplicable para configurar la subrogación, de todas maneras concurrieron en este caso los elementos de un pago solidario, pues en la Sentencia Sustitutiva Allianz fue tratada por la Corte Suprema para todos los efectos como una deudora solidaria de las obligaciones de La Previsora bajo el Contrato de Seguro con Unimec.

Recordemos que la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, modo que este no está obligado a reclamar a todos o a uno en particular, sino que puede elegir a su arbitrio.

En este caso, Allianz recibió tratamiento de deudor solidario porque, habiendo dos aseguradoras a cargo de una deuda con porcentajes claramente determinados que se respetaron y mantuvieron durante toda la relación con el asegurado Unimec, se condenó a Allianz a pagar el 100% de la misma. En efecto, la Sentencia Sustitutiva condenó a Allianz al pago del 100% de las reclamaciones que la Corte encontró procedentes, aun cuando en el curso del Proceso de Unimec se demostró la existencia del Coaseguro entre Allianz y La Previsora, y su correspondiente distribución del riesgo.

Así, en el momento que se ordena a Allianz pagar el 100% de las reclamaciones, la Sentencia Sustitutiva le da un tratamiento a Allianz de deudor solidario. Dicho tratamiento, junto con las consideraciones legales aquí expuestas, constituyen el fundamento de las pretensiones subsidiarias.

De hecho, la Sentencia Apelada afirmó que, a pesar de que no había obligaciones solidarias pactadas, la Corte impuso la totalidad de la condena a Allianz, no obstante el Despacho consideraba que no era una obligación de tal naturaleza:

“Volvemos al precepto, repito no hay obligaciones solidarias, aquí hay obligaciones conjuntas. Pero, qué acontece entonces y hay que aclararlo: la Corte le impuso la totalidad de la condena a Allianz Seguros de Vida S.A., no obstante que como se ha mencionado y es el entendimiento del Despacho no había una obligación solidaria aquí. Se manejó el concepto de que Allianz seguros de Vida S.A., era la empresa líder en ese contrato y que en ese proceso se había excluido a Previsora S.A.”²⁸ (Énfasis añadido)

Así, los hechos son claros en mostrar que Allianz recibió tratamiento de deudora solidaria en el curso del proceso ordinario iniciado por Unimec y particularmente en la sentencia sustitutiva proferida por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual era procedente aceptar la subrogación solicitada subsidiariamente en la demanda reformada.

La literalidad de numeral 3 del artículo 1668 del C.C. indica que la subrogación opera especialmente a favor “[d]el que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”. Una revisión lingüística muestra que la conjugación *halla* es una forma del verbo hallar(se) o encontrar(se), que describe una situación fáctica. En cambio, *haya* es una forma del verbo haber, que podría describir una decisión (ej. quien se haya obligado, debe pagar).²⁹

De acuerdo con el texto de la norma, la subrogación opera en beneficio de quien se *halla* o se encuentra en la obligación de hecho de tener que pagar de manera solidaria, con independencia de que se *haya* obligado voluntariamente a pagar de esa forma. Este es justamente el caso de Allianz, que como resultado de las particularidades procesales del Proceso Unimec se encontró en la obligación de pagar el 100% de la deuda como si esta fuera solidaria.

A pesar de lo anterior, el Juzgado no le dio efectos a la situación de hecho presentada y por tanto se equivocó considerar improcedente la subrogación que operó a favor de Allianz.

iii. Las obligaciones del coaseguro pueden considerarse solidarias

Si bien un sector de la doctrina sostiene que las obligaciones de un coaseguro son conjuntas y no solidarias, lo cierto es que otro sector sostiene que dichas obligaciones sí pueden ser solidarias.

²⁸ Transcripción propia de la grabación de la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

²⁹ <https://www.rae.es/duda-linguistica/es-halla-o-haya>

El doctor Hernán Fabio López Blanco³⁰ afirma que a los contratos de coaseguro les es aplicable la presunción mercantil de solidaridad, de manera que si no se incluyó una cláusula desvirtuando dicha presunción, entonces las obligaciones se entenderán solidarias, con fundamento en el artículo 825 del Código de Comercio que indica:

“ARTÍCULO 825. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”

Según López Blanco, no resulta aplicable extender al contrato de coaseguro (artículo 1095 del C. Co.), la regla sobre la coexistencia de seguros que limita la responsabilidad de las aseguradoras a la proporción de la cuantía de sus respectivos contratos (artículo 1092 del Comercio).

Esta posición parte de reconocer la diferencia existente entre las instituciones de la coexistencia de seguros y el coaseguro. López Blanco explica que, si bien ambas figuras generan una distribución horizontal del riesgo entre aseguradoras, se trata de dos instituciones diferentes, pues la coexistencia de seguros se configura por la iniciativa del tomador de contratar diferentes seguros frente a un mismo riesgo, mientras que el coaseguro, se presenta por la iniciativa de una de las aseguradoras de distribuir el riesgo del siniestro.

Según esto, no se puede extender al coaseguro los efectos de lo dispuesto en el artículo 1092 C. Co. para la coexistencia de seguros, al tratarse de negocios jurídicos con causas y objetivos diferentes.

Así las cosas, debido a que las coaseguradoras conforman una pluralidad de deudores en una relación mercantil, se hace aplicable la presunción legal de solidaridad establecida en el artículo 825 del C. Co.

En este caso, no existe pacto en contrario que desvirtúe la presunción de solidaridad, pues la Póliza no tiene ninguna disposición contractual que indique que la responsabilidad entre las coaseguradoras es de naturaleza conjunta.

La Sentencia Apelada -sin siquiera ser clara al respecto-, parece que asume que la distribución 60% / 40% del Coaseguro, generaba que la obligación fuera conjunta. Este es un error central de la Sentencia Apelada, pues dichos porcentajes correspondían únicamente a la participación o cuota de cada coaseguro en el negocio y en nada desvirtúan la existencia de solidaridad.

En efecto, los codeudores solidarios también tienen partes o cuotas en el respectivo negocio, y tienen la posibilidad de recobrar entre ellos el pago de las obligaciones asumidas en interés de otros deudores, en proporción a dicha parte o cuota:

³⁰ Hernán Fabio López Blanco - Comentarios al contrato de seguro — Sexta. Edición. Páginas 414 a 417.

“ARTICULO 1579. <SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO>. *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*” (Énfasis añadido)

Así, la distribución 60% / 40% del Coaseguro fue solamente la forma en la que las coaseguradoras determinaron su parte o cuota en el negocio, sin que de ello se pueda deducir que las Partes quisieron suprimir la solidaridad en cuanto al cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, la subrogación había sido plenamente procedente en este caso, tal como lo solicitó Allianz solicitada con las pretensiones subsidiarias de la Reforma de la Demanda.

D. La Sentencia Apelada desconoció la técnica con la que debió proferirse, interpretó indebidamente la demanda y se motivó irregularmente

Llamó poderosamente la atención la forma desordenada e inconsistente en que en la Sentencia Apelada se abordó el estudio de la demanda, al punto de dificultar mucho su análisis.

Los motivos de reparo planteados en precedencia fueron entonces resultado de un esfuerzo importante de Allianz por interpretar el fallo oral del Juez y reorganizarlo lógicamente para poder controvertir una argumentación lo más razonable posible.

Para entender la magnitud de la irregularidad, debe recordarse que la demanda reformada de Allianz planteó (a) un grupo de pretensiones principales tendientes a declarar un incumplimiento del contrato de coaseguro y (b) otro grupo de pretensiones subsidiarias orientadas al reconocimiento de una subrogación legal con motivo del pago realizado.

A pesar de la claridad de lo anterior, la desafortunada serie de errores comenzó cuando el Juzgado manifestó que hacía uso de la facultad de interpretar la demanda, pero sin explicar qué motivaba dicha atribución o sugerir que la demanda era confusa de alguna forma.

“A partir del numeral quinto del artículo 42 del Código General del proceso, surge para el juez el deber de interpretar la demanda. Claro está que, sin ir a desconocer o afectar el principio de congruencia o afectar el derecho de defensa de las partes. En eso se debe ser cuidadoso para esos hacer esa interpretación. En este caso para el entendimiento de la pretensión. Estima el despacho que es necesario dar o cumplir ese deber de interpretación del escrito introductorio del proceso.”³¹

³¹ Sentencia de primera instancia, min. 34:18-35:04. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

Con fundamento en ello, el Juzgado inició con su análisis señalando que, en su entendimiento, las pretensiones principales estaban reclamando un pago en virtud de la subrogación (lo cual, por supuesto, era equivocado):

“En el tema de las pretensiones principales, el despacho considera que se está reclamando el reconocimiento de ese pago que hizo la accionante en virtud de la sentencia sustitutiva de la Corte emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Unimec contra hoy Allianz Seguros de Vida SA y bajo el señalamiento de que al haber realizado ese pago, tiene derecho en virtud de subrogación.”³² (Énfasis añadido)

La afirmación del Juzgado era errada, pues las pretensiones principales reamente buscaban declarar una situación de incumplimiento contractual, y eran las subsidiarias las que estaban relacionadas con la subrogación.

Sin embargo, el Despacho no se percató inicialmente de semejante error y pasó así a estudiar primero las pretensiones subsidiarias, como si se tratara de las principales.

Al considerar que no había legitimación en la causa respecto de las pretensiones de subrogación, el Despacho afirmó erradamente que no prosperaban las pretensiones “principales”, por lo que continuaba entonces a ocuparse de las pretensiones “subsidiarias”.

Sin embargo, al pasar a revisar las verdaderas pretensiones subsidiarias, el Juzgado se percató sobre la marcha que esas eran las que trataban el tema de la subrogación, por lo que manifestó que las subsidiarias “también” solicitaban la aplicación de la figura:

“Dado que no prosperan las pretensiones principales, pues le corresponde al Despacho o debe el Despacho ocuparse de las pretensiones subsidiarias, en la que también se pide, pues, que (...) Allianz se subroga en los derechos para cobrar a La Previsora”³³
(Énfasis añadido)

En semejante estado de confusión, el Juzgado optó por indicar que, aunque parecía no haber diferenciación entre las pretensiones principales y subsidiarias, el Despacho sí encontraba la diferenciación, en virtud de su facultad de interpretación de la demanda, que le permitía inferir que Allianz estaba ejerciendo una acción contractual:

“Pareciera en principio que no hay una diferenciación ni entre las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias. Sin embargo, y ha de indicarse que el despacho sí encuentra esa esa

³² Sentencia de primera instancia, min. 35:31-36:25. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

³³ Sentencia de primera instancia, hora 1:05:17-1:06:24. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

*diferenciación y establece que, o infiere con base en la facultad de interpretación en el deber de interpretación que estaría ejercitando la demandante como acción contractual a partir del Convenio de Coaseguro, que consta en la citada póliza de seguros que tomó Unimec”.*³⁴

Lo dicho por el Juzgado era nuevamente errado, pues las pretensiones principales y subsidiarias tenían un alcance muy diferente, y eran las principales (no las subsidiarias) las relacionadas con un incumplimiento contractual, que fue analizado como subsidiario por el Despacho.

Luego de la confusa y entremezclada exposición, el Juzgado finalmente se percató de la serie de errores cometidos y reconoció que había estudiado como subsidiarias las pretensiones principales y viceversa, por lo que afirmó que el análisis debía entenderse “*a la inversa*”:

“Tal vez hay una imprecisión ahí y es que estaba revisando cuando miré otra vez el apunte, mencioné que frente a las que, frente a la pretensión principal se trataba del tema de la subrogación legal, y de la subsidiaria el tema de la acción relativa a la acción contractual, que une a las dos aseguradoras en el contrato de coaseguro, es a la inversa.”

*Estaba mirando el apunte y en ese sentido hago la precisión o la corrección correspondiente. El análisis que se hace de la pretensión principal está inmerso en el tema de la acción contractual del contrato de coaseguro del coaseguro, en tanto que la acción de subrogaciones legal alude a las pretensiones subsidiarias. De todas maneras, los argumentos que he expuesto, pues son suficientes para para desestimar las pretensiones, tanto principal como subsidiaria.”*³⁵ (Énfasis añadido)

A pesar de semejante irregularidad, el Despacho consideró que los argumentos expuestos eran suficientes para desestimar tanto las pretensiones principales como las subsidiarias.

Sin embargo, el error del Juzgado no fue menor, y configuró un desconocimiento a la técnica con que debió proferir la sentencia, así como una irregular motivación de la misma, lo cual afectó irremediablemente el debido proceso de Allianz.

Además, el Juzgado abusó de su derecho de interpretación de la demanda, cuando no era necesario hacerlo, por ser este un escrito prístino y completamente claro en cuanto a las solicitudes de la parte demandante.

³⁴ Sentencia de primera instancia. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

³⁵ Sentencia de primera instancia, hora 1:29:05-1:30:10. Transcripción propia de la audiencia de 05/12/2022.

E. La Sentencia Apelada sacrificó los derechos sustanciales de Allianz y la justicia material

A pesar de reconocer los elementos que permitían declarar responsable a La Previsora, el Juzgado optó por negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en equivocados argumentos que sacrificaron la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial.

La justicia material es el objeto del procedimiento judicial por mandato del artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “*prevalecerá el derecho sustancial*” en las actuaciones de la administración de justicia, y conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, que indica que “*la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” es el objeto del procedimiento.

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial “*exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales*”³⁶.

Es así que la ley impone al juez orientar sus esfuerzos y preocuparse por buscar la forma de garantizar los derechos sustanciales.

Sin embargo, en este caso brilla por su ausencia toda preocupación del Juzgado por expedir una decisión en justicia y hacer efectivos los derechos sustanciales que ya había encontrado probados a lo largo de la sentencia.

Ningún reparo tuvo el Juzgado en encontrar que mi representada se halló en la obligación de pagar una deuda superior a 3.000 millones que no le correspondía, y que quien debía pagarla conforme a un contrato reconocido no fuera condenada a hacerlo. Al Juzgado no le mereció la menor preocupación una situación evidentemente desequilibrada y contraria a los compromisos de las partes.

Por el contrario, aun cuando Allianz acreditó el derecho en cuestión, la Sentencia se orientó a despachar negativamente las pretensiones de la demanda, en lugar de determinar el camino adecuado para hacerlas efectivas, pese a que había mérito y distintos mecanismos procesales disponibles para concederlas.

El Juzgado declaró prescritas las pretensiones, de manera que se relevó de estudiar las implicaciones de una eventual condena. Ciertamente determinar el alcance de un derecho puede ser más complejo que simplemente negarlo, pero la justicia debe orientarse hacia la protección y prevalencia del derecho sustancial, que indicaba que en este caso ciertamente debían concederse las pretensiones de Allianz.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-339-15)

VI. MOTIVOS PARA DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES RESTANTES

A continuación procedo a exponer las razones por las cuales, tal como debe hacerse con las excepciones analizadas por el Juzgado, todas las demás excepciones de La Previsora deben desestimarse.

En este caso, La Previsora se opuso a las pretensiones de la demanda reformada de Allianz, con fundamento en las excepciones que denominó³⁷:

1. Excepción de cosa juzgada.
2. Excepción de violación del principio de seguridad jurídica y respeto las decisiones previas.
3. Excepción de prescripción.
4. Culpa de Allianz Vida
5. Inexistencia de solidaridad en la condena definida por la CSJ contra Allianz Vida
6. Excepción de improcedencia de la subrogación
7. Inexistencia de enriquecimiento sin justa causa
8. Inexistencia de la obligación de La Previsora de reconocer a Allianz Vida alguna suma por concepto de la condena impuesta en Sentencia Sustitutiva

Comienzo por destacar que La Previsora ni siquiera planteó o intentó acreditar que cumplió el Contrato de Coaseguro, circunstancia que supone un reconocimiento evidente de su incumplimiento.

Ahora bien, debido a que el capítulo anterior se explicó por qué la Sentencia Apelada se equivocó al acoger las excepciones de prescripción, improcedencia de la subrogación y de inexistencia de solidaridad en la sentencia de la Corte, paso entonces a explicar los motivos por los cuales también deben desestimarse las excepciones restantes, de cosa juzgada, culpa de Allianz, improcedencia del enriquecimiento sin causa, e inexistencia de obligación, que no fueron analizadas por el *a quo* y que tampoco deberán prosperar en sede de apelación.

A. Improcedencia de la excepción de cosa juzgada

La Previsora plantea que hay cosa juzgada sobre las pretensiones de Allianz contra La Previsora, porque las mismas habrían sido resueltas mediante sentencia del 4 de agosto de 2008 proferida por el Juez de Primera Instancia del Proceso de Unimec, al haber este aceptado “*la excepción de indebida vinculación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros*”.

³⁷ Contestación de La Previsora a la demanda reformada de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 58ContestacionReformaDemanda.

No obstante, este argumento es equivocado, pues la Sentencia de Primera Instancia del Proceso de Unimec no tuvo el alcance que pretende darle La Previsora y, por tanto, no ha operado la institución de la cosa juzgada.

Según el artículo 303 del Código General del Proceso, hay cosa juzgada cuando una sentencia ejecutoriada y proferida en proceso anterior versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa del nuevo proceso, y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“para la configuración del referido fenómeno procesal, deben concurrir como requisitos: la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso y el trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa y que haya identidad jurídica de partes en ambos asuntos”*.³⁸

En este caso, entre la decisión proferida en el Proceso de Unimec y el presente trámite, no coinciden ninguno de los elementos para que se pueda predicarse la existencia de cosa juzgada.

i. No hay identidad de partes

En primer lugar, no hay identidad de partes debido a que, en el Proceso que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el demandante fue Unimec y el demandado fue Colseguros (entonces Allianz). En cambio, en este proceso la demandante es Allianz y la demandada es La Previsora. Es decir, ya de entrada se observa que no existe identidad de partes, pues los demandantes ni los demandados coinciden entre ambos procesos.

Con respecto a La Previsora, esta entidad no fue inicialmente demandada en el Proceso de Unimec, sino que fue llamada en garantía por Allianz, aunque posteriormente desvinculada del proceso, por considerar el Juez a cargo que Unimec solo había dirigido su demanda contra Allianz y que los vínculos eran independientes. Lo anterior fue expresado por el Juez de Primera Instancia del Proceso de Unimec³⁹, así:

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12138-2017

³⁹ Prueba No 19. De la Reforma a la Demanda. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 19. Sentencia de Primera Instancia del proceso ordinario con radicado 2001-0877 (págs. 8 y 9)

Bien, como la entidad demandante dirigió sus pretensiones exclusivamente respecto de Aseguradora de Vida Colseguros S.A., mal puede entonces el Juzgador reformar, adicionar o interpretar su demanda para hacer extensivos sus pedimentos frente a La Previsora S.A., cuando los vínculos son independientes.

Corolario de lo anterior y por los argumentos expuestos, resulta próspera la excepción de "Indebida vinculación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros".

Se destaca que, cuando el Juzgado de Primera Instancia del Proceso de Unimec desvinculó a La Previsora lo hizo con fundamento en el análisis de la relación jurídica entre Unimec y La Previsora, y no como se quiere hacer creer, basado en el alcance de la relación entre La Previsora y Allianz.

Así, ninguna demanda ha sido presentada ni decidida con fuerza de cosa juzgada entre quienes actúan en este proceso como demandante y demandada, por lo que no puede predicarse la existencia o identidad de partes con ningún otro proceso.

ii. No hay identidad de pretensiones

La excepción de cosa juzgada propuesta por La Previsora se cae por su propio peso cuando se analizan las pretensiones de uno y otro proceso, pues de una simple revisión se evidencia que no hay identidad de pretensiones.

En efecto, en el primer proceso, Unimec, como tomadora de un seguro, buscaba el pago de indemnizaciones por siniestros que se alegaban amparados bajo el Contrato de Seguro. En contraste, en este proceso Allianz, como aseguradora líder, solicita a la coaseguradora el reembolso de las indemnizaciones pagadas al asegurado, y que solo fueron declaradas procedentes al culminar el primer proceso. Veamos:

DEMANDA SUBSANADA DE UNIMEC⁴⁰

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se condene a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. a pagarle a UNIMEC E.P.S. S.A.(en liquidación del Programa de Régimen Subsidiado), la totalidad de las indemnizaciones que por siniestros originados en las Pólizas de Seguros de Enfermedades de Alto Costo #s. 8302120034 le han sido reclamadas por valor de Un Mil Ciento Setenta y Seis Millones Quinientos Diez y Ocho Mil Doscientos cuarenta y Dos pesos (\$1.176.518.242)
2. Que se condene a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. a reconocerle y pagarle al asegurado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.
3. Que se condene a la aseguradora demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DEMANDA REFORMADA DE ALLIANZ⁴¹

PRIMERO. Que se declare que entre Allianz y La Previsora existe un Coaseguro en relación con la póliza de seguro de enfermedades de alto costo N° 8302120034 cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Unimec.

SEGUNDO. Que se declare que en virtud del Coaseguro Allianz y La Previsora pactaron distribuir el riesgo derivado de la póliza de seguro de enfermedades de alto costo N° 8302120034 en un 60% en cabeza de Allianz y un 40% en cabeza de La Previsora.

TERCERO. Que se declare que el 11 de septiembre de 2019, Allianz pagó a favor de Unimec la suma de **Cinco Mil Trecientos Treinta Y Tres Millones Ochocientos Veinte Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos (COP \$5.333.826.449)**, correspondiente a la liquidación de la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Sustitutiva del 9 de julio de 2019.

CUARTO. Que se declare que, del pago efectuado por Allianz a favor de Unimec el 11 de septiembre de 2019, **Tres Mil Treinta y Cinco Millones Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos (COP \$3.035.071.878)** corresponden al valor de la porción que, por concepto de capital e intereses pagados a Unimec, debe asumir a La Previsora bajo el Coaseguro celebrado con Allianz.

QUINTO. Que se declare que La Previsora incumplió sus obligaciones bajo el Coaseguro.

SEXTO. Que se declare que La Previsora incumplió el Coaseguro al negarse a reembolsar a Allianz la porción que le corresponde de los valores pagados por Allianz a favor de Unimec el 11 de septiembre de 2019.

Es decir, mientras que el Proceso de Unimec versó sobre la procedibilidad de unas reclamaciones presentadas por el asegurado, el presente proceso versa sobre un incumplimiento por parte de La Previsora de sus compromisos con Allianz.

Ahora bien, incluso si se realiza una extensión de la figura de cosa juzgada, y para efectos de este análisis se toma como “pretensión” la solicitud de vinculación presentada por mi

⁴⁰ Expediente Unimec, Caja 7, C1 Primera Parte, pág. 105.

⁴¹ Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 55ReformaalaDemandaAllianz vs. La Previsora, pág. 30.

representada en el Proceso de Unimec respecto a La Previsora, tampoco sería posible entender que se configuró la cosa juzgada.

Lo anterior, debido a que los jueces que conocieron de la demanda de Unimec no se pronunciaron sobre las obligaciones entre las aseguradoras, y se abstuvieron expresamente de hacerlo, debido a que consideraban que dicha relación era inoponible al entonces demandante Unimec.

Cuando el Juzgado de Primera Instancia del Proceso de Unimec aceptó la excepción de indebida vinculación alegada por La Previsora, éste lo hizo bajo la consideración de que el Contrato Coaseguro no era oponible a Unimec, como asegurado, pero nada decidió ni analizó respecto a las relaciones existentes entre las coaseguradoras, siendo justamente éste el objeto del presente proceso.

Así, en la sentencia de primera instancia del Proceso de Unimec, proferida el 4 de agosto de 2008, el Juzgado a cargo afirmó: “en estas condiciones el coaseguro cedido (...) resulta por lo menos inoponible o ineficaz frente al asegurado Unimec”, por lo cual estimó que “el ligamen entre ésta [La Previsora S.A.] y Aseguradora de Vida Colseguros S.A. es independiente y ajeno a la controversia que aquí se Resuelve”⁴² por lo cual no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

En estas condiciones el “coaseguro cedido” a La Previsora que reclama Aseguradora Colseguros S.A., resulta por lo menos inoponible o ineficaz frente al asegurado Unimec EPS SA. Así las cosas, tenemos: que por pasiva no existe un litisconsorcio necesario, como otrora fuera considerado; que las obligaciones derivadas del contrato de seguro son de exclusiva responsabilidad de Aseguradora de Vida Colseguros S.A. con quien se celebró originalmente el contrato y quien extendió la póliza, que el asegurado demandante no tenía que encausar su acción contra La Previsora S.A. y, que el ligamen entre ésta y Aseguradora de Vida Colseguros S.A., es independiente y ajeno a la controversia que aquí se resuelve.

Por el contrario, si algo reconoció el Juzgado de Primera Instancia del Proceso de Unimec fue la existencia del Coaseguro, y su correspondiente distribución del riesgo entre coaseguradoras, aunque estimó que ese proceso no era el foro para discutir las obligaciones entre estas. Así lo hizo en los siguientes términos⁴³:

⁴² Prueba No. 19 de la Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 19. Sentencia de Primera Instancia del proceso ordinario con radicado 2001-0877 (pág. 8)

⁴³ Prueba No. 19 de la Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 19. Sentencia de Primera Instancia del proceso ordinario con radicado 2001-0877 (pág. 7)

Examinada la situación tenemos que en el certificado #3344004 correspondiente a la póliza #8302120034 visible a folio 26, que si bien se aportó en copia simple, no fue documento cuestionado por ninguna de las partes (art. 276 del C. de P.C.), aparece consignado "COASEGURO CEDIDO –ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS 60% - LA PREVISORA S.A. 40%". Tal hecho es confesado (art. 197 ídem) por ambas aseguradoras: respuesta al hecho 7 de la demanda, folio 113; respuesta a los hechos 1 y 7 de la demanda, folio 143.

En la segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia antes referida, salvo en la determinación de costas, sin estudiar el alcance de las obligaciones entre las aseguradoras.

En casación la Corte Suprema de Justicia sustituyó los fallos de instancia, pero sin referirse a las obligaciones entre Allianz y La Previsora, sino únicamente para mencionar que la desvinculación de La Previsora del proceso iniciado por el asegurado había quedado en firme con la sentencia de primera instancia, por lo que había lugar a estudiar las defensas de La Previsora⁴⁴.

3. Desde otra perspectiva, debe señalarse que el reconocimiento que el *a quo* hizo en la sentencia de primera instancia de la excepción de "Indebida vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros", no fue cuestionada por ninguno de los extremos procesales.

Al contrario, la actora, al sustentar el recurso de apelación que interpuso, solicitó expresamente el mantenimiento de esa determinación.

Siendo ello así, patente resulta la firmeza de esa decisión y, por ende, de la exclusión del litigio de la citada sociedad, razón por la cual no había, ni hay, lugar a estudiar las defensas que ella formuló al replicar el libelo introductorio, sobre las cuales, por ende, no se hará pronunciamiento alguno en el presente fallo.

⁴⁴ Prueba No. 4 de la Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 4. Sentencia sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia (pág. 30)

Así, no existió en el marco del Proceso de Unimec pronunciamiento alguno respecto a la relación y las obligaciones entre coaseguradoras con ocasión del Contrato de Coaseguro, lo cual es el objeto de controversia que se discute en el presente proceso.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones que formula Allianz y La Previsora no han sido objeto de pronunciamiento judicial previo, que permita predicar la existencia de cosa juzgada y, justamente por eso, este trámite resulta procedente para resolver las controversias entre Allianz y La Previsora, que fueron excluidas y declaradas independientes del proceso de Unimec.

iii. No hay identidad de causas

En tercer lugar, no hay identidad de causas, pues la demanda de Unimec tuvo como origen un alegado incumplimiento de Allianz a sus obligaciones como aseguradora en el año 2001, mientras que la demanda de Allianz se fundamentó en el incumplimiento contractual de las La Previsora, en su calidad de coaseguradora alrededor de 2021.

Estos procesos son diferentes, pues a diferencia del proceso de Unimec, que versó sobre la relación entre el asegurado y la aseguradora, este proceso recae sobre las obligaciones de las aseguradoras entre sí.

Adicionalmente, no puede haber identidad de causas con el Proceso de Unimec, pues la demanda que le da origen a este proceso surge de hechos y circunstancias posteriores a las instancias del Proceso de Unimec, iniciado en 2001.

Este proceso en cambio tiene su génesis en la demanda de Allianz admitida en 2021 por haberse negado La Previsora a pagar los valores que se hicieron exigibles bajo el Coaseguro.

En conclusión, la diferencia entre el Proceso de Unimec y el presente proceso, que hace improcedente la excepción de cosa juzgada, se puede resumir de la siguiente forma:

Elemento	Proceso Unimec	Este proceso	¿Identidad?
Partes	Unimec vs. Allianz.	Allianz vs. La Previsora.	NO.
Pretensiones	Pago de siniestros al asegurado.	Reembolso de indemnizaciones pagadas por la aseguradora líder.	NO.
Causa	Alegado incumplimiento de la aseguradora.	Incumplimiento de la coaseguradora.	NO.

Siendo así las cosas, es evidente que la excepción de cosa juzgada es improcedente.

B. Improcedencia de la “excepción consistente en la violación del principio de seguridad jurídica y respeto de las decisiones previas”

La Previsora sostuvo que la Reforma de la Demanda de Allianz pretendió reabrir debates que ya fueron resueltos por sentencias ejecutoriadas, lo cual supuestamente contraviene el principio de seguridad jurídica.

Dicha excepción, que no se diferencia en sus fundamentos de la excepción de cosa juzgada, también está llamada a fracasar por las mismas razones que se expusieron respecto de dicha excepción.

Lo anterior, debido a que ningún pronunciamiento judicial se ha proferido en relación con el vínculo y las obligaciones existentes entre las coaseguradoras con ocasión del Contrato de Coaseguro, y el abierto incumplimiento en que incurrió La Previsora al desconocer la distribución de riesgo que había pactado con mi representada, por lo que me remito a dichas razones para evitar reiteraciones innecesarias.

C. Improcedencia de la excepción denominada “Culpa de Allianz Vida”

La Previsora afirma que las pretensiones de Allianz se habrían originado en sus propios actos y en conductas desplegadas por mi representada que, según La Previsora, habrían dado lugar a la reclamación que hoy es objeto de la Reforma de la Demanda.

En primer lugar, La Previsora advierte que mi representada no habría obtenido el consentimiento de Unimec para la configuración del Contrato de Coaseguro.

Este argumento no tiene relevancia alguna con el objeto de la presente controversia, pues, aunque el Juzgado del Proceso de Unimec encontró que el Coaseguro no le era oponible a Unimec, lo cierto es que tanto aquel Despacho como el Juzgado que profirió la Sentencia Apelada, expresamente reconocieron la existencia del Contrato de Coaseguro entre las aseguradoras, como lo evidencian las múltiples pruebas recaudadas a la fecha.

En tal sentido, las pretensiones de Allianz en nada se relacionan con los efectos del Contrato de Seguro frente a Unimec, sino que surgen del incumplimiento de La Previsora a las obligaciones derivadas del Contrato de Seguro, que se hicieron exigibles con la Sentencia Sustitutiva.

En segundo lugar, La Previsora manifiesta que Allianz omitió proponer la excepción de coaseguro cuando contestó la demanda de Unimec. En relación con esta crítica, resulta evidente que la defensa procesal de mi representada en el Proceso de Unimec nada tiene que ver con la obligación de La Previsora de asumir el 40% del riesgo bajo el Coaseguro, en el evento en que este se materializara y se tornara exigible.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario advertir que la defensa procesal de Allianz dentro del Proceso de Unimec sí llamó en garantía a La Previsora de manera que el extremo pasivo estuviera correctamente integrado y planteó las defensas que, según lo discutido en ese proceso y de acuerdo con su desarrollo propio, fueron necesarias. Otra cosa es que, por

tratarse de una demanda iniciada por el asegurado, el Juez a cargo considerara que dicho llamamiento era improcedente en la cuerda procesal iniciada por el asegurado, pero ello no puede ser considerada una conducta culposa de Allianz.

Además, si bien es cierto que la Sentencia de Primera Instancia del Proceso de Unimec desvinculó a la hoy Demandada, dicha decisión no fue apelada pues no existía legitimación por parte de mi representada para el efecto.

Y es que, en la medida que las decisiones adoptadas en la Sentencia de Primera Instancia del Proceso de Unimec le fueron totalmente favorables a Allianz, al abstenerse el Juez de Primera Instancia de proferir cualquier tipo de condena en su contra, no existía razón alguna para que mi representada recurriera dicha decisión. Argumentar lo contrario no demuestra nada distinto a un absoluto desconocimiento de la realidad de cualquier proceso judicial. Ciertamente, ningún abogado apelaría una sentencia absolutoria para su cliente.

Finalmente, La Previsora afirma que la inconformidad planteada por Allianz en su Reforma a la Demanda se habría originado en que esta *“omitió conscientemente iniciar una acción judicial contra PREVISORA para obtener el reconocimiento de su derecho”*.

Aunque no es del todo claro, si se entiende que lo que se reprocha a Allianz es no haber iniciado con anterioridad una acción judicial en contra de la hoy Demandada, se advierte en todo caso que tal reproche es inaceptable.

Lo anterior, por la simple razón de que, solo en el momento en que Allianz realizó el pago del 100% de las reclamaciones objeto de reconocimiento en la Sentencia Sustitutiva, y La Previsora se negó injustificadamente al reembolso de su porción correspondiente bajo el Coaseguro, se configuró el incumplimiento que fundamenta la demanda que da origen a este proceso.

Es decir, mi representada no habría podido demandar antes un incumplimiento que sólo se configuró hasta el 11 de septiembre de 2019 y que se tornó evidente con los intercambios subsiguientes de las Partes en relación con este asunto.

Así las cosas, en ningún momento Allianz ha actuado de forma negligente ni ha causado los daños que son enteramente atribuibles a La Previsora.

D. Improcedencia de la de la excepción denominada “Inexistencia de enriquecimiento sin justa causa”

La Previsora manifiesta que resulta improcedente el hecho 138 de la Reforma de la Demanda de Allianz, donde se afirma que La Previsora se ha enriquecido injustamente a costa de un particular. La Previsora considera que no se cumplen los presupuestos para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, dado que (i) una decisión judicial legítima no puede ser tenida como origen de un enriquecimiento sin causa, y (ii) no se cumpliría con el requisito de subsidiaridad de la acción pues, según Previsora, Allianz contaba con varias vías de acción para hacer valer sus derechos bajo el Coaseguro.

Pese a que La Previsora recibió las primas derivadas de la Póliza, se negó injustificadamente a cubrir el riesgo por ella asumido, producto de lo cual Allianz debió soportar la totalidad del riesgo asegurado bajo La Póliza. En ese sentido, la conducta de La Previsora estructuró una situación patrimonial desequilibrada que, más allá de la denominación jurídica que quisiera asignársele, da cuenta de una absoluta y evidente injusticia.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos que presenta la Demandada y que en su opinión darían lugar a desvirtuar la existencia del enriquecimiento sin justa causa, se debe señalar que estos carecen de fundamento. La realidad es que La Previsora sí se ha enriquecido a costa de Allianz, mientras mi representada se ha visto empobrecida, sin que exista una razón válida para dicho desequilibrio.

No es cierto que dicha situación de enriquecimiento injusto tenga como origen una “decisión legítima” como lo señala La Previsora. En realidad, el enriquecimiento de La Previsora se originó de forma exclusiva en una conducta antijurídica de La Previsora, contraria a sus obligaciones, y deberes de buena fe, lealtad y corrección negocial. En verdad, ni la Sentencia Sustitutiva, ni los demás pronunciamientos judiciales proferidos en el marco del Proceso de Unimec, se pronunciaron en relación con las obligaciones de las aseguradoras en virtud del Coaseguro. De manera que no puede La Previsora justificar su conducta, con decisiones adoptadas en el marco de procesos en donde se debatieron asuntos distintos y que de ninguna manera le sirven de causa a su comportamiento.

Tampoco es cierto que esta figura sea improcedente por incumplirse el requisito de subsidiariedad. Debe destacarse que Allianz ha formulado y ejercido las acciones legales principales que darían lugar a subsanar los daños causados por La Previsora. Sin embargo, en caso de que las pretensiones principales no sean encontradas procedentes, el operador judicial tendrá la posibilidad de determinar si, de manera subsidiaria, el derecho aconseja la aplicación de la institución del enriquecimiento sin causa.

E. Improcedencia de la excepción denominada “Inexistencia de la obligación de La Previsora de reconocer a Allianz Vida alguna suma por concepto de la condena impuesta en Sentencia Sustitutiva Proferida Por La Corte Suprema de Justicia”

Finalmente, La Previsora señala que no existe una obligación en cabeza suya de reconocer y pagar a Allianz las sumas que fueron objeto de condena a esta última. Para fundamentar esta afirmación, La Previsora indicó que no fue condenada en el Proceso de Unimec a reconocer y pagar las reclamaciones objeto de la Póliza.

Sin embargo, La Previsora pasa por alto que el fundamento de la obligación de pago en cabeza suya tiene como causa el Contrato de Coaseguro donde se plasmó el compromiso y acuerdo de voluntades de las coaseguradoras; el cual la misma Previsora reconoció al contestar la demanda reformada de Allianz.

Así, la existencia de una obligación de La Previsora de pagar a Allianz su porción correspondiente de las reclamaciones declaradas procedentes por Sentencia Sustitutiva, no

tiene fundamento porque la sentencia haya vinculado o no a La Previsora, sino porque tal determinación materializó el riesgo cuya distribución se pactó en el Contrato de Coaseguro.

Además, las obligaciones de La Previsora frente a Allianz no pudieron constar en la Sentencia Sustitutiva expedida por la CSJ en el Proceso de Unimec, pues justamente fueron excluidas del análisis y verificación del caso.

Siendo así las cosas, ninguna de las restantes excepciones de La Previsora tiene la entidad de enervar las pretensiones de Allianz, que deberán ser concedidas.

VII. MOTIVOS PARA CONCEDER LAS PRETENSIONES DE ALLIANZ

Debido a que los errores de la Sentencia Apelada hacen necesario que sea revocada y que se realice nuevamente el análisis del caso, Allianz se permite sintetizar brevemente y para facilidad del Honorable Tribunal los principales argumentos y pruebas que fundamentan la procedencia de sus pretensiones.

A. El Contrato de Coaseguro y la distribución del riesgo entre aseguradoras se acreditaron

Los certificados de la Póliza No. 8302120034 expedida a favor de Unimec acreditan los términos del Contrato de Coaseguro y la distribución del riesgo allí pactado, que sería asumido en un 60% por Allianz y en un 40% por La Previsora.

Así consta en el Certificado No. 1345033, expedido el 18 de septiembre de 1998, aportado como prueba documental de la Reforma de la Demanda de Allianz, donde se evidencia la existencia del Contrato de Coaseguro⁴⁵:

⁴⁵ Prueba No. 1 de la Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 1. Certificado 1345033 de la Póliza N° 8302120034 (pág. 1)

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
HTF. 860.017.404-1

COLSEGUROS 

Hernando Ruiz

CTA.	RAMO PLAN	CERTIFICADO N°	POLIZA N°	D	REFERENCIA
04	02	12	1345033	8302120034	

POLIZA DE SEGURO DE: ENFERMEDADES DE ALTO COSTO

SUCURSAL	SUC. AGCIA	SUBAG.	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO	C. CORR.
SEGUROS MEDICOS	03		ENFERMEDADES DE ALTO COSTO			
TOMADOR	UNIMEC E.P.S.			C.C. ANT.	800.140.680	0
ASEGURADO	UNIMEC E.P.S.			C.C. ANT.	800.140.680	0
				C.C. ANT.		

DIRECCION: AUTOPISTA NORTE No. 118-30 TELEFONO: 6 294 441 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA D.C.

BENEFICIARIO: AFILIADOS AL POS - SUBSIDIADO DE UNIMEC S.A.

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA
	01	09	98		01	09	98
		HS	31			HS	30
			08				09
			99				98
							HS

INTERMEDIARIO: REHACER & CIA LTDA CODIGO: 78268 PARTICIPACION: 10%

COASEGURO CEDIDO

- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS 60%
- LA PREVISORA S.A. 40%

FORMA DE PAGO: MENSUAL

LIMITE PERSONA AÑO POR EVENTO: COL\$70.000.000.
 DEDUCIBLE PERSONA AÑO POR EVENTO: COL\$500.000.
 PRIMA MENSUAL POR AFILIADO: \$540.
 NUMERO DE AFILIADOS: 800.000.
 LIMITES GEOGRAFICOS: REPUBLICA DE COLOMBIA
 TARIFAS COBERTURAS: SOAT

R-30 oct/98.

VENTE - NO RESPONSABLE DEL IVA

RES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Esta información es confirmada en el Certificado No. 3344004, expedido el 16 de octubre de 1998, aportado como prueba documental No. 2 de la Reforma de la Demanda de Allianz, donde se reafirman los términos del Coaseguro⁴⁶:

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
HTF. 860.017.404-1

COLSEGUROS 

CTA.	RAMO PLAN	CERTIFICADO N°	POLIZA N°	D	REFERENCIA
04	02	12	3344004	8302120034	

POLIZA DE SEGURO DE: ENFERMEDADES DE ALTO COSTO

SUCURSAL	SUC. AGCIA	SUBAG.	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO	C. CORR.
SEGUROS MEDICOS	03		ENFERMEDADES DE ALTO COSTO			
TOMADOR	UNIMEC E.P.S.			C.C. ANT.	800.140.680	0
ASEGURADO	UNIMEC E.P.S.			C.C. ANT.	800.140.680	0
				C.C. ANT.		

DIRECCION: AUTOPISTA NORTE No. 118-30 TELEFONO: 6 294 441 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA D.C.

BENEFICIARIO: AFILIADOS AL POS-SUBSIDIADO DE UNIMEC S.A.

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA
	01	09	98		01	10	98
		HS	31			HS	31
			08				10
			99				98
							HS

INTERMEDIARIO: REHACER & CIA LTDA CODIGO: 78268 PARTICIPACION: 10%

COASEGURO CEDIDO

- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS 60%
- LA PREVISORA S.A. 40%

FORMA DE PAGO: MENSUAL

LIMITE PERSONA AÑO POR EVENTO: COL\$70.000.000.
 DEDUCIBLE PERSONA AÑO POR EVENTO: COL\$500.000.
 PRIMA MENSUAL POR AFILIADO: \$540.
 NUMERO DE AFILIADOS: 800.000.
 LIMITES GEOGRAFICOS: REPUBLICA DE COLOMBIA
 TARIFAS COBERTURAS: SOAT

NO RESPONSABLE DEL IVA

⁴⁶ Prueba No. 1 de la Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 2. Certificado 3344004 de la Póliza N° 8302120034. (pág. 1)

Incluso, La Previsora **confesó** como ciertos los hechos 10 y 11 de la Reforma de la Demanda de Allianz, que describen la existencia de la relación comercial entre las partes, la póliza de seguro, y la distribución acordada del 60% y 40%:

REFORMA DE LA DEMANDA DE ALLIANZ ⁴⁷
B. <u>Del Coaseguro que vincula a Allianz y La Previsora con ocasión de la Póliza</u> 10. En el marco de la relación comercial existente entre Allianz y La Previsora, el primero de septiembre de 1998, Allianz expidió a favor de Unimec, la póliza de seguro de enfermedades de alto costo N° 8302120034. 11. Allianz y La Previsora acordaron distribuir el riesgo de los siniestros cubiertos por la Póliza, esto es las enfermedades de alto costo de los afiliados al régimen subsidiado, a través de un coaseguro, con una distribución del riesgo del 60% y 40%, respectivamente.
CONTESTACIÓN DE LA REFORMA POR LA PREVISORA ⁴⁸
Al título denominado “B. Del coaseguro que vincula a ALLIANZ VIDA y la Previsora con ocasión de la póliza” AL 10. Es cierto. AL 11. Es cierto.

Adicionalmente, el dictamen pericial presentado en el proceso de Unimec, aportado como prueba de la Reforma de la Demanda en este proceso, indica también que *“los valores del 60% y el 40% corresponden en su orden a las participaciones acordados en el coaseguro cedido por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”*⁴⁹:

⁴⁷ Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 55ReformaalaDemandaAllianz vs. La Previsora.pdf (pág. 3)

⁴⁸ Contestación de la Reforma de la Demanda por La Previsora. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 58ContestacionReformaDemanda.pdf (pág. 3)

⁴⁹ Prueba No. 16 de la Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 16. Aclaración al dictamen pericial contable realizado en el marco del proceso ordinario con radicado 2001-0877.pdf (pág. 2 y 3)

5. Aclaración sobre los porcentajes del 60% y el 40%.

Colseguros S.A. solicita que *"respecto de lo contemplado en los anexos que acompaña a su experticio establezca claramente, los montos que a su criterio corresponderían a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. EPS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en sus participaciones del 60% y 40%, respectivamente, explicando lo que motiva sus apreciaciones."* Esta petición aparece en los puntos tercero y séptimo de la solicitud de la aclaración.

De acuerdo con la información consignada en los certificados de cobro de primas y los informes sobre el coaseguro cedido, primas recaudadas y comisiones que obran a folios 112 a 143 del paquete que recoge la documentación revisada y entregada al suscrito en las instalaciones de la demandante para rendir el informe sobre lo solicitado en la inspección judicial pedida a folio 126 y 150 del cuaderno principal, los valores del 60% y el 40% corresponden en su orden a las participaciones acordadas en el coaseguro cedido por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. EPS a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Igualmente, en el informe juramentado rendido por La Previsora, dicha entidad confesó la existencia de la póliza donde se documentó el Contrato de Coaseguro, en la cual La Previsora participó con una distribución de riesgo del 40%⁵⁰.

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS RINDE INFORME JURAMENTADO EN EL MARCO DEL PROCESO JUDICIAL 2021-000160 DE ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA EN CONTRA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- 1) ¿Existió un convenio entre Allianz y La Previsora para distribuir el riesgo objeto de la póliza de seguro de enfermedades de alto costo No 8302120034 otorgada a favor de Unimec?

Respuesta: Conforme con los documentos que reposan en la Compañía se evidencia que se emitió por parte de Colseguros la póliza 8302120034 en la cual La Previsora participó con una distribución de riesgo del 40%. – ver anexo 1 (Contrato)

- 2) ¿Cuál era la porción del riesgo distribuido entre Allianz y La Previsora en el coaseguro pactado para atender los siniestros objeto de la Póliza?

Respuesta: Conforme con la póliza N° 8302120034 emitida por Colseguros (Anexo 1) se evidencia que la participación que en el riesgo de Aseguradora de Vida Colseguros correspondió al 60% y La Previsora S.A. 40%.

En consonancia con lo anterior, el *a quo* procedió a fijar el litigio y determinar los hechos objetos de debate, mediante Auto de 1 de abril de 2022, en el cual declaró probado, entre otros hechos, la existencia de la Póliza de Seguro y el Contrato de Coaseguro que, con respecto a dicha póliza, se celebró entre Allianz y La Previsora, en porcentajes del 60% y 40%, respectivamente.

⁵⁰ Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 90PruebaPorInforme (pág. 1)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se fijan los hechos y pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a precisiones en cuanto a las pretensiones ni a las excepciones de mérito.

AUTO:

Efectuados los requerimientos a las partes y de acuerdo con las probanzas incorporadas al proceso, se declararon probados los siguientes hechos:

1. La existencia de la póliza de seguros de enfermedades de alto costo No. 83002120034, cuyo tomador y beneficiario fue la empresa Unimec.

2. Hubo coaseguro con relación a dicha póliza entre la entonces Aseguradora Colseguros, hoy Allianz Seguros de Vida S.A. y la Previsora S.A., Compañía de Seguros, en porcentajes del 60% y 40%, respectivamente.

3. Existencia del proceso llamado entonces ordinario que promovió Unimec y que conoció el Juzgado 8 del Circuito de Bogotá, radicado 11001310300820010087700 contra Allianz Seguros de vida S.A. y al cual se había vinculado a la Previsora S.A.

4. Allianz Seguros de Vida S.A. efectuó el pago mediante depósito judicial de la condena impuesta en la sentencia sustitutiva proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el 9 de junio de 2019.

Así, múltiples pruebas del expediente, que incluyen documentos, confesiones, dictámenes y soportes de diverso tipo, acreditaron que Allianz y La Previsora celebraron un Contrato de Coaseguro para distribuir el riesgo de los siniestros cubiertos por el Contrato de Seguro tomado por Unimec, en el cual distribuyeron el riesgo en un 60% a cargo de Allianz y en el restante 40% a cargo de La Previsora.

B. La Previsora recibió cuantiosos beneficios del Contrato de Coaseguro - Reconoció el Contrato de Coaseguro para beneficiarse, pero lo desconoció para cumplirlo.

La conducta de La Previsora se hace más grave considerando que recibió a satisfacción las Primas que se pagaron a cambio de amparar el riesgo que hoy se niega a indemnizar. De forma totalmente inaceptable, La Previsora se aprovechó del Contrato de Coaseguro para obtener cuantiosos beneficios económicos, pero lo desconoció al momento de tener que cumplir las cargas, prestaciones, obligaciones y deberes que de allí se desprenden.

Así, este litigio tiene su génesis en la injusta decisión de una coaseguradora de negarse a asumir el riesgo amparado, a pesar de haber recibido a satisfacción las primas pagadas en contraprestación de dicho amparo, cuyo pago fue completamente acreditado.

En primer lugar, la representante legal de La Previsora, Alexandra Torres, reconoció en interrogatorio de parte que dicha compañía no tenía reclamación alguna contra Allianz por primas sin pagar, y que ese no era un tema que estuviera en discusión:

“DRA. MUNEVAR (APODERADA DE ALLIANZ): Sí, sí señor quería sobre lo que nos ha contestado la doctora, preguntarle si ella, si La Previsora en algún momento reclamó a Allianz, que estuviese pendiente o no, haberle transferido las primas con ocasión a esta póliza de la cual pues versa este proceso y hemos venido hablando.

ALEXANDRA TORRES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA): No doctora, que yo conozca no tenemos una reclamación de la Previsora a Colseguros en su momento, respecto de primas. Yo como le digo, que conozca del proceso y con la información anterior del proceso anterior y de este proceso, no tenemos ninguna información respecto de primas, realmente no es un tema qué este, que nosotros tuviésemos en discusión.” (Énfasis añadido)⁵¹

Así lo confirmó también quien estuvo encargada de monitorear el Contrato de Coaseguro en Allianz, la testigo Luz Marina Mesa (desvinculada de Allianz tres años antes de su testimonio), quien declaró:

“DRA. MUNEVAR (APODERADA DE ALLIANZ): ¿Usted en algún momento tuvo conocimiento de que la Previsora le reclamara a Allianz, porque no le hubiese transferido Allianz a la Previsora el valor de las primas relacionados con la póliza de enfermedades de alto costo numero 8302120034 tomada por Unimec?

LUZ MARINA MESA GUZMÁN: No señora, no tuve conocimiento de cobros de primas, de que nos estuvieran reclamando esas primas, no.

DRA. MUNÉVAR: ok

LUZ MARINA MESA GUZMÁN: de que nos dijeran no pagamos Unimec, páguenos Unimec, no, nunca.” (Énfasis añadido)⁵²

En verdad, si La Previsora no hubiera recibido el dinero de las primas causadas con ocasión del Coaseguro, seguramente habría excepcionado contrato no cumplido, o al menos lo habría manifestado. Sin embargo, este punto no ha sido objeto de reclamo en este ni en ningún otro proceso judicial.

⁵¹ Audiencia inicial, cuaderno 1, documento 80, minuto 1:10:09.

⁵² Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, cuaderno 2, documento 112, minuto 1:52:47.

Adicionalmente, el pago de las primas está plenamente acreditado en el Informe juramentado presentado al proceso, en el cual La Previsora confesó que “según nuestro sistema si se realizaron aplicaciones a los saldos de primas pendientes.”⁵³

3) ¿La Previsora recibió sumas de dinero correspondientes a las primas recaudadas con ocasión de la póliza de seguro de enfermedades de alto costo No 8302120034?

Respuesta: No contamos con evidencia del recaudo de primas por parte de Colseguros ni tampoco contamos con evidencia del pago por remesa. Sin embargo, según nuestro sistema si se realizaron aplicaciones a los saldos de primas pendientes

Y es que la Anterior analista de coaseguros de Allianz explicó que las primas eran pagadas a La Previsora mediante un sistema de compensación administrado por Fasecolda:

*“LUZ MARINA MESA GUZMÁN: Ese tema de cuánto le pagamos o cuánto le cobramos nosotros a ella y a las demás aseguradoras que hacían parte del negocio de coaseguro. Ese tema no se hacía como un cobro directo entre compañías, que Allianz le cobrará directamente a Previsora con una llamada, con un correo, con una carta, no. Sino eso se hacía a través de un convenio que existe entre las aseguradoras, entre la mayoría de las aseguradoras con un ente de Fasecolda, que se llama Inverfas. Entonces mensualmente, que es un tema mensual, se enviaban los reportes - el resumen de esos reportes a Inverfas y el detalle a las aseguradoras. Entonces Inverfas hacía una compensación de saldos de lo que enviaba Allianz, lo que enviaban las demás aseguradoras que pertenecen a esa cámara y ya, cada compañía – Inverfas le dice: usted sale a favor en tanto, le vamos a dar tanta plata, o usted sale a cargo en tanto, tiene que pagar tanto. Eso era una compensación de primas y siniestros entre todas las compañías que pertenecen a la cámara de compensación Inverfas, que es un ente de Fasecolda.”*⁵⁴

En efecto, los documentos contables del proceso muestran que los pagos de Allianz fueron conciliados en la contabilidad de La Previsora, según informes aportados por la misma sociedad demandada⁵⁵

⁵³ Cuaderno 1, documento 90 (pág. 1)

⁵⁴ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, cuaderno 2, documento 112, minuto 1:38:27, 1m 9s.

⁵⁵ Documento 95 del cuaderno 1 (pág. 66)

CONCILIACION SINIESTROS UNIMEC - COLSEGUROS

REMESA	DESCONT.	CONCILIADO	
Feb-99	259,200,000*	259,200,000	
Jul-99	221,124,560*	221,124,560	
Oct-99	777,027,720*	777,027,720	
Nov-99	141,004,979*	141,004,979	
Dic-99	107,549,894*	107,549,894	
Ene-00	59,805,018*	34,772,531	
Feb-00	51,372,824	18,967,573	
Abr-00	13,190,933	-2,290,937	
May-00	72,232,209		
Jun-00			\$ 86,710.666. No fueron descontados realmente .
Jul-00			
Ago-00			
Totales	1,702,508,186	1,557,356,320	
Saldo pendiente a abril/00	476,815,337	Siniestros descontados según remesas	1,702,508,186
Pago Según Indemnizaciones	-323,830,816	Información suministrada en diskette	-1,557,356,320
Stros de Mayo/00	72,232,209		145,151,866*
Subtotal (1)	225,216,729		
Inconsistencias Técnicas y Médicas	-77,244,028	Soportes de Enero, febrero y abril	64,207,199
Stros no aclarados médicamente	-11,176,686	Anulación orden de pago	6,421,522
Stros sin soporte	-145,151,866*	Diferencia descuentos contra diskette	2,290,937
Subtotal (2)	-233,572,580	Siniestros sin soporte de mayo	72,232,208
A favor Previsora Total (1-2)	-9,355,851		145,151,866*

Además, en respuesta a un derecho de petición de Unimec, en 2005 Allianz relacionó los valores de las primas pagadas a La Previsora con motivo del coaseguro, por valor de \$1.409 millones de aquella época.⁵⁶

⁵⁶ Documento 95 del cuaderno 1, página 66

SEÑORA:
 MARIA FANNY SANTAMARIA TAVERA
 Liquidadora
 UNIMEC EPS S.A.
 Avenida 13 # 118 - 30
 Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

En respuesta a su comunicación del 13 de septiembre de 2005, relacionamos los montos que fueron cancelados por Coaseguros a la Previsora por concepto de coaseguro del 40%, según las pólizas 8302120034, 8302110036, 0202110092 y 0202110093;

Póliza	Certificado No.	Fecha de Recaudio	Valor
8302120034	3344004	Noviembre/1998	\$172.800.000
8302120034	3345033	Octubre/1998	\$172.800.000
8302120034	3091969	Enero/1999	\$172.800.000
8302120034	3343997	Diciembre/1998	\$172.800.000
8302120034	3363119	Marzo/1999	\$8.681.256
8302120034	3371003	Junio/1999	\$106.690.000
8302120034	389499	Julio/1999	\$71.006.624
8302120034	3363807	Marzo/1999	\$172.800.000
8302120034	3092711	Marzo/1999	\$172.800.000
8302120034	3091979	Febrero/1999	\$12.943.368
8302120034	3092708	Febrero/1999	\$172.800.000
TOTAL			\$ 1.409.791.248

Es así como múltiples medios de prueba acreditaron en su conjunto que La Previsora recibió a satisfacción las primas del contrato de coaseguro de Unimec, pero deslealmente decidió no pagar las indemnizaciones a su cargo.

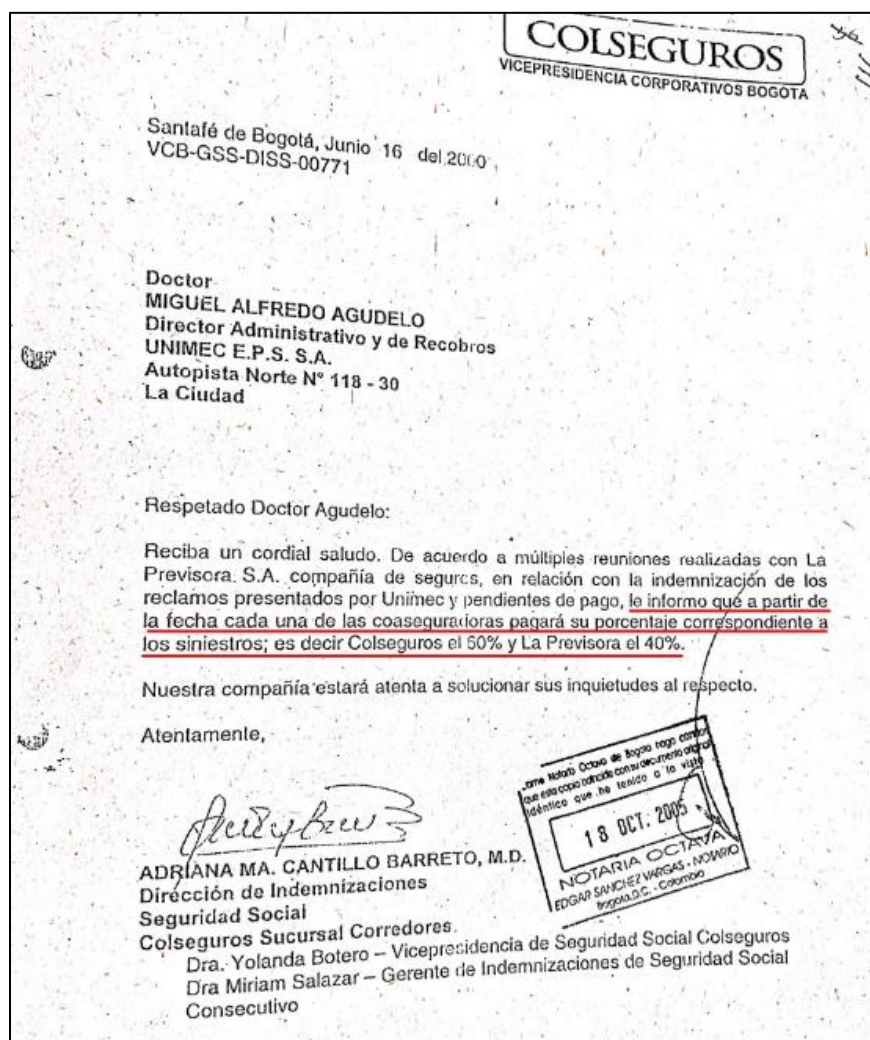
C. Se probó que La Previsora incumplió el Contrato de Coaseguro

Como bien se sabe ya, este proceso se fundamenta en la inaceptable decisión de La Previsora de no pagar las indemnizaciones que le correspondían, a pesar de estar obligada a hacerlo conforme al contrato de coaseguro.

En el contrato de coaseguro las partes acuerdan: (i) distribuirse el riesgo asegurado; (ii) recibir las primas, en proporción a su participación; y (iii) (lo que olvidó La Previsora) pagar las indemnizaciones que procedan, en proporción a su participación.

Sobre este último punto, el mismo apoderado principal de La Previsora en este trámite (Dr. Juan Manuel Díaz-Granados) explica que contrato de coaseguro “*supone una asignación a cada aseguradora de un porcentaje específico de responsabilidad, de tal suerte que cada una se obliga a una cuota determinada*”⁵⁷

En este caso se demostró que, al inicio del Coaseguro, Allianz evaluó y pagó el 100% de las indemnizaciones que estimó procedentes, recobrando posteriormente a La Previsora. Pero en el año 2000, la diferencia de criterios con La Previsora llevó a Allianz a informar que a partir de entonces cada coaseguradora respondería por el porcentaje a su cargo. Así lo informó Allianz en comunicación dirigida a Unimec el 16 de junio de 2000⁵⁸:



⁵⁷ Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros. RIS, Bogotá (Colombia), 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

⁵⁸ Prueba No. 17 de la Reforma de la Demanda de Allianz. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 17. Comunicación de Allianz a Unimec del 16 de junio de 2000 (pág. 2 y 3)

Esta circunstancia también fue reconocida por La Previsora en su informe juramentado, donde afirmó que “*se acordó mediante comunicación del 16 de junio del 2000 (Ver Anexo 2) que cada coaseguradora pagaría su porcentaje correspondiente a los siniestros en proporción de su participación en el coaseguro.*”⁵⁹


PREVISORA
SEGUROS

Respuesta: No, La Previsora solicitó en múltiples oportunidades a Allianz información de los siniestros que venía atendiendo esa aseguradora con ocasión de las reclamaciones que le presentara UNIMEC, al no recibir información completa ni llegar a acuerdos definitivos sobre los pagos **se acordó mediante comunicación del 16 de junio del 2000 (Ver Anexo 2) que cada coaseguradora pagaría su porcentaje correspondiente a los siniestros en proporción de su participación en el coaseguro.**

Sin embargo, La Previsora no señaló si, una vez se modificó el funcionamiento del coaseguro, pagó o no las reclamaciones a Unimec bajo la Póliza, y si había pagado o no las indemnizaciones atendidas por Allianz con anterioridad.

Al respecto, las pruebas del Proceso de Unimec, validadas en la sentencia sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia y aportadas a este proceso, permitieron determinar que La Previsora **no pagó** las reclamaciones que fueron declaradas procedentes por la Corte.

En efecto, con fundamento en las pruebas del Proceso de Unimec, el dictamen pericial aportado a este proceso estableció que, de un total de 256 indemnizaciones que fueron estimadas procedentes por la Corte Suprema de Justicia, (a) 123 habían sido pagadas en el 60% correspondiente a Allianz, quedando el saldo pendiente de 40% a cargo de la Previsora, y (b) que 133 estaban completamente pendientes de pago, tanto por Allianz como por La Previsora.⁶⁰

⁵⁹ Cuaderno 1, documento 90

⁶⁰ Dictamen pericial Incorbank, Cuaderno 1, documento 61, pág. 12.

Tabla 2. Resumen Cuadro No. 13 de la Sentencia Sustitutiva según No. de Afiliados

Resumen Cuadro No. 13		
No. Afiliados	Valor de condena	Comentario
123	\$ 223,61	Saldo Pendiente Previsora (Ver Cuadro No. 11) (1)
133	\$ 339,44	Allianz 60% (2)
	\$ 226,29	Previsora 40% (3)
256	\$ 789,34	(1) + (2) + (3)
Allianz	\$ 339,44	(2)
Previsora	\$ 449,90	(1) + (3)

Cifras en Millones COP

En este resumen se observa que del total de 256 Afiliados, 123 corresponden a beneficiarios para quienes existía un saldo parcial pendiente de pago. Según se desprende del cuadro No 10 de la Sentencia Sustitutiva, tal como se mencionó anteriormente, los pagos parciales verificados y aceptados por la Corte son recogidos en el cuadro No 11. El valor adeudado parcial para estos 123 beneficiarios de COP\$ 223,61 millones (ver Tabla 1 - Cuadro 11 – PAGO), correspondería a la Previsora.

Sin embargo, Allianz fue condenada a pagar el 100% de las indemnizaciones pendientes, tanto en los porcentajes a su cargo, como en los de cargo de La Previsora, con fundamento en que en el Proceso de Unimec se estimó que la distribución del riesgo era inoponible al asegurado.

No obstante, dicha tesis no invalida en forma alguna las obligaciones existentes entre las aseguradoras, que, si bien no fueron encontradas oponibles frente al asegurado, producen plenos efectos legales entre las coaseguradoras que se comprometieron a honrarlas.

En vista de lo anterior, el 26 de julio de 2019, días después de notificarse la Sentencia Sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia, Allianz informó a La Previsora de la condena, con el propósito de coordinar la forma en la que se haría el pago, y en atención a la distribución del riesgo acordada⁶¹.

⁶¹ Comunicación del 26 de julio de 2019. Prueba No 29. De la Reforma a la Demanda. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 29. Mensaje de datos mediante el cual se remitió el correo electrónico con fecha del 26 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que no se encontró probado dentro del proceso, el pago del 40% de la proporción en el coaseguro de la póliza No. 8302120034, que le correspondía a Previsora; debemos proceder a descontarle a Previsora la proporción del coaseguro que le corresponde, sobre todas aquellas reclamaciones provenientes de la póliza No. 8302120034 respecto de las cuales la Corte no encontró probadas las excepciones propuestas por Allianz, junto con los intereses moratorios ordenados en la sentencia, lo cual arroja un valor total a cargo de La Previsora de Tres mil treinta y cinco millones cero setenta y un mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$3.035.071.878) MI/Cte. El detalle de la liquidación lo pueden encontrar en el archivo Excel adjunto.

El descuento se procederá hacer a través de la remesa que se enviará en el mes de agosto de 2019 a Previsora.

Cordial saludo,

Luisa Fernanda Villa A.

Coordinadora Unidad de Coaseguro y Cumplimiento

Allianz Colombia | Gerencia de ACM | Cra 13a #29-24, Bogotá, Colombia |

Phone: +57(1) 5185138 | email: luisa.villa@allianz.co



El 28 de agosto de 2019 funcionarios de La Previsora manifestaron que dicha entidad honraría el contrato de coaseguro, por lo que se acordó que Allianz pagaría a Unimec el 100% de la condena y luego La Previsora reembolsaría a Allianz los valores que le correspondían a aquella.

Así lo declaró el anterior Gerente Jurídico de Allianz, Gustavo Sáchica, quien estuvo en dicha reunión y fue testigo de dicho compromiso:

“GUSTAVO SÁCHICA: Al final de la reunión lo que se concluyó fue: vamos a honrar el contrato de Coaseguro, si, fue lo que se me manifestó a mí, y me manifestó que se iban a adelantar unas reuniones internas en la compañía y que posteriormente pues, nos dejaba saber que paso seguía. Con base en eso justamente fue que nosotros decidimos, ya con ese parte de tranquilidad pues de proceder con el pago porque si no pues evidentemente pues venían más consecuencias, intereses y demás cosas, por eso nosotros dijimos: listo, entonces nosotros doctora Gina procedemos con el pago y vía reembolso ustedes nos pagan, lo correspondiente a lo que, digamos al porcentaje de ustedes, y en eso quedamos.”⁶² (Énfasis añadido)

Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2019 Allianz pagó el 100% de la indemnización otorgada a favor de Unimec, por valor de \$5.333 millones de pesos, tanto en los porcentajes a su cargo, como en los de cargo de La Previsora⁶³.

⁶² Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, cuaderno 2, documento 112, minuto 2:52:24 – 54 segundos.

⁶³ Prueba No 9. De la Reforma a la Demanda. Expediente / C01CuadernoPrincipal_CERRADO / 56RecepcionMemorial / Enlace incluido / 9. Comprobante del pago realizado a favor de Unimec por el 100% de la Sentencia Sustitutiva

Depósitos Judiciales 11/09/2019 03:30:44 PM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012031008
Nombre del Juzgado	008 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	11001310300620010087700
Tipo Id del Demandante	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandante	800140580
Razón Social / Nombres Demandante	UNIMEC EPS EN LIQUIDACION UNIMEC EPS EN LIQUIDACION
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	8600274041
Razón Social / Nombres Demandado	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8600274041
Nombre Consignante	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Valor de la Operación	\$5.333.826.449.00
Costo Transacción	\$4.629.00
Iva Transacción	\$880.00
Valor total Pago	\$5.333.831.058.00
No. de Trazabilidad (CUS)	493771822
Entidad Financiera	ITAU
Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia: +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000; servicio.cliente@bancogrario.gov.co www.bancogrario.gov.co; NIT: 800.037.860-8	

Si embargo, el 14 de abril de 2020 La Previsora comunicó a Allianz que no rembolsaría las indemnizaciones a su cargo. Ello tomó por sorpresa a Allianz, quien había realizado el pago con fundamento en el compromiso acordado por las partes. Al respecto el anterior Gerente Jurídico de Allianz declaró:

“GUSTAVO SÁCHICA: Digamos, para nosotros realmente y quiero dejar constancia de esto pues, la sorpresa fue que, todo el tiempo y entiéndanme que por eso fue que además nosotros adelantamos el pago ósea, nosotros en esa reunión de agosto nos fuimos tranquilos porque, de alguna manera cuando nos dicen que van a honrar el contrato de coaseguro y que nosotros podemos proceder con el pago y que se va a hacer el reembolso, sí, fue verbal, pero con base en eso fue que pagamos en septiembre y de ahí en adelante empezamos nosotros con este martirio a hacer seguimiento a ver qué pasaba, pues porque no estamos hablando de poco monto sino estamos hablando de un asunto que es bien cuantioso, y ahí es donde empiezo yo a preguntar recurrentemente hasta que ya, pues no sé, nos dice Gina, me dice a mí en un chat: ya te vamos a mandar la comunicación. Me manda la comunicación en donde en abril del 2020 que no nos van a pagar. Y yo le dije, me acuerdo haberle escrito “No puedo creer lo que me estás diciendo, después de que habíamos quedado en otra cosa.”⁶⁴ (Énfasis añadido)

Esta negativa resultó sorpresiva, sobre todo porque durante años las partes anticipaban que La Previsora asumiría el porcentaje de indemnizaciones a su cargo. Esto se infiere, por ejemplo, de la larga y constante intervención de La Previsora en el proceso de Unimec para solicitar que se negaran las pretensiones que eventualmente podrían afectarla. En efecto, durante el Proceso de Unimec, La Previsora contestó la demanda y, aún a pesar de haber

⁶⁴ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, cuaderno 2, documento 112, minuto 3:01:08 – 1m13

sido desvinculada, se opuso al recurso de casación, buscando la negación de las pretensiones formuladas⁶⁵:

Señor JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D. REF. PROCESO ORDINARIO No. 000877 DEMANDANTE: UNIMEC E.P.S. S.A. DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTESTACION DEMANDA JOSE ANTONIO CACERES NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.119.194 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 25.121 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderado Judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al Régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, tal como lo acredito con el Certificado de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con el poder que me ha otorgado la Doctora BEATRIZ EUGENIA PEREZ LOPEZ, en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá y como tal Representante Legal, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que reposan en el expediente, ante usted, estando dentro del término procesal, comparezco a contestar la demanda instaurada en su despacho por la Sociedad UNIMEC E.P.S. S.A., lo cual hago en los siguientes términos: A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS Me opongo a las Declaraciones y Condenas solicitadas por la parte actora, por considerar en primer lugar que la Demandante no está solicitando ninguna Declaración ni Condena en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues estas solo se dirigen en contra de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y como lógica consecuencia, su despacho no podría pronunciarse en contra de mi representada, además ellas carecen de fundamentos de hecho y de derecho para que surtan el efecto que pretende, tal como se demostrará en el curso del proceso. A LOS HECHOS AL HECHO 1. Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada suscribió la Póliza No. 8302120034 en Colseguro Cedido en un 40% y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. el 60%. AL HECHO 2. En cuanto a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe. AL HECHO 3. No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe. Correo 10 No. 53-61 Of. 301 Teléfix 211 0525 A.A. 53405 Bogotá, D.C. - Colombia e-mail: suarezjune@formidea.com	Señores HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL H.M.P: DR ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ E S D REFERENCIA: Expediente: 2001-0877 RECURRENTE: UNION DE USUARIOS MEDICOS Y CAJAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. UNIMEC EPS S.A EN LIQUIDACION OPOSITOR: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A EPS, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. ASUNTO: REPLICA A LA DEMANDA DE CASACION JOSE ANTONIO CACERES NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 17.119.194 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 25.121 del C.S. de la J., en mi condición de Apoderado Judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, estando dentro del término procesal comparezco a su Despacho para replicar la demanda de Casación propuesta por la parte demandante UNIMEC E.P.S., por considerar que los cargos formulados en la demanda no están llamados a prosperar de acuerdo con los fundamentos expuestos más adelante. ANTECEDENTES La UNION DE USUARIOS Y CAJAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. UNIMEC E.P.S. (en liquidación) inició ante el Juzgado Octavo civil del Circuito de Bogotá, proceso ordinario contra la Aseguradora de vida Colseguros S.A., solicitando las siguientes declaraciones y condenas: ...1. Que se condene a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. a pagarle a UNIMEC E.P.S. S.A. (en liquidación del Programa de Régimen Subsidado), la totalidad de las indemnizaciones que por siniestros originados en las Pólizas de Seguros de Enfermedades de Alto Costo No. 8302120034 le han sido reclamados por la demandante. ...2. Que se condene a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. a reconocerle y pagarle al asegurado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. ...3. Que se condene a la Aseguradora demandada el pago de costas y agencias en derecho. Las anteriores pretensiones fueron apoyadas en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 8302120034, con el fin de amparar a los afiliados del régimen Subsidado del Sistema General de Seguridad Social por los gastos médicos en que incurra durante la vigencia de esta póliza por el tratamiento de las enfermedades de alto costo determinadas por el decreto 1938 de 1994.
--	--

En efecto, en reciente declaración en dicho proceso, el apoderado de Previsora afirmó que La Previsora litigó “*más de veinte (20) años*” en dicho trámite:

Señores JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E. S. D. REFERENCIA: Radicación: 11001 31 03 008 2001 00877 00 Proceso: Ordinario DEMANDANTE: UNIMEC E.P.S. S.A. DEMANDADA: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.) ASUNTO: Traslado Recurso de Reposición. JOSE ANTONIO CACERES NIÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.194 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 25.121 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de La Previsora S.A. Cia. de Seguros, respetuosamente solicito a su despacho mantener incólume la resolución de honorarios fijada, teniendo en cuenta el tiempo que duró el presente proceso, es decir más de veinte (20) años. El trabajo no es solo físico sino también intelectual.

⁶⁵ Expediente Unimec, Caja 7, C1 Primera Parte, pág 191 y C 15 FOLIOS (1 - 169), pág. 68

Es así como la Previsora se negó injustamente a pagar las indemnizaciones a su cargo, a pesar de su compromiso y de sus actuaciones que anticipaban lo contrario.

Así, La Previsora violó el Contrato de Coaseguro y actuó de forma absolutamente desleal, incluso en contra de la práctica usual del mercado asegurador colombiano, que se basa en la confianza entre las compañías aseguradoras y los acuerdos consensuales entre estas.

D. Se probó el monto de los daños causados por La Previsora a Allianz

El incumplimiento de La Previsora a sus obligaciones bajo el Contrato de Coaseguro generó cuantiosos daños a Allianz, que deben ser indemnizados por La Previsora, en el monto probado y que no fue controvertido en el proceso.

Por una parte, Allianz sufrió un Daño Emergente, equivalente (i) el capital pagado por Allianz a Unimec, en la participación correspondiente a La Previsora en el coaseguro (Total \$449 millones) y (ii) los intereses pagados por Allianz a Unimec, causados desde 2001 y hasta el pago en 2019, sobre el capital adeudado por La Previsora (Entre \$2.259 millones y \$2.585 millones).

Y por otra parte, Allianz sufrió un Lucro Cesante, equivalente a los intereses o rendimientos financieros sobre el monto pagado por daño emergente, desde el pago a Unimec en septiembre de 2019 y hasta el pago que haga La Previsora (Al menos \$1.551 millones)

Estas sumas fueron debidamente probadas y acreditadas en el dictamen financiero allegado a este proceso, que no fue controvertido. Veamos el detalle⁶⁶:

1. Cálculo de Daño Emergente

- a. Capital: 449 millones de pesos (p. 12 y 13):

⁶⁶ Dictamen pericial contable, Cuaderno 1, archivo 61.

Tabla 2. Resumen Cuadro No. 13 de la Sentencia Sustitutiva según No. de Afiliados

Resumen Cuadro No. 13		
No. Afiliados	Valor de condena	Comentario
123	\$ 223,61	Saldo Pendiente Previsora (Ver Cuadro No. 11) (1)
133	\$ 339,44	Allianz 60% (2)
	\$ 226,29	Previsora 40% (3)
256	\$ 789,34	(1) + (2) + (3)
Allianz	\$ 339,44	(2)
Previsora	\$ 449,90	(1) + (3)

Cifras en Millones COP

Información Privada y Confidencial



(COP\$ 226,29 millones) sería a cargo de la Previsora, según su participación en el Coaseguro.

De acuerdo con lo anterior, del total adeudado a los beneficiarios reclamantes (UNIMEC), a Allianz corresponderían COP\$ 339,44 millones y a la Previsora corresponderían COP\$ 449,90 millones (COP\$ 223,61 + COP\$ 226,29).

- b. Intereses moratorios (p. 20 y 21). En este punto es importante aclarar que, por diferencias en el cálculo, Allianz pagó un poco más de intereses de los que fueron calculados por el perito contable, por lo que surgen dos cifras:

- Intereses efectivamente pagados: 2.585 millones de pesos

Tabla 3. Validación de Intereses Moratorios según Tasa de Usura por Reclamación Afiliados y fecha de causación de cada uno según Documento Recibido de Allianz.

Fuente de Información	Aseguradora	Saldo Capital Total Beneficiarios	Intereses de mora hasta 30/06/2019	Saldo Capital + Intereses de mora a 30/06/2019
Documento Recibido de Allianz - Base de Datos UNIMEC (Ver Nota 1)	Allianz	\$ 339.439.424	\$ 1.959.315.147	\$ 2.298.754.571
	La Previsora	\$ 449.899.741	\$ 2.585.172.137	\$ 3.035.071.878
Total		\$ 789.339.165	\$ 4.544.487.284	\$ 5.333.826.449

Cifras en COP

- Según cálculo del Perito Financiero: 2.256 millones de pesos.

Tabla 4. Validación de Intereses Moratorios según Tasa de Usura por Reclamación Afiliados y fecha de causación de cada uno según Cálculos Incorbank.

Fuente de Información	Aseguradora	Saldo Capital Total Beneficiarios	Intereses de mora hasta 30/06/2019	Saldo Capital + Intereses de mora a 30/06/2019
Cálculo Incorbank (Ver Nota 3)	Allianz	\$ 339.439.424	\$ 1.712.687.988	\$ 2.052.127.412
	La Previsora	\$ 449.899.741	\$ 2.259.430.235	\$ 2.709.329.976
Total		\$ 789.339.165	\$ 3.972.118.223	\$ 4.761.457.388

2. Lucro cesante: (pág. 27 y 28)

- Sobre monto efectivamente pagado (en los tres escenarios, principal y subsidiarios)

Tabla 5. Actualización Valor de Demanda según Intereses Moratorios, Intereses Remuneratorios y Actualización Monetaria – IPC del 11 de septiembre de 2019 al 31 de octubre de 2021

No.	Fuente de Información	Tipo de Intereses	Saldo de Capital cancelado por Allianz a UNIMEC por cuenta de la Previsora en 11 septiembre 2019	Rendimientos Financieros desde 11 septiembre de 2019 hasta 31 octubre 2021	Capital más Rendimientos Financieros a 31 octubre 2021
3	Incorbank (Anexo 2.5)	Intereses moratorios	\$ 3.035.071.878	\$ 1.551.893.643	\$ 4.586.965.521
4	Incorbank (Anexo 2.6)	Intereses remuneratorios	\$ 3.035.071.878	\$ 1.074.623.514	\$ 4.109.695.392
5	Incorbank (Anexo 2.7)	Actualización monetaria IPC	\$ 3.035.071.878	\$ 207.090.705	\$ 3.242.162.583

Cifras en COP

- Sobre monto calculado por Incorbank

Tabla 6. Actualización Valor sobre cálculo de Capital realizado por Incorbank, según Intereses Moratorios, Intereses Remuneratorios y Actualización Monetaria – IPC del 11 de septiembre de 2019 al 31 de octubre de 2021

No.	Fuente de Información	Tipo de Intereses	Saldo de Capital a cargo de la Previsora según cálculo del Perito a 30 junio 2019	Rendimientos Financieros desde 11 septiembre de 2019 hasta 31 octubre 2021	Capital más Rendimientos Financieros a 31 octubre 2021
6	Incorbank (Anexo 2.8)	Intereses moratorios	\$ 2.709.329.976	\$ 1.385.335.220	\$ 4.094.665.196
7	Incorbank (Anexo 2.9)	Intereses remuneratorios	\$ 2.709.329.976	\$ 959.288.550	\$ 3.668.618.526
8	Incorbank (Anexo 2.10)	Actualización monetaria IPC	\$ 2.709.329.976	\$ 184.864.503	\$ 2.894.194.479

Así, los daños causados a Allianz están debidamente probados y deben ser indemnizados por La Previsora.

VIII. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior revocar en su integridad la Sentencia Apelada y, en su lugar, declarar probadas las pretensiones principales formuladas por Allianz o, en su defecto, las pretensiones subsidiarias.

Del Honorable Tribunal, con toda atención y respeto,



MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO

C.C No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.

T.P. No. 195.682 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: descorro recurso parcial de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 16:57

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: asesorias juridicas especializadas <asjuresp@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 4:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: descorro recurso parcial de apelación

Señor

Sala Civil - Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Magistrada Dra AIDA VICTORIA ZOLANO RICO

La ciudad.-

Referencia: **Descorro recurso parcial de apelación**

Proceso: **Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía
Rad 11001310300920190049602**

Ejecutante: ALDO ANTONIO NORIEGA POLO C.C. 8´772.137

Ejecutada: ALFREDO ALBERTO MARTINEZ HIGUERA C.C. 79´625.216 de Bogotá y
MONICA ANDREA ARIAS ORTÍZ C.C. 30´399.968 de Manizales (Caldas)

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, abogado, reconocido como apoderado de la parte ejecutante, dentro de los términos de ley me dirijo ante su despacho para descorrer el RECURSO PARCIAL de APELACIÓN sustentado en Audiencia Oral del pasado 18 de octubre del año 2022 ante el Juzgado de Primera Instancia, en memorial anexo.

Atte;

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA

Apoderado parte ejecutante



Señor

Sala Civil - Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Magistrada Dra AIDA VICTORIA ZOLANO RICO

La ciudad.-

Referencia: **Descorro recurso parcial de apelación**

Proceso: **Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía
Rad 11001310300920190049602**

Ejecutante: ALDO ANTONIO NORIEGA POLO C.C. 8´772.137

Ejecutada: ALFREDO ALBERTO MARTINEZ HIGUERA C.C. 79´625.216 de Bogotá y
MONICA ANDREA ARIAS ORTÍZ C.C. 30´399.968 de Manizales (Caldas)

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, abogado, reconocido como apoderado de la parte ejecutante, dentro de los términos de ley me dirijo ante su despacho para descorrer el sustentado en Audiencia Oral del pasado 18 de octubre del año 2022 ante el Juzgado de Primera Instancia así:

En punto al recurso se centra en que el despacho en las consideraciones del fallo manifestó de manera errada que la parte ejecutada había realizado varios abonos parciales con cargo a intereses sobre el capital de las obligaciones que se ejecutan, lo cual no es cierto por lo siguiente:

A) Efectivamente el ejecutado, en **incumplimiento del Acuerdo de Abonos de fecha 31 de octubre de 2019** suscrito ante notario, realizó al suscrito abogado **POR CONCEPTO DE HONORARIOS PARCIALES DE ABOGADO** la entrega de un dinero, un cheque, y un bien automotor representativo en dinero por valor total de \$51´700.000, de conformidad con el aludido acuerdo que fuera aportado en la oportunidad procesal, así:

- El ejecutado entregó el pasado 13 de diciembre de 2019 al suscrito abogado \$20´000.000 en efectivo;
- El ejecutado entregó el Cheque No. 8022971 de la cuenta corriente No. 766292627 del Banco AV VILLAS de la persona jurídica GRUPO HERMONT SAS NIT 900870204-2 por valor de \$10.000.000, el cual no se hizo efectivo por no tener fondos, razón por la cual le fue devuelto a la parte pasiva, devolución que consta en certificación de fecha 18 de diciembre del año 2019 recibida por la parte ejecutada solidaria.
- El ejecutado entregó el pasado **04 de marzo del año 2020** la tarjeta de propiedad y del vehículo Chevrolet Traker de placas KLN 314, que se había valorado por \$31.700.000, vehículo que hoy en día está en litigio dentro del radicado 11001310304020210036900 que adelanta el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y en donde soy demandado junto con el acá ejecutado por la anterior propietaria del vehículo señora ALBA JHANET CABRA, por cuanto al parecer el ejecutado ALFREDO ALBERTO MARTINEZ HIGUERA habría obtenido dicho rodante y documentos de manera ilícita (con presunta estafa mediante presuntas maniobras de engaño) para hacer entrega del vehículo al suscrito.

Por las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Abonos de fecha 31 de octubre de 2019, ninguno de tales dineros y/o bienes se pueden cargar a intereses y mucho menos a capital del crédito que es objeto de ejecución, pues en el mentado acuerdo se estableció que en caso de incumplimiento parcial o total o de mora en las fechas de pago y/o entrega del vehículo, TODO DINERO Y/O BIENES SE TENDRÍA POR RECIBIDO PERO CON CARGO A HONORARIOS DE ABOGADO.

Cels 3126646457 – 3212111681

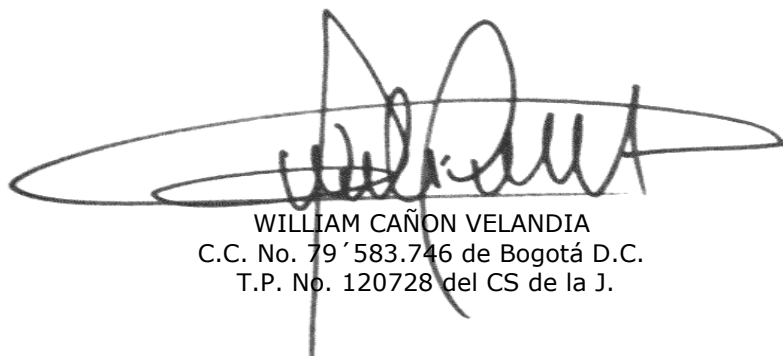
Email: asjuresp@gmail.com - 7universallaw@gmail.com
Calle 17 No. 8-35, Piso3, Oficina 305 Bogotá D.C. – Colombia

Así mismo es de aclarar que el ACUERDO DE INTENCIÓN DE PAGO suscrito el pasado 04 de noviembre de 2022 por mi poderdante con la parte ejecutada no constituye ninguna transacción por haberse pactado así en el documento, COMO MALINTENCIONADAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA PARTE EJECUTADA AL RADICAR DICHO DOCUMENTO AL TRIBUNAL INFORMANDO QUE ERA UNA TRANSACCIÓN.

Por lo anterior solicito que se revoque de la Sentencia de Primera Instancia en su parte considerativa la afirmación emitida por el Juzgado de Primera Instancia en la que se dijo que la parte ejecutada había realizado abonos a los intereses de capital de la obligación objeto de ejecución.

Finalmente solicito que se declare desierto el recurso de apelación presentado pro la parte ejecutada y se le condene en costas procesales, pues al parecer NO SUSTENTÓ el aludido recurso.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Cañon Velandia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke extending to the right.

WILLIAM CAÑON VELANDIA
C.C. No. 79'583.746 de Bogotá D.C.
T.P. No. 120728 del CS de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: Ref. Interrupción Proceso aplicación Art. 159 C.G.P y Sustentación Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior Sala Civil. Demandantes ESPERAN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 11/01/2023 9:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ligia Fernandez <ligiafernandezs@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 8:23 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ligia Fernandez <ligiafernandezs@hotmail.com>

Asunto: Ref. Interrupción Proceso aplicación Art. 159 C.G.P y Sustentación Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior Sala Civil. Demandantes ESPERANZA Y RUBY FANDIÑO MENDEZ2026-592-01NDIÑO MENDEZ PROCESO 2026-592-01

Cordial saludo, adjunto incapacidad médica, e historial médico para aplicación art. 159 del C.G.P ya que por causas ajenas a mi voluntad fue imposible descorrer el traslado en tiempo-

Así mismo aportó el escrito de SUSTENTACION DEL RECURSO con el presente y aportó 10 folios, contentivos de la solicitud de interrupción de términos en el proceso y la sustentación del recurso, Ruego acusar recibo y confirmar solicitud.

Respetuosamente,

LIGIA FERNANDEZ SANTOS

T.P 33634 C S J

CC 41610932 Bogotá.

De: Ligia Fernandez

Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 7:30 p. m.

Para: ligiafernandezs@hotmail.com

CC: ligiafernandezs@hotmail.com

Asunto: interrupción proceso y sustentación recurso Tribunal FANDIÑO MENDEZ PROCESO 2026-592-01

Cordial saludo, ruego acusar recibo y confirmar solicitud,
Atentamente,

LIGIA FERNANDEZ SANTOS

11/1/23, 9:52

Correo: Katherine Angel Valencia - Outlook

T.P 33634 C.S.J

CC 41610932 Bogotá.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil
Att. Magistrada Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE INTERRUPCION PROCESO N° 11001310302820160059201
demandantes. MARIA ESPERANZA Y RUBY FANDIÑO MENDEZ, en los términos
artículo 159 el C.G.P por enfermedad grave del abogado

Honorables Magistrados:

LIGIA FERNANDEZ SANTOS, conocida en autos como apoderada de la demandante, por este escrito, respetuosamente acudo a Uds., con el fin de solicitarles la aplicación de lo **previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso**, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de quienes represento, dado que en forma inesperada, cuando la suscrita se dirigía a la Inspección de trabajo para cumplir una diligencia ante la inspección Laboral de Mariquita, presentó graves quebrantos de salud, que pusieron el riesgo mi vida, dado los graves antecedentes que he presentado y al cumplir esta cita profesional, fui atendida por un médico de esa localidad, quien me incapacitó desde el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta el 12 del mismo mes y año, al presentar una bronquitis aguda asociada a otros diagnósticos que le impidieron el ejercicio profesional hasta que logre la recuperación a finales del mes de diciembre pasado.-

Para demostrar lo anterior, adjunto al presente la incapacidad médica prescrita por el tratante y además he solicitado la copia de la Historia médica.

En efecto el Artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales de interrupción así: "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

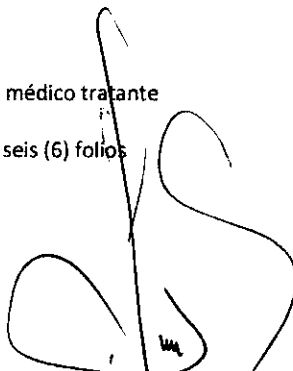
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante

la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento

Por lo anterior, respetuosamente ruego a su señoría considerar mi grave estado de salud para las fechas en que se describió el traslado, lo que me fue totalmente imposible, pues primaba el principio fundamental del cuidado por mi vida, ante la grave enfermedad que presente y por consiguiente no me fue posible dar cumplimiento a su providencia por razones ajenas a mi voluntad. Por consiguiente respetuosamente razón le solicito ordenar a quien corresponda para que se proceda de conformidad y sin embargo en escrito separado me permito allegar la sustentación del recurso en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

Anexo: Incapacidad otorgada por el médico tratante
Copia Historia médica
Sustentación del recurso en seis (6) folios

Respetuosamente,



LIGIA FERNANDEZ SANTOS
CC Nro. 41.610.932 Bogotá.
T.P 33634 C.S.
ligiafernandezs@hotmail.com
3165140468-3133259552

Anexo lo anunciado

Dr. Rodrigo Iván Gil Fajardo

Médico Cirujano

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Celular : 310 8648931

● rodrigifajardo@yahoo.com

CONSULTORIO MÉDICO

Sede Mariquita:

Citas: 320 3076277

☎ 098 252 0163

Calle 8ª No. 2-04/14 - B. Sta Lucia Esg.

Sede Armero Guayabal :

Citas: 313 2566156

Antigua sede Cruz Roja

Calle 6 No. 7-79 B. Centro

Nombre:

Ligia Fernandez Santos

Fecha:

5-12-22

Entidad:

Particular

AFIL.

DH.

P.

No. Afiliación:

CC. 41610932

-Incapacidad médica -

Se da incapacidad por 8 días

a partir de la fecha

(del 5 al 12 de Dic / 2022)

1) Bronquitis aguda

2) Sinusitis aguda

3) Síndrome febril

No permita que le cambien su fórmula

Firma,

Dr. Rodrigo Iván Gil Fajardo
Médico Cirujano
Universidad Nacional de Colombia
Calle 104 150

A. IDENTIFICACION

Fernandez Santos		Ligia	No. Identidad	Edad
1er Apellido	2do Apellido	Nombres	cc 41610932	69 años
Sexo	Dirección	Procedencia	Acompañante (Hija)	Teléfono
☒ M ☐ F	Av Kra 15 No 112-63	Bogotá	Lina Rodríguez	3165140468

MC: fiebre - dolor faríngeo y tos
 HEA: Paciente refiere de hace 3 días malestar general, osteomiasias, rinorrea y tos. En el momento refiere fiebre y cefalea, decaimiento.
 RxS: Sensación de disnea

B. ANTECEDENTES

* Familiares:
 * Médicos: Pancreatitis en 1980 / Cáncer gástrico - Artritis Reumatoide
 * QX: 3 Cesáreas, Varicelotomía, gastrectomía total x CA gástrico
 * TOX - ALERGS: Niega
 * Otros: G10, G3P3C3
 Artritis reumatoide severa toma:

C. EXAMEN FISICO

TA: 126/81 FC: 102x' FR: 26x' PESO: 40 kg T: 38.7°C
 CR: Otoscopia: Normal
 Otorrrea: Congestiva. Adenomegalias dolorosas en región submandibular.
 CP: Rales. R. ruidos, taquicardicos.
 RSRs: con ruidos y sibilancias en ambos campos pulmonares. Sat-O2: 92%
 Abdomen: Blando, mas doloroso en epigastrio.
 Extremidades: Bajas leve edema en tobillos

D. IDX
 ① Bronquitis aguda ④ Artritis reumatoide en to
 ② Sinusitis asociada ⑤ Alto riesgo de complicación
 ③ Sin. fibril asociado

E. PLAN

1- Emaxin 100 mg tableta c/12hs #14
 2- Diclafenac 75 mg IM
 3- Stodaline jarabe 15 cc c/8hs
 4- Umquan gotas + H2staplex-VITC
 5- Incapacidad x 8 días (5-12-Dic/22)
 6- SS Rx torax PA-1AT

Firma
 Dr. Rodrigo Inna Gil Fajardo
 Médico Cirujano
 Universidad Nacional de Colombia
 RM-3869 - C.C. No. 79.481.159

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil

Att. Magistrada Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. Proceso Numero 110013103022820160059200

Demandantes. MARIA ESPERANZA FANDIÑO MENDEZ Y RUBY FANDIÑO MENDEZ

Demandados: Herederos de JUAN MANUEL FANDIÑO MENDEZ

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SETENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Honorables Magistrados:

LIGIA FERNANDEZ SANTOS, conocida en autos como apoderada de la demandante, por este escrito, respetuosamente acudo a Uds., con el fin de **sustentar** el RECURSO DE APELACION de conformidad con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022, y con el fin de mantener la institución del debido proceso se disponga la Nulidad de lo actuado y se corrijan las falencias referidas en el desarrollo del proceso especialmente ante las omisiones en que incurrió el señor Juez de primera instancia, cuando pretermitió las formas propias del debido proceso, no practico las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho que fueron testigos oculares de los hechos demostrativos de la Posesión señores LUIS RANGEL, CARLOS ALBERTO MANZANARES, ERIKA VIVIANA CAMCHO, el interrogatorio de parte de la demandada CINDY J. FANDIÑO ALVAREZ así mismo omitió la representación del Curador ante la ausencia de los demandados determinados, e indeterminados, paso por lato lo observado de actos posesorios realizados durante la visita de Inspección Ocular al observar un taller que estaba siendo explotado por la demandada RUBY FANDIÑO MENDEZ como poseedora y además el arrendamiento que observó el despacho en el recorrido del terreno de un taller de ebanistería dentro del inmueble lo que desvirtúa fehacientemente la tal división que señalo el jue

En la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de 2022 asegura el señor Juez de instancia que no se dan los presupuestos legalmente establecidos para que uno o varios comuneros puedan adquirir el derecho de cuota a través del modo de prescripción adquisitiva extraordinaria y que las razones de la negativa son posesión es la prolongación en el tiempo por el modo usucapión.

la presión es definida por el art 762 del C.C., detentación una cosa con el año de señor y dueño bien sea que lo haga por el poseedor o porque otra persona lo haga a nombre de es regular o irregular cuando proviene de un título y lo hace de buena fe. -

Que ocurrió señores magistrados, que en el recorrido realizado durante el desarrollo de la inspección judicial se apreciaron aspectos de gran importancia para la demostración de los actos posesorios que se han venido ejecutando por las aquí demandantes y estos trascendentales hechos los omitió en su análisis.

El inmueble lo vienen poseyendo las demandantes en forma ininterrumpida, sin ninguna clase de clandestinidad, en forma tranquila, quieta y pacífica sobre todo el terreno, quienes además de poseedoras son las propietarias del bien inmueble en donde se encuentra la cuota parte a usucapital y como lo registra el folio de matrícula inmobiliaria Numero 50N-20233196 y el certificado de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Nro. 2016-245097 de acuerdo con lo normado en el entonces artículo 375 y Ley 1564 de 2012.-

Durante el recorrido de la inspección judicial, se demostraron las mejoras realizadas por las comuneras y demandantes señoras MARIA ESPERANZA FANDIÑO MENDEZ y RUBY FANDIÑO MENDEZ en las que se destacan:

La construcción de las habitaciones, baños, cocinas, escaleras, pasillos que se intercomunican entre sí y éstas fueron construidas por las demandantes durante los años 1995 y terminadas en el año 2.000 y las que se han venido manteniendo en su pintura y en su estructura para la conservación y además han venido explotándola sin que exista ningún heredero o personal diferente que reclame derecho alguno.

La construcción de las habitaciones, baños, cocinas, escaleras, pasillos que se intercomunican entre sí, la cabaña y el taller de carpintería que esta arrendado al señor ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ con CC Nro. 19.364.354 que fueron construidas por las demandantes durante los años 1995 y terminadas en el año 2.000 y las que se han venido manteniendo en su pintura y en su estructura para la conservación y que el despacho observo durante el recorrido de la inspección judicial.

La instalación de las casas prefabricadas dentro del inmueble en la mitad del terreno y que en cuota parte fue comprado al comunero fallecido por Maia Esperanza Fandiño según promesa de compraventa que obra en el expediente de fecha 09 de octubre de 1988 la que viene poseyendo sin ninguna interrupción desde el año 1996 y hasta la fecha en donde funciona la habitación de MARIA ESPERANZA FANDIÑO MENDEZ.

Desde entonces con todos sus servicios, cocina, Baño, sala, comedor como se apreció en el recorrido de la inspección judicial. -

Los cerramientos de la totalidad del lote que realizaron las demandantes que se aprecian también en las fotografías que aparecen en el expediente. -

La construcción de la pequeña granja, con la asesoría de las entidades estatales para granjeros de donde se obtienen hortalizas, legumbres, plantas medicinales para uso de las demandantes o la huerta cadera con la asesoría de las entidades gubernamentales que data desde hace más de diez años.

La construcción de la cabaña arrendada a la señora SANDRA MONICA MORALES, identificada con la CC Nro. 39.757.095 el taller de ebanistería y carpintería que se observó con sus trabajadores el día de la inspección judicial el que estaba siendo atendido por el señor ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ con CC Nro. 19.364.354 en el lugar que consta de un apartamento con alcobas, baños cocinas y taller de ebanistería y pintura que data desde hace más de 16 años.-

Las mejoras realizadas al exterior del predio, como el camino con piedras, para acceder al inmueble que fueron reseñadas por el señor juez en el recorrido durante la inspección judicial, los arbustos

encontrados, las puertas de acceso por los cuatro costados del inmueble que demandaron costos, y denotan que por su estado de conservación muestran las de 15 años de construcción tampoco hace referencia, para este hecho estaban los testigos citados señores CARLOS ALBERTO MAZANAREZ, LUIS RANGEL y ERIKA VIVIENA de quienes considero el juez que no los debía escuchar a pesar de haberse solicitado y aportado oportunamente su dirección de correo electrónico el juez se cegó a no escucharlos y a las testigos ALICIA CELY ARIAS y CLAUDIA MARTINEZS CAMACHIO dice que carecen de veracidad, pero sin explicar porque razón muy apear de que por ejemplo la señora ALICIA CELY ARIAS, llegó como vecina al sector en la misma fecha en que llegaron los vecinos del sector, todos esto fue porque los vendedores de los predios aledaños lo hicieron en una misma fecha la entrega y ella precisamente observo como estaba el monte cuando se adquirió el predio y la forma como se vino realizando cada mejor y quien ocupo el inmueble, ella llegó en el mismo tiempo 1974.-

Hasta la fecha en el predio vecino, le consta que jamás vivió allí ni ejecuto posesión alguna el comunero JUAN MANUEL FANDIÑO quien falleció posteriormente y desde entonces nadie reclamo derecho alguno reconociendo a las demandantes como propietarias y poseedoras desde antes de la firma de la escritura y posteriormente a la firma de la escritura hasta la fecha en forma tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida, el juzgado no hace ningún análisis al respecto Se limita a decir que no le da credibilidad, pero no dice por qué.

Asegura la sentencia que la posesión se interrumpió, por los comuneros, afirmación ésta que no corresponde a la verdad, pues en el expediente no aparece ninguna prueba que así lo demuestre, la discusión esta es que el hoy occiso JUAN MANUEL FANDIÑO MENDEZ se cita en este proceso por aparecer en el certificado de tradición como comunero o propietario de una tercera parte, pero está demostrado que él nunca ejecuto actos de señor y dueño, no le importo que su progenitora le hubiera escriturado una cuota parte en ese inmueble y la única presencia que hizo al lugar fue cuando escrituro la porción que le vendió a MARIA ESPEERANZA FANDIÑO referida en la promesa de compraventa de fecha 09 de octubre de 1988, que obra en autos.-

Ese día el vendedor recibió el pago de la venta de la porción de su hermana Esperanza Fandiño y nunca jamás volvió al predio.

Esto se refirió durante la diligencia de inspección Judicial, lamentablemente los registros del expediente para alegar de conclusión no me fueron suministrados por el despacho en forma oportuna a pesar de mis insistentes solicitudes aun por escrito, como reposa en autos y desde el día JUAN MANUEL MENDEZ desapareció hasta que se supo de su fallecimiento en el mes de agosto de 1996 las que ya estaban en posesión y ejecutando mejoras en el terreno para hacerlo vivible, como en efecto sucedió.

Por consiguiente, tampoco es cierto que se haya producido alguna interrupción de la posesión, como equivocadamente lo asegura la sentencia.

Considero, respetuosamente que existe una falsa motivación y es evidente que si el comunero JUAN MANUEL MENDEZ FANDIÑO no era poseedor y que su vinculación a este proceso es porque es propietario de una cuota parte, este hecho de ninguna manera demuestra la calidad de poseedor aunque si de comunero, por esa razón que se dirige la acción contra los herederos ante el fallecimiento ocurrido desde el mes de agosto de 1996, estando en posesión del inmueble cuya porción se pretende usucapir las aquí demandantes ante la no existencia de ninguna otra persona

con igual o mejor derecho, al demostrarse con el certificado de defunción que este comunero falleció desde 1996. Ya en posesión las demandantes de la totalidad del inmueble, sin que nadie reclamara como se aprecia en el certificado de LIBERTAD Y TRADICIÓN.

La sentencia afirma que en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Esta es la razón por la cual se acude a la aplicación de la norma citada y por la acción de pertenencia se demuestra el haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, la que efectivamente comienza desde el fallecimiento del comunero demostrándose que los únicos poseedores son los aquí demandantes.

El legislador ha determinado que la finalidad, la prescripción adquisitiva debe ser tramitada y solicitada por vía judicial, por quien considera haber ganado el dominio de un determinado bien de conformidad con la ley, para así obtener la declaración de pertenencia.

Unido a lo anterior si se cumplen con todos los requisitos expuestos, la consecuencia es que se logra adquirir *“el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales”* descritas, así como ganar *“los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados”* (C.C., art. 2518). Y es el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene *ope legis*, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801).¹³⁵¹

Y ha enfatizado en la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo la que opera para este asunto desde el día del fallecimiento del comunero que ocurre desde el 26 de agosto de 1996 fecha en la cual habían transcurrido más de veinte (20) años de posesión exclusiva de las demandantes y que está demostrado en el proceso con el registro de defunción con serial 243489 expedido por la Notaria 21 del Circuito de Bogotá y además el Certificado de Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos oficina del Norte Nro., 50N-20233196 en la que brilla por su ausencia el reconocimiento de algún heredero entre las que se encuentra la señora ESTHEFANNY F NDIÑO MUNAR a quie4n se le favoreció con el pago de agencias en derecho, siendo la persona que demora este procedimiento al no permitir

oportunamente las notificaciones una vez su apoderada concurrió así mismo la ausencia de otra supuesta heredera que tampoco arrimo al proceso y que el curador omitió en su intervención la que fue notificada después de más de dos años de búsqueda sin que el juez ni la sentencia se pronunciara al respecto de este hecho como se aprecia en el contenido de la sentencia provocando de esta forma una nulidad de lo actuado., al observarse la flagrante violación del debido proceso, lo que se traduce en la infracción de lo previsto en el artículo 133 del C.G.P así:

1.- Causales de Nulidad

a.- Causal por nulidad procesal

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala en forma clara y categórica que: "El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: "...

b.- Causal por Nulidad Procesal

"4.-Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando es apoderado de alguna de las partes...

"5.-Cuando se omiten las oportunidades, solicitar decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

"9. Cuando no se permita la practica en legal forma la notificación de personas determinadas...y deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."

c. Causal de Nulidad Constitucional.

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia señalan que: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto en que se le imputa...y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria..."

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso."

De otro lado concomitante con lo anterior, se encuentra lo señalado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, la Administración de justicia es función pública...y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, en forma concluyente que " Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley."

2.- Oportunidad y trámite.

Indica la norma que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias," agrega la misma disposición que: "...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá también alegarse durante la diligencia que tratan los

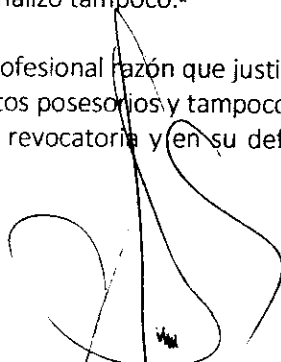
artículos 337 a 339 del Código de Procedimiento Civil. Obviamente el artículo 338 de la misma obra.

Igualmente, los interrogatorios rendidos por mis representadas de ninguna manera se traducen en la aceptación de un juicio diferente o divisorio que ellas jamás han invocado como puede demostrarse en cada una de sus manifestaciones. -

En consecuencia, señor Juez, sírvase ordenado la remisión del expediente en el efecto de suspensivo tal y con lo ordenado en su determinación que admitió el recurso de apelación, allí demostraré que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en los artículos 375 y aplicables del C.G.P artículos 762, 763, 764, 765, y siguientes del CC, 2512, 2513, 2522, 2530 #2º, y aplicables del Código Civil y que la posesión está de acuerdo con su definición integrada por dos presupuestos el primero se denomina corpus la detentación material de la cosa, realizada directamente por el poseedor o por una persona o por otra con independencia, sin ninguna clandestinidad o violencia sino en forma tranquila, quieta y pacífica, además que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales consagrados en el artículo 6º del Decreto Ley 791, al haberse superado los diez años que se refiere de posesión exclusiva por las demandantes y lo reseñado en el portazgo del perito idóneo en estos menesteres que el despacho no analizo tampoco.-

De otra parte no encuentra esta profesional razón que justifique la condena en costas a favor de una demandada que jamás mostro actos posesorios y tampoco interés en iniciar alguna sucesión, razón por la cual también demando su revocatoria y en su defecto se otorguen las Pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



LIGIA FERNANDEZ SANTOS
CC N° 41.610.832 de Bogotá
T.P. N° 33.634 C.S.J.
ligiafernandezs@hotmail.com
3133259552- 3165140468